



Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

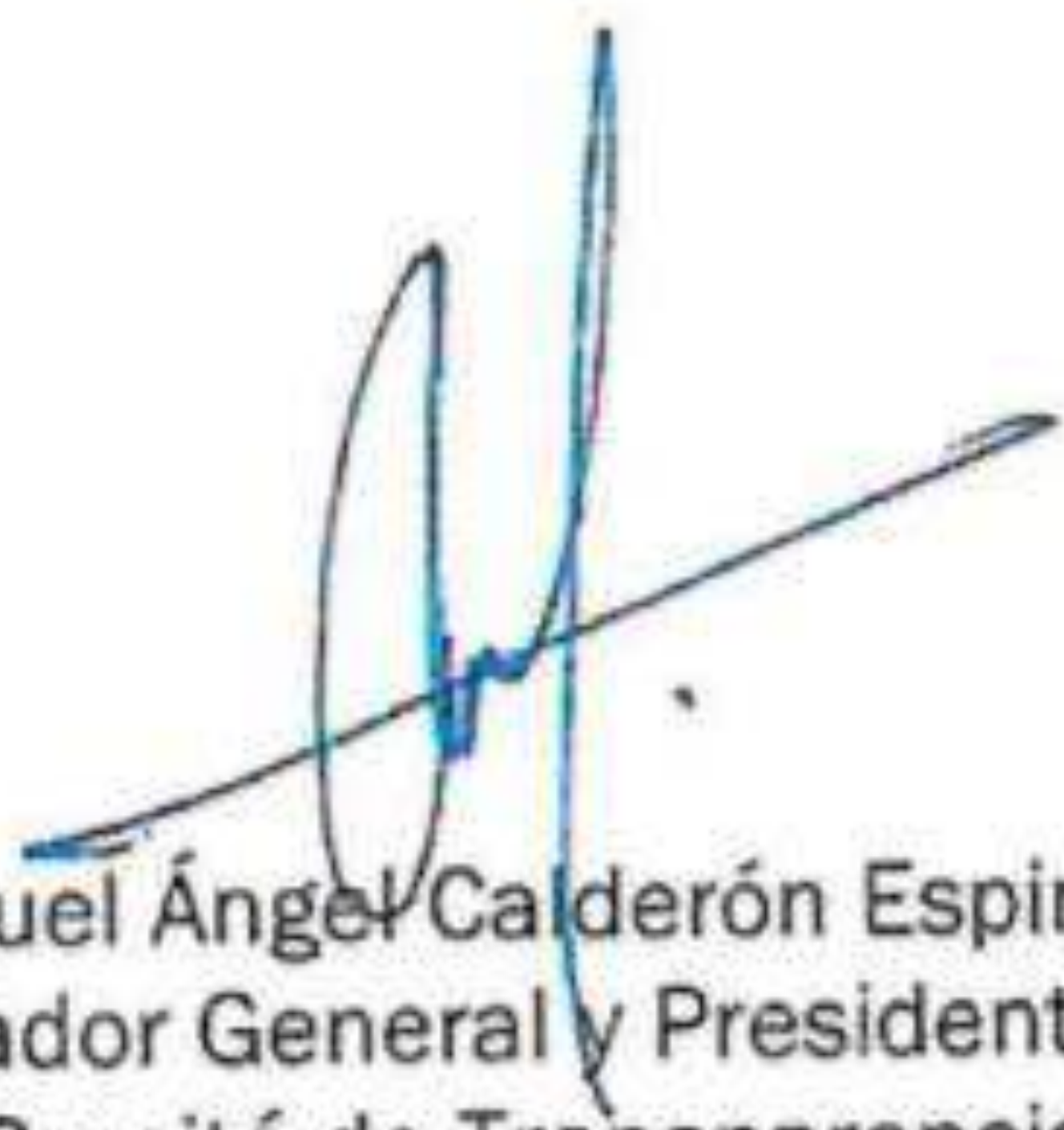
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

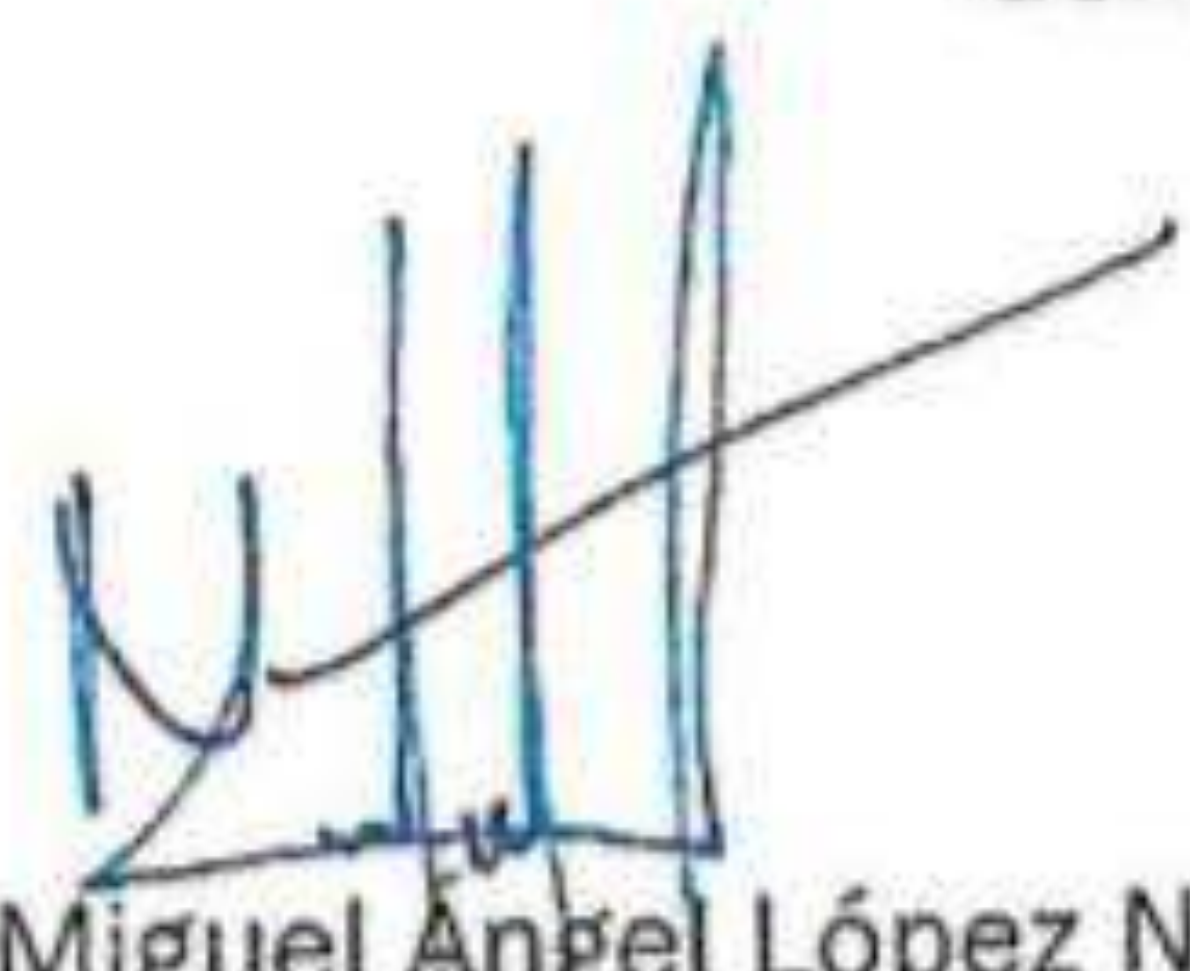
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

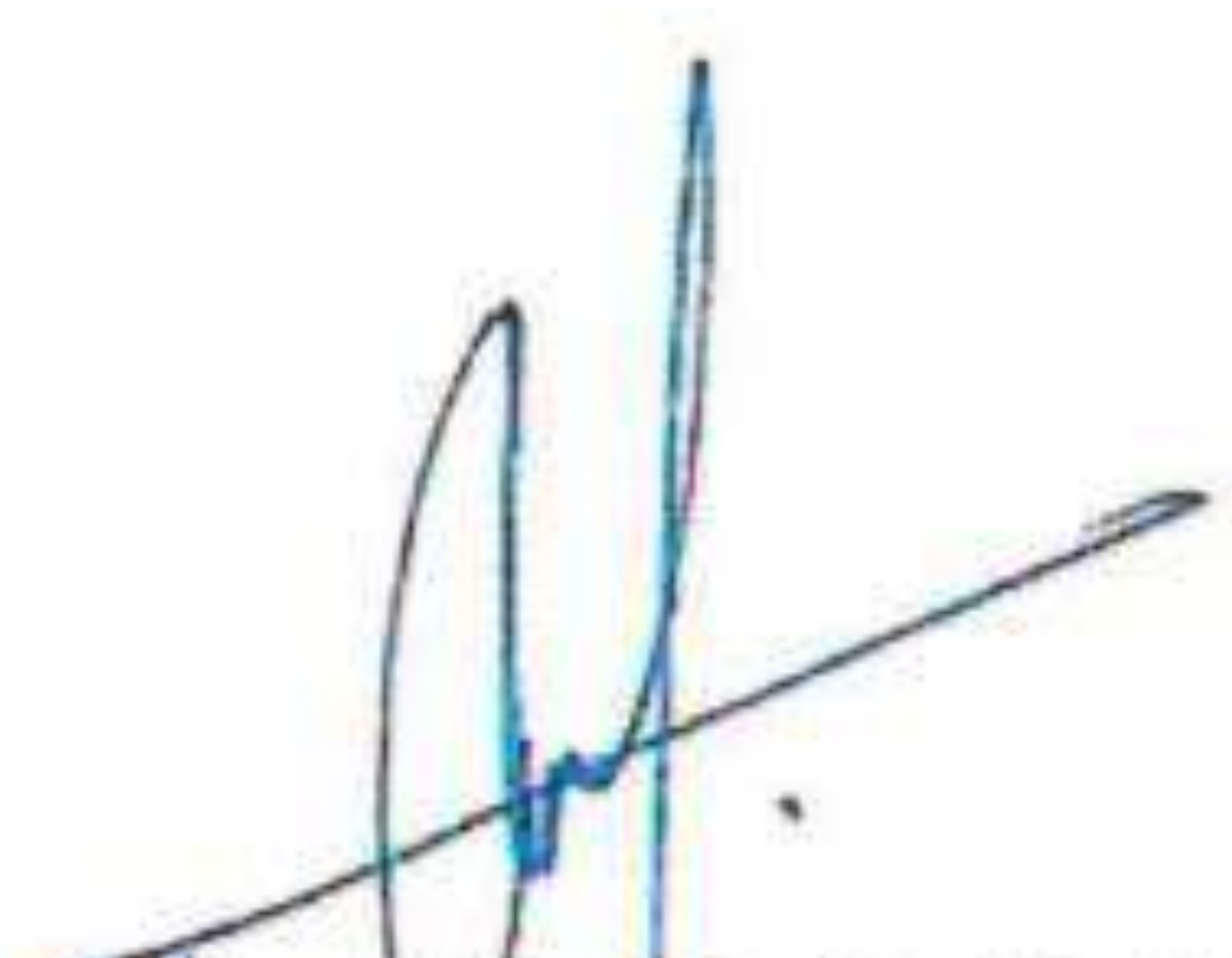
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

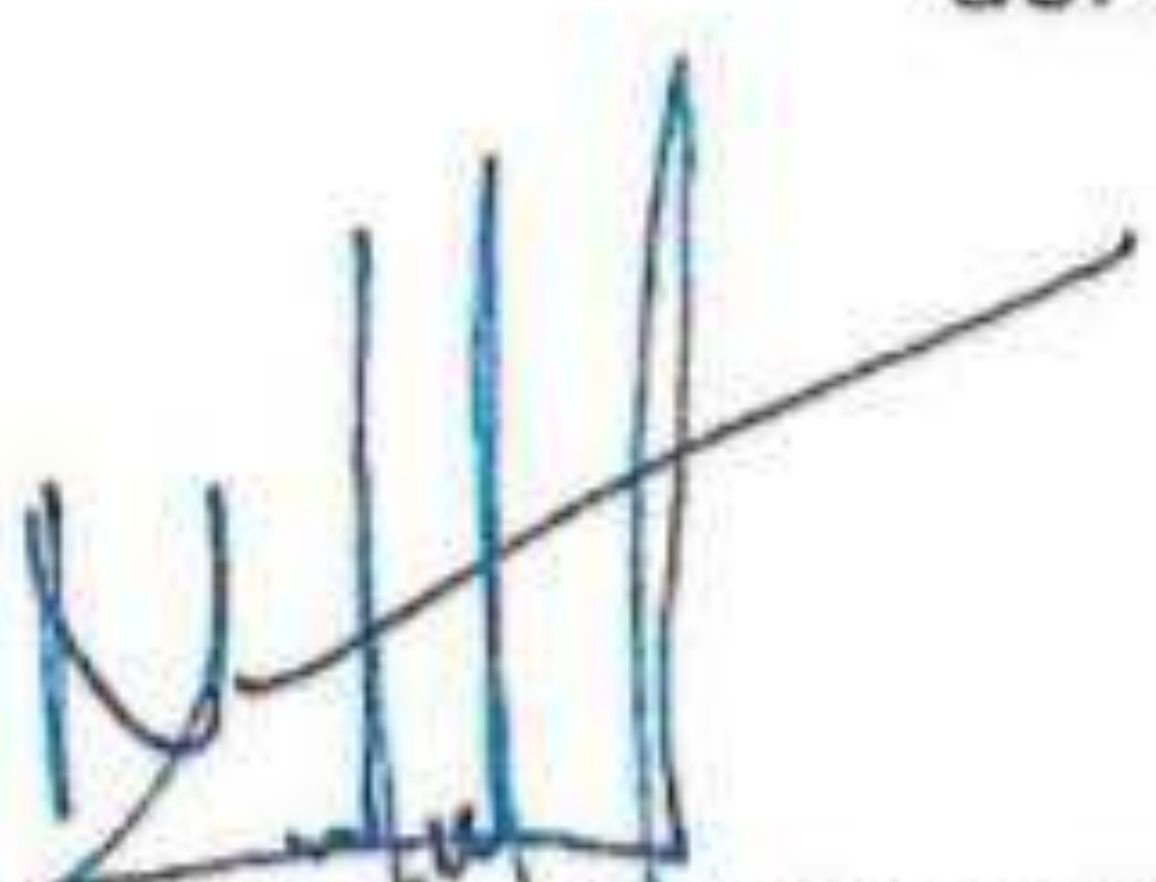
ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE QUEJOSOS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, DOMICILIOS, NÚMERO DE ESCRITURA PÚBLICA, NOMBRE DE ASOCIACIÓN CIVIL, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

QUEJOSOS:

Q1 y otros.

EXPEDIENTE: CEDH/V/089/97

RESOLUCION MIXTA:

RECOMENDACION No. 027/98
ACUERDO DE NO
RESPONSABILIDAD No. 003/98
ACUERDO DE NO
SURTIMIENTO DE
COMPETENCIA No. 003/98

- - - En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho. - - -

- - - **VISTO** para resolución el expediente número CEDH/V/089/97 tramitado, en principio, de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con motivo de la información publicada por el periódico ****, en la página 41-A, de la edición del día 4 de septiembre de 1997, de la cual se desprendía la perpetración de actos presuntamente violatorios de derechos humanos en perjuicio de los CC. Q1, Q2, Q3 y Q4

y otros miembros del organismo denominado GRUPO 1, durante el desalojo y detención de que fueron objeto el día 3 de septiembre precedente, en el momento en que se encontraban en un acto de protesta frente a la sucursal *Juan Carrasco* del Banco Nacional de México, S.A., por agentes de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Intermunicipal, siendo puestos a disposición del agente quinto del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, Sinaloa y, - - -

- - - **RESULTANDO** - - -

- - - **1o.** Que el día 4 de septiembre de 1997, el periódico ****, en la página 41-A, informó del desalojo de que habían sido objeto por agentes de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Intermunicipal, miembros de la organización denominada GRUPO 1, A.C., del exterior de la sucursal *Juan Carrasco*, del Banco Nacional de México, S.A., en la ciudad de Mazatlán, información que dio cuenta del probable uso excesivo de la fuerza pública. - - -

- - - La información referida fue publicada en los términos siguientes: - - -

"Arrestan a 34 personas en Mazatlán; entre ellos a su líder Q1

"MAZATLAN.-

Q1, Q2

y 32 personas más fueron detenidos esta tarde por elementos de la Policía Judicial, con el apoyo de la Policía Intermunicipal, luego de haber sido desalojados de un plantón que desde hace 28 días sostenían en las afueras de una conocida institución bancaria.

"En la trifulca también fue llevado a la corporación el director de ingresos del Ayuntamiento, SP1

"A los líderes de este movimiento de deudores de la banca al igual que los demás detenidos se les tenía tomando, ya entrada la noche, sus respectivas declaraciones en el interior de los separos de la PJE y se espera que hasta el día de mañana sea cuando se determine el grado de responsabilidad que cada una de las citadas personas tienen en los hechos que se les imputan.

"Para el desalojo y posterior detención de estas personas que se mantenían apostadas pacíficamente frente a las puertas de una institución bancaria ubicada sobre la avenida Ejército Mexicano y Papagayo, se desplegó un espectacular operativo policiaco, el cual fue encabezado por el coordinador de la PJE en la zona sur, el teniente coronel SP2 y el director de la Policía Intermunicipal, también teniente coronel SP3

"El subprocurador de Justicia en la zona sur, el licenciado SP4, destacó que hay constancia que durante el operativo no se registró ningún incidente que lamentar, dado que los barzonistas no ofrecieron resistencia al arresto.

"Los hechos del desalojo y la detención del grupo de miembros de GRUPO 1, se derivaron de la averiguación previa 1, solicitada formalmente por el departamento jurídico del conocido banco ante la agencia quinta del Ministerio Público del Fuero Común, a cargo del licenciado SP5

"Como secuela de esta acción, anoche se esperaba el arribo de grupos de barzonistas de otras ciudades del sur del estado con el objeto de patentizar su solidaridad a los dirigentes locales de El GRUPO 1

"El licenciado SP4, subprocurador de Justicia, en la zona sur rechazó que los detenidos se encuentren incomunicados, por el contrario, dijo, se les está dando todas las facilidades para que en su encierro reciban las visitas de sus abogados, familiares, inclusive, el primero en visitarlos fue el diputado local, SP6

- - - 2o. Que en esa misma fecha, este organismo radicó la investigación de referencia, registrándola, para efectos de identificación, bajo el número CEDH/V/089/97. -----

- - - **3o.** Que con motivo del trámite de la investigación, con oficios números CEDH/V/MAZ/00676; CEDH/V/CUL/00677 y CEDH/V/MAZ/00678, fechados el mismo día 4 de septiembre de 1997, esta Comisión solicitó de los CC. licenciado SP5, agente quinto del Ministerio Público del fuero común, con competencia en Mazatlán; teniente coronel SP3, Director de Policía Intermunicipal y teniente coronel SP2, Coordinador Operativo de la Policía Judicial del Estado en la Zona Sur, respectivamente, el informe correspondiente, así como copia certificada de la documentación que lo sustentase. -----

- - - **4o.** Que en atención a dicha solicitud, mediante oficio número 3663/97, fechado el día 4 de septiembre de 1997, el C. teniente coronel SP2, Coordinador Operativo de la Policía Judicial del Estado en la Zona Sur, rindió el informe que habíasele solicitado, mismo que se transcribe a continuación: -----

"Que con fecha 3 de septiembre del año en curso, a través de oficio 1847/97, derivado de la averiguación previa número 1, el agente quinto del Ministerio Público del fuero común, hace saber a la Comandancia de Policía Judicial del Estado en esta plaza, que en las afueras de la institución bancaria BANAMEX número 394, ubicada por Avenida Ejército Mexicano y Calle Papagayo, se estaba cometiendo en forma continua desde el día 22 de agosto del año en curso, el delito de DESPOJO por un grupo de personas encabezados por Q1, el licenciado Q2 y Q5, por lo que la Comandancia comisionó a un grupo de investigadores, los cuales se avocaron al conocimiento de estos hechos, percatándose de que efectivamente un grupo de personas entre los cuales estaban Q1 y Q2, impedían el libre acceso a los usuarios del banco en mención, utilizando objetos de cocina y procedieron a la detención de las siguientes personas:

Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6, Q7, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21, Q22, Q23, Q24, Q25, Q26, Q27, Q28, Q29, Q30, Q31, Q32, Q33, Q34 y Q35

, los
cuales fueron detenidos en forma pacífica a las 15:25 horas y bajo oficio número

3542/97 de igual fecha, a las 17:30 horas, fueron puestos a disposición del C. agente quinto del Ministerio Público del fuero común, por el delito de DESPOJO, quien a su vez ratificó la detención de estas personas, procediendo oficio número 1853/97, de fecha 4 de septiembre de 1997 ordenó la libertad de las siguientes personas: Q35, Q11, Q30, C1, Q8, Q23, Q26

, así como posteriormente de Q32

"Posteriormente en otro acuerdo dentro de la presente averiguación 1 y bajo oficio número 1852/97, ingresaron al Centro de Readaptación Social, las siguientes personas:

Q3, Q12, Q31, Q34, Q31, Q33, Q13, Q6, Q10, C2, Q4, Q9, Q15, Q14, Q18, Q22, Q25, Q17, Q21, C3, Q20, Q16, Q19, Q27, Q7, Q28, Q1 y Q2

, quienes fueron recibidos a las 11:30 horas del día 4 de septiembre, en donde quedan a disposición del C. Juez Cuarto de lo penal, por los delitos de DESPOJO AGRAVADO, MOTIN Y ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION Y MEDIOS DE TRANSPORTE.

"Agregando a usted que estas personas no fueron sujetas a ningún tipo de incomunicación, ya que en todo momento les fue permitido el acceso a familiares y a abogados particulares que se presentaron en esta Base a requerir información sobre estos hechos."

- - - Asimismo, a dicho informe acompañó copias simples del oficio número 1847/97, de 3 de septiembre de 1997, por el cual, el agente quinto del Ministerio Público ordenó, dentro de la averiguación previa 1, la investigación de presuntos actos delictuosos; oficio 3642/97, de 3 de septiembre de 1997, por el cual el comandante SP7 puso a disposición de la agencia quinta del Ministerio Público, en calidad de detenidos, a quienes lo fueron durante el desalojo mencionado; parte informativo de fecha 3 de septiembre de 1997, suscrito por el señor SP8, investigador policial; oficio número 1853/97, fechado el día 4 siguiente, por el cual el mismo agente del Ministerio Público ordenó la libertad bajo reserva de ley en favor de algunos de los detenidos, así como del oficio número

1852/97, por el cual se ordenó el traslado de otros al Centro de Readaptación Social de Mazatlán. - - - - -

- - - 5o. Que con fecha 9 de septiembre de 1997, esta Comisión recibió el oficio sin número, fechado el día 8 anterior, mediante el cual el C. teniente coronel SP3, Director de Policía Intermunicipal, rindió el informe requerido, mismo que, en lo que interesa, se transcribe a continuación: - - - - -

"Sobre el particular, informo a usted, en relación a los actos que se dicen que cometieron elementos de la Policía Intermunicipal referidos en la nota periodística, lo siguiente:

"A) El acto de desalojo efectuado por la Policía Judicial del Estado, con el apoyo de la Policía Intermunicipal se llevó a cabo en forma completamente pacífica, en virtud de que dichas personas mantenían un plantón de 28 días en las afueras de BANAMEX, sucursal Juan Carrasco, en Mazatlán, Sinaloa, dicho desalojo fue efectuado a petición expresa del C. LIC. SP4, Sub-Procurador de Justicia en la Zona Sur del Estado, así como del Procurador General de Justicia del Estado.

"B) El desalojo fue ordenado y supervisado por el C. Lic. SP5, agente quinto del Ministerio Público del fuero común, de Mazatlán, Sinaloa, quien hizo acto de presencia dando fe de los hechos, desde el principio del desalojo y hasta el último momento del mismo, dentro de la averiguación previa número 1, que se integró en contra de los mencionados GRUPO 1, por los delitos de despojo agravado y ataques a las vías de comunicación.

"C) La intervención del personal de la Policía Intermunicipal se llevó a cabo por instrucciones del C. Capitán SP9, Subsecretario de Operaciones y Acciones Policiales de esta Dependencia del Ejecutivo Estatal, quien directamente recibió la petición de apoyo del C. Procurador General de Justicia del Estado, en virtud de que las corporaciones de seguridad pública del Estado están obligadas a brindar cuando se lo solicita la autoridad competente.

"D) Asimismo, manifiesto a usted, que en la edición del periódico ****, de fecha 05 de septiembre del año en curso, en la página 44-A, aparece una fotografía de la C. Q1, en la que con toda claridad se aprecia que dos elementos del sexo femenino de la Policía Judicial del Estado, conducen a la citada persona, y ella por sus propios medios, mostrando su conformidad procedió a abordar la patrulla de la Policía Judicial del Estado, sin que interviniera personal de la Policía Intermunicipal de esta Secretaría de Protección Ciudadana, y en forma similar a lo anterior, se hizo con el resto de los GRUPO 1 que hacían acto de presencia en el lugar de los hechos con la precitada Q1. Adjunto al presente envío a usted, copia fotostática de la mencionada nota periodística donde aparece la fotografía de referencia, para los efectos legales a que haya lugar."

- - - 6o. Que en virtud de que el C. licenciado SP5
 , agente quinto del Ministerio Público del fuero común, no rindió, dentro
 del plazo que le fue fijado, el informe solicitado, esta Comisión, con oficio
 CEDH/V/MAZ/0707, de 19 de septiembre de 1997, notificado vía fax, lo requirió
 a fin de que dentro de un plazo de dos días hábiles cumpliera con lo requerido. - -

- - - 7o. Que en atención a la solicitud y posterior requerimiento que le formulara
 este organismo, con oficio sin número, fechado el día 22 de septiembre de 1997,
 esta Comisión recibió de parte del C. licenciado SP5
 , agente quinto del Ministerio Público del fuero común, el informe
 requerido, mismo que se transcribe a continuación: - - - - -

"Que efectivamente en esta representación social, a mi cargo se radicó la
 averiguación previa número 1 , por el ilícito de DESPOJO, cometido
 probablemente por Q1 , el
 Licenciado Q2 y otros, en perjuicio de la Institución
 denominada BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. misma que dio inicio con la
 querella presentada a las 11:00 horas, del día 25 de julio de 1997, por el señor
 C4 , en su carácter de apoderado de dicha
 institución, como lo acreditó con copia certificada ante notario público de la
 escritura pública número ****, del protocolo de la notaría pública número **, del
 Distrito Federal, Licenciado C5 , en virtud de lo
 anterior, se acordó iniciar la presente indagatoria, a la cual en fecha 26 de julio de
 ese mismo año, se resolvió incompetencia en razón de la materia declinándose
 esta al C. Agente del Ministerio Público de la Federación en esta plaza, misma
 indagatoria que se originó cuando el grupo de personas entre las que se
 encontraba Q1, Q2

Y OTROS impidieron el acceso a las instalaciones de la sucursal de dicha
 institución ofendida denominada JUAN CARRASCO, la cual se encuentra ubicada
 en la esquina que forma la avenida Ejército Mexicano y calle Papagayo de la
 colonia Ferrocarrilera de esta ciudad, y resultando que en fecha 12 de agosto del
 año en curso, fue remitida de nueva cuenta dicha indagatoria a esta
 Representación Social, en razón de que el C. Agente del Ministerio Público de la
 Federación consideró que no existía o se actualizaban las hipótesis contenidas en
 el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que se
 continuó integrando la presente indagatoria, dándose fe, inspección y descripción
 ministerial en diversas fechas de el plantón permanente que continuaba en las
 afueras de la instalación bancaria, mismas diligencias que fueron practicadas por
 el suscrito en fecha 13 de agosto, 14, 15, 16, 18, 19 y 20 de ese mismo mes y del
 año en curso, asimismo a dicha indagatoria se acumuló la averiguación previa
 número 1 , promovida por C6 , en su carácter
 de apoderado legal del BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. personalidad que
 acreditó con el poder notarial otorgado ante la fe del notario número 136 y 139 del
 Distrito Federal, según escritura pública número ****, siendo dicha querella
 interpuesta por los mismos hechos, es decir por el delito de DESPOJO, señalando
 también como probable responsable a la señora Q1

, y al licenciado Q2, misma que había sido ratificada ante esta representación social en fecha 20 de agosto del año en curso, a la cual se le anexó copia certificada del poder anteriormente citado, y copia certificada de un contrato de arrendamiento celebrado por BANAMEX, S.A. DE C.V. como arrendador con el BANCO NACIONAL DE MEXICO, a quien se le denominó arrendatario, mismo que hace constar el arrendamiento del bien inmueble ubicado en la esquina que forman las calles Papagayo y Juan Carrasco en esta ciudad el cual empezó a partir del día 1o. de octubre de 1984 y por tiempo indefinido, asimismo se recibió los atestos de C7, en fecha 24 de julio del año en curso, en donde hizo constar que se le negó el acceso a su centro de trabajo, por parte de un grupo de personas lideradas por Q1

, y el Licenciado Q2, asimismo en fecha 22 de agosto del año en curso, se dio fe, inspección y descripción ministerial por parte del personal de actuaciones de esta agencia investigadora, en donde se hace constar que a las 11:00 horas de ese día se le impidió el acceso a las instituciones (sic) (instalaciones ?) bancarias al personal que labora por parte de un grupo de personas entre las que se encontraba Q1, así como con el atesto de

C8, de fecha 26 de agosto del año en curso, en donde al igual que el testigo anteriormente señalado deja constancia de que se impedía el acceso a las instalaciones de la institución ofendida por parte de este grupo de personas, robustecido lo anterior con los atestos de

C9 y C10, rendidos en esta misma fecha además se practicaron diligencias de fe, inspección y descripción ministerial de fecha 28, 29 y 30 de agosto del año en curso, 1, 2, de septiembre del año en curso, y en todas ellas se hacía constar la presencia de este grupo de personas en las afueras de la institución bancaria aludida, asimismo en fecha 2 de septiembre del año en curso, se giró oficio de investigación a Policía Judicial del Estado, para efecto de que tratara de establecer nombre y domicilio de las personas que participaban en los hechos que motivaron la indagatoria, misma investigación que culminó con el oficio número 3642/97, de fecha 3 de septiembre del año en curso, mediante el cual el C. Comandante de Policía judicial del Estado en esta ciudad, pone a disposición en calidad de detenidos por considerar que existía flagrante delito en la comisión del ilícito de DESPOJO, ya que este era un acto o ilícito continuado es decir, se perfeccionaba a las 08:00 horas de cada día y se prolongaba hasta las 16:30 horas, horario en el cual las oficinas bancarias deberían de abrir normalmente sus puertas al público, siendo los detenidos

Q1, Q6, Q7, Q4, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21, Q22, Q23, Q24, Q25, Q26, Q27, Q28, Q3, Q29, Q30, Q31, Q32, Q33, Q34, Q35 y C2,

personas que fueron detenidas aproximadamente a las 15:30 horas de esa misma fecha, por lo que inmediatamente se acordó recepcionarle declaración a todos y cada uno de ellos, ratificar el parte informativo y se autorizó a algunos agentes del Ministerio Público para que conjunta o indistintamente con el suscrito actuaran en la presente indagatoria, asimismo, se acordó la calificativa de dicha detención para efecto de verificar si se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y 116 de la ley adjetiva de la materia en vigor, por lo que en esa misma fecha fue ratificado el parte informativo por los agentes SP8 y SP10

, asimismo se dio fe, inspección y descripción ministerial de los objetos que utilizaban el grupo de personas que impedían el acceso a las instalaciones del BANCO NACIONAL DE MEXICO, Sucursal Juan Carrasco (esto como instrumento del ilícito) por lo que en esa misma fecha 3 de septiembre recayó un acuerdo para calificar la detención en el cual al analizarse todos y cada uno de las probanzas se consideró por el suscrito que dicha detención era apegada a Derecho y por lo tanto legal, por lo que se procedió a recepcionarle declaración ministerial con relación a los hechos en esa misma fecha a todos y cada uno de los detenidos, quienes solicitaron su libertad bajo caución, misma que le fue notificada a los defensores de oficio que asistieron a estas personas de fecha 4 de septiembre de 1997, asimismo en dicho acuerdo también se acordó dejar en libertad con las reservas de ley a los CC.

Q35, Q11, Q30, C1, Q8, Q23, Q32 y Q26

, en razón de que estas personas según las declaraciones no se encontraban vinculados al grupo de que mantenían tomadas las instalaciones de la sucursal Juan Carrasco del BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. recepcionándosele además una nueva comparecencia a C4

, en la cual enderezó su querrela en contra de todos y cada uno de los que permanecían detenidos para de esta forma tener por satisfecho el requisito de procedibilidad completamente en contra de todos y cada uno de ellos, asimismo por lo que en esa misma fecha 4 de septiembre del año en curso, se elaboró la consignación de estas personas quienes fueron puestas a disposición internos en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad, del C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, de este Distrito Judicial, acusados del ilícito de DESPOJO AGRAVADO, MOTIN Y ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION Y TRANSPORTES, cometidos el primero de ellos en perjuicio del patrimonio económico de la negociación denominada BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. el segundo de los ilícitos cometido en contra de la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y los medios de transportes, haciendo la aclaración que todas y cada una de las personas que fueron consignadas fueron trasladadas al Centro de Readaptación Social de esta ciudad, aproximadamente a las 8:00 horas de esa misma fecha, y que al recibirlos dicha institución les practica un examen médico a todos y cada uno de ellos el cual se terminó aproximadamente a las 13:30 horas, hora en que el personal de Policía judicial del Estado encargado de dicho traslado se trasladó de las instalaciones del

Centro de Readaptación Social, a esta representación social, y en ese mismo momento se procedió a cargar en diferentes vehículos los objetos que se iban a poner a disposición del C. Juez del conocimiento y a llevar el pliego consignatorio respectivo ya que es requisito que al momento de entregar consignación con detenidos se lleve constancia expedida por el Centro de Readaptación Social, de que las personas que se ponen a disposición de la autoridad judicial ya se encuentren recluidas en el Centro de Readaptación Social, es por esto que la autoridad judicial aludida, recibió el pliego consignatorio a las 14:47 horas del día 4 de septiembre del año en curso, por lo que al llegar el primero de los oficios girado por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, a esta representación social, el suscrito ya no tenía ninguna injerencia sobre el proceso que se había instaurado en contra de las personas consignadas y además al no existir fojas originales en esta representación social me encuentro imposibilitado para expedir copias certificadas de la presente indagatoria, como se tuvieron a bien solicitar ya que es de observarse que el oficio mediante el cual por primera ocasión piden informes es de fecha 5 de septiembre del año en curso."

--- **8o.** Que el día 18 de noviembre de 1997, después de una entrevista sostenida por el infrascripto, en mi calidad de Presidente de esta Comisión, con los CC.

Q1 y Q2

miembros del GRUPO 1, A.C., éstos presentaron ante este organismo, formal queja o denuncia por los mismos actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, misma que formularon en los términos siguientes:-----

"A través del presente escrito y con fundamento en lo establecido por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 25, 28, 29, 30 y demás relativos de la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS aprobada el día 10 de Diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, a la cual pertenece nuestro México, que por cierto fue uno de sus suscriptores que como todos los demás países que la integran, se comprometió a mantenerla y respetarla como un ideal común por el que todos los pueblos deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las Instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y educación, el respeto a estos derechos y libertades y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universales efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los territorios colocados bajo su jurisdicción; y en los artículos 1o., 7, 8, 9, 28, 29, 30, 32, 33, 35, 37, 39, 41 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, venimos a presentar formal queja y denuncia ante esa H. Comisión en contra del señor

SP11, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa;

SP12, Procurador General de Justicia del Estado;

Teniente Coronel SP3, Director de la Policía Intermunicipal;

SP4, Sub-Procurador Regional de Justicia en la Zona Sur del Estado;

SP5, Agente Quinto del Ministerio Público del Fuero Común en Mazatlán, Sinaloa y supuesto encargado del Grupo Policiaco Anticonstitucional y represivo denominado

"TELEFONO DEL PROCURADOR"; Teniente Coronel SP2
 , Coordinador Operativo de la Policía Judicial del Estado en la Zona
 Sur; SR. SP13 , Jefe de la Partida de Policía
 Judicial del Estado destacamentada en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa; LIC.
 SP14 , Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de
 esta ciudad; LIC. SP15 , Juez Segundo de Primera Instancia
 del Ramo Civil de Mazatlán, Sinaloa, y/o de quien o quienes resulten responsables
 directa o indirectamente de los hechos vergonzosos y arbitrarios ocurridos en la
 ciudad de Mazatlán, Sinaloa, el día 3 de septiembre de 1997.

"Fundamos esta formal queja y denuncia, en los siguientes Hechos y Preceptos de
 Derecho.

HECHOS

"1.- Los suscritos, somos un grupo de deudores de la Banca Usurera y/o Agiotistas
 que nos encontramos legalmente integrados en el GRUPO 1
 SINALOA, A.C., según consta en escritura pública No. *** pasada ante la fe del
 Notario Público licenciado C11 , la cual se
 encuentra inscrita bajo el número **, del tomo VIII, Sección II del Registro Público
 de la Propiedad de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, siendo uno de los objetivos de
 esta asociación el de agruparnos en defensa y por la reivindicación de nuestros
 derechos como ciudadanos y defensa de nuestro patrimonio, pero ante todo de
 nuestra dignidad y nuestras familias, mismos que como es públicamente sabido y
 sentido, se violan a diario y a cada momento en nuestro perjuicio con la
 implementación y ejercicio de esta política neoliberal, tanto económica como social
 implementada por el Gobierno Federal en coordinación con la Banca privada y
 oficial usureras que tanto daño psicológico y patrimonial nos está ocasionando a
 todos los Mexicanos, sobre todo por el repudiable e insoportable descaro con que
 se conduce el Poder Judicial tanto Local como Federal que públicamente se ha
 puesto al servicio de los Bancos y sus abogados sin importarles en lo más mínimo
 despojar de su patrimonio a los Mexicanos para entregárselo a inversionistas
 extranjeros que han invadido nuestro país a través de las instituciones bancarias,
 olvidándose de su origen mexicano, lo cual se explica, pero no se justifica ante la
 innegable corrupción e impunidad delictiva, como resulta ser el caso que ya se ha
 hecho público a través de la Televisión Nacional y los medios de Comunicación
 escritos, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación LIC.

SP16 y su hijo, tienen uno de los despachos más
 grandes en la ciudad de México de defensa de Bancos y Banqueros, entre muchas
 otras corruptelas gigantescas que ya se están descubriendo y haciendo públicas
 a nivel Nacional que mantienen a la administración de justicia postrada ante los
 intereses económicos y judiciales de la Banca y sus asesores, que los ha
 conducido al extremo absurdo, vergonzoso y humillante de manipular los criterios
 de interpretación de la Ley plasmados en jurisprudencia, bajo la injustificable y
 oprobiosa "contradicción de tesis" y el Gobierno mexicano a través de sus tres
 poderes (aunque ya sabemos orquestados por los caprichos del Presidente en
 turno a nivel Nacional y por los Gobernadores de los Estados como el de Sinaloa),
 crearon sus respectivas Comisiones de Derechos Humanos, elaborando la Ley

Orgánica que las rige en su competencia, violando el pacto suscrito por nuestro País a través de sus representantes ante la referida asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, en la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS ya referida en su artículo 30, al suprimir su competencia contra quejas relacionadas por presuntas violaciones del PODER JUDICIAL, cuando paradójicamente es donde más se dan esas violaciones, en el caso de Sinaloa en el artículo 3o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que implica una falta de reconocimiento y aplicación a lo establecido en los artículos 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11 y demás relativos de dicha DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS que incluyen necesariamente al Poder Judicial y sus actos, cuando por corrupción, parcialidad o simple negligencia o ignorancia de la Ley, vulneren los Derechos fundamentales de los mexicanos consagrados en nuestra Constitución General de la República y demás Leyes que de ella emanan, como se dan estas violaciones en abundancia en nuestro país en contra de los deudores de la Banca Usurera y Agiotistas y en general de todos los mexicanos contra la procuración y administración de justicia en nuestro país que ha derivado en actos violentos por la desesperación y coraje del pueblo mexicano.

"2.- Naturalmente que ante lo anteriormente señalado, toda lucha debe tener una manifestación en contra de los actos violatorios de nuestros derechos y prerrogativas como seres humanos, como padres de familia y como ciudadanos mexicanos, pero también para nosotros resulta entendible, pero no aceptable que quienes más violentan nuestros derechos, son aquellos que al mismo tiempo tienen en sus manos y a su disposición los cuerpos de represión policiacos y de supuesta procuración y administración de justicia que no se miden para aún pasando por encima de todo sentido de responsabilidad y de justicia, inclusive por encima del propio derecho escrito, golpean y humillan a todo aquel que se atreve a manifestarse a través de la lucha civil mediante la resistencia civil activa y pacífica, como en el caso nos sucedió a todos los suscritos el día 3 de Septiembre de 1997, cuando nos encontrábamos manifestándonos frente a la Sucursal Juan Carrasco de BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por los excesos cometidos por su apoderado legal

C12

en perjuicio de la señora

Q1

y del

señor

C13

y sus respectivas familias, pero

como dicho apoderado presume y se jacta de tener control político sobre los encargados de procurar y administrar justicia, tanto por ser cuñado de un cercano colaborador y amigo íntimo del Gobernador del Estado de nombre

C14

, como por ser representante de una de las firmas bancarias más favorecidas por el Gobierno Federal y del propio Poder Judicial tanto Federal como Estatal (tal como se ha venido descubriendo y denunciando públicamente a nivel local y nacional a través de los diversos medios de comunicación), hasta la fecha toda reclamación, recurso, juicio de garantías, denuncias múltiples, quejas y todo lo que hemos promovido en contra de tanto desorden, han resultado infructuosas y no solo eso, se ha favorecido en forma descarada a BANAMEX, S.A. y su apoderado, a pesar de que les hemos demostrado en múltiples formas su conducta delictiva en perjuicio de infinidad de ciudadanos.

"3.- La falta de atención y de respuesta a nuestras quejas y defensas, nos ha obligado a recurrir a una serie de actos de RESISTENCIA CIVIL ACTIVA Y PACIFICA, totalmente válidos y respetados en países y pueblos gobernados por personas sensatas, inteligentes, justas, y capaces, con sensibilidad humana y política. Uno de los primeros actos de resistencia civil activa y pacífica que desarrollamos como asociación civil, fue un plantón permanente durante tres semanas en el mes de Septiembre de 1996, frente a la oficina del C12

, ubicada en calle ****

, donde sufrimos una serie de atropellos y amenazas de muerte inclusive, orquestadas por dicho abogado en complicidad y coordinación con el Sub-Procurador Regional de Justicia en la zona Sur del Estado LIC. SP4

y los comandantes operativos y de partida de la Policía Judicial de aquel entonces, quienes utilizaron para ello, a gentes vestidas de civil y anónimas porque no portaban uniformes ni mostraban credenciales, pero si se presentaban sobre todo por las noches o en la madrugada a nuestro plantón con armas de alto poder y hasta después nos enteramos que pertenecían a la "Dirección de Protección Ciudadana" que en ese entonces estaban asignados a la "seguridad y protección" de un antro de vicio de la zona de tolerancia de Mazatlán regentado por C8

(leáse anticonstitucional policía intermunicipal), tanto que cuando denunciábamos en comparecencia estas acciones de intimidación y amenazas ante el subprocurador, éste infantilmente creía engañarnos diciendo que desconocía de quien se trataba y hacía el ridículo papel de comisionar a algún miembro de la Policía Judicial del Estado bajo su servicio para que "investigara los hechos" y a manera de burla, al encontrarse los anónimos armados y los agentes de la Policía Judicial "comisionados", se saludaban entre sí riéndose, tal vez de ellos mismos, de ver y sentir vergüenza del infame papel que estaban desarrollando por su servilismo, creyendo todos ellos tal vez que estaban jugando con niños o con gentes ignorantes como están acostumbrados, sin darse cuenta de que todo eso nosotros lo captábamos a la perfección y otorgábamos la más justa calificación para quienes orquestaban y ejecutaban tal obra digna de los mejores teatros gansteriles.

"4.- Posteriormente, con fecha 23 de julio de 1997, por Asamblea General de nuestra Asociación Civil, acordamos realizar después de muchas más, otra nueva acción de RESISTENCIA CIVIL ACTIVA Y PACIFICA, sobre la banqueta frente a las oficinas de BANAMEX, S.A. ubicada en la esquina sudeste de la Avenida Juan Carrasco y Papagayo de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, donde permanecemos manifestándonos sin obstruir el paso a nadie ni a los transeúntes por la banqueta de la acera sur de la avenida Juan Carrasco, ni a los clientes de BANAMEX, S.A. y durante el tiempo que permanecemos plantados frente a dicha institución bancaria, lo que hacíamos era poner música alusiva a nuestra lucha y alegre en ocasiones, colocar mantas y pancartas exigiendo el respeto y restitución de los derechos violentados en perjuicio de las familias de Q1 y C13

por el apoderado legal de BANAMEX, S.A. LIC. C12 (Hermano político del amigo íntimo del Gobernador del Estado ARQ. C14), lugar donde recibimos una serie de ataques intimidatorios y ofensas

verbales de parte de personas instrumentos y mercenarios de dicho banco y su apoderado, quien haciendo gala de su sarcasmo e influyentismo, comenzó a instrumentar la forma de fincarlos responsabilidad penal, recomendando a los directivos y personal del banco que cerraran sus puertas al público, para hacer parecer que éramos nosotros los que las habíamos cerrado, inclusive, fueron tan torpes en esta estrategia, que colocaron por dentro del vidrio de la puerta del banco y de la caja permanente que ahí existe, letreros donde se anunciaba al público el cierre del servicio por causas de fuerza mayor, también solicitaron los servicios del Notario Público C11, quien al dar fe de la verdad, no se prestó al juego sucio de C12 y su Banco, pero como no todas las personas son dignas, encontraron por fin a excelentes mercenarios para fabricarnos delitos bajo bases absurdas, pero al fin mercenarios vergonzosos, siendo uno de ellos el corrupto Notario Público C15, quien se presentó a nuestro plantón de protesta a mediados del mes de Agosto del presente año, acompañado del Gerente de Servicios de BANAMEX, S.A., y dio fe hasta de lo que realmente no vio ni oyó, abusando así de su fe pública que le fue otorgada aún contra su falta de capacidad y conocimientos por el voluntarioso SP17, en agradecimiento y pago a ciertos favores consistentes en la instrumentación de FRAUDES ELECTORALES de aquél entonces, por lo que naturalmente, cual corrupto que es tenía que prestarse para un juego sucio de esta naturaleza, levantando un acta notarial plagada de mentiras, sin medir el daño social que con su conducta delictiva ocasionaba, sabedor de que estaba haciendo perfectamente su papel de lacayo servil y repugnante del aparato de "justicia" y no conforme con ello, en una actitud cobarde digna de cualquier vulgar mujer, entre su grupo social, difamó cobardemente a la señora Q1, creyendo que caería gracioso, sin darse cuenta de su repugnante conducta; también recibimos la visita a fin del mes de agosto del presente año en nuestro plantón de un nefasto Agente del Ministerio Público que usa cual pistolero del oeste pantalón de mezclilla, camisa a cuadros, bota vaquera con punta pronunciada, dos pistolas, esposas, radio transmisor y su celular que a duras penas le mantienen el pantalón a la cadera por su peso (nada más le falta el sombrero) y que se dice ser parte integrante también del teléfono del procurador y además dice ser ABOGADO que tenemos entendido responde al nombre de SP5, quien en ese entonces decía ser además Agente Quinto del Ministerio Público del Fuero Común y que en variadas ocasiones nos ha demostrado su alto grado de corrupción, quien se presentó acompañado del cómplice del señor C12, señor C8, sabedor el funcionario ministerial de que entre este tipo y nosotros existe una marcada rivalidad y animadversión, llevándolo para provocarnos deliberadamente para que cayéramos en el juego de la fabricación de delito (vaya forma más detestable y repugnante de procurar justicia), pero también nosotros captamos la maniobra y entendimos que era orquestada por el Sub-Procurador de Justicia LIC. SP4, quien a su vez recibía órdenes directas del Gobierno del Estado, pero a pesar de que dicho mercenario Agente del Ministerio Público no encontró elementos reales para fincarlos delito, a la manera muy propia de ellos y muy ampliamente conocida por toda la sociedad sinaloense, que ya se encuentra hastiada de tanta corrupción y arbitrariedad, levantó también un acta plagada de

falsedades e inclusive tenemos entendido que en la misma anotó que era la tercera o la quinta vez que se presentaba a nuestro plantón, lo cual es falso, mintiendo fácil e impunemente para perjudicarnos en favor de BANAMEX, S.A., en lugar de procurar justicia como es su obligación, abusando también de su fe pública como representante social.

"5.- En base a ello, con fecha 3 de Septiembre de 1997, siendo aproximadamente las 14:00 horas, cuando nos encontrábamos un grupo numeroso de personas en el plantón frente a la sucursal de BANAMEX, S.A. comiendo pozole que nos había invitado y llevado una compañera de nombre C16,

notamos que empezamos a ser rodeados por diversos vehículos no oficiales y algunos oficiales con personas armadas y con equipo de comunicación a bordo, quienes al darse cuenta que los suscritos LIC. Q1 y Q2

no nos encontrábamos entre el grupo, porque estábamos atendiendo otro asunto en la Agencia Primera del Ministerio Público también de abusos contra quienes, esperaron con paciencia apostados como fieras al acecho y siendo aproximadamente las 14:00 horas, apenas llegamos los suscritos a integrarnos al plantón, empezábamos a comer también pozole cuando se nos acercó el periodista corresponsal del programa televisivo ECO, señor C17, demasiado nervioso y preocupado por lo que él ya había escuchado previamente de la consigna que traían en nuestra contra los agentes policiacos y no terminaba de decirnos, cuando vimos que se aproximaban varios vehículos entre automóviles, pick-ups, camionetas de doble rodado adaptadas para el transporte de personal, todas ellas obstruyendo todas las salidas posibles tanto del boulevard como de las calles aledañas al plantón, descendiendo de ellos un número de aproximadamente ciento cincuenta o más elementos policiacos, algunos de ellos, los más grotescos y groseros, vestidos de civil, encontrándose entre ellos el Agente Quinto del Ministerio Público con complejo de policía golpeador y represivo SP5

, quien al mismo tiempo que ordenaba y dirigía la represión caminaba como pavorreal disfrutando su hazaña victoriosa, más bien vergonzosa, el comandante operativo de la Policía Judicial del Estado en la zona sur SP2

, el comandante de la Partida de la Policía Judicial del Estado en esta ciudad señor SP13, entre otros desconocidos, pero que también se pavoneaban como jefecillos y la mayoría con uniformes de la oprobiosa anticonstitucional Policía Intermunicipal o de la Judicial del Estado, a quienes por cierto, jamás habíamos visto desarrollar una acción tan coordinada y espectacular como represiva y abusiva como la desarrollada en nuestra contra, ni aún ante la existencia de grupos organizados de verdaderos delincuentes que azotan a la región, pero sabían que se enfrentarían a gente pacífica y desarmada que luchamos por un ideal válido y por la defensa de nuestro patrimonio y nuestra dignidad, así que para ellos era el momento propicio para demostrar su "fiereza", más que valor, porque este es algo más sublime y positivo que no se puede encontrar en este tipo de personas que creen y sienten que el puesto, la pistolita y el número los hace inmunes e impunes y así con ese pobre criterio comenzaron a desalojarnos y a detenernos supuestamente en flagrancia, sin orden escrita de ninguna autoridad ni tan siquiera ministerial, a la manera tan repudiada y conocida por todos los sinaloenses, como si fuéramos viles

delincuentes, obligándonos a subir a sus vehículos por la fuerza y/o bajo la amenaza de golpear a todos dizque porque esa era la orden que traían desde Culiacán y de la Sub-Procuraduría Regional de Justicia en la Zona Sur del Estado. El operativo fue impresionante, digno de mejores y muy necesarias causas y así fuimos trasladados a los separos pestilentes y antihigiénicos de la Partida de la Policía Judicial del Estado en Mazatlán, treinta y siete detenidos, entre los que se encontraban personas que nada tenían que ver con nuestra lucha, pero que no pudieron escapar de la furia de los genízaros; ingresamos a los mismos separos hombres, mujeres respetables, niños y ancianos con abierta y franca violación a lo establecido en los artículos 18 Constitucional y artículo 122, fracción IV, segundo párrafo y 125 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, donde nos mantuvieron incomunicados en abierta y franca violación a lo establecido en el artículo 20, fracción II de la Constitución General de la República y del párrafo segundo, inciso g) del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, porque nos negaron hablar con nuestros familiares o amigos tanto en forma directa como por vía telefónica desde las 13:00 horas del día 3 de septiembre de 1997 que ingresamos hasta las 6:00 horas del día 4 de septiembre de 1997 que terminaron de tomarnos la declaración a todos los detenidos, en un alto estado de tensión, cansados, desvelados y golpeados en nuestra dignidad, porque empezamos a declarar a la 1:00 de la mañana, pues estaban muy apurados todo el personal de la Sub-Procuraduría fabricándonos delitos e iniciándonos averiguaciones previas, asegurando categóricamente que jamás en su vida habían trabajado tanto como ese día para satisfacer las órdenes de los banqueros y sus apoderados. Es oportuno hacer notar que durante el tiempo que permanecemos reclusos en los separos de la Policía Judicial del Estado fuimos hostigados y ofendidos por uno de los "médicos legistas" que trabajan en perjuicio de la población y al servicio del Sub-Procurador, de nombre SP18, chaparro, moreno y de bigote recortado, que en todo momento demostró y presumió su falta de ética profesional y de educación, produciendo con sus groserías la risa de uno que otro Agente del Ministerio Público o jefe policiaco que en ese momento se encontraban en abundancia (es claro que dicho médico tiene que granjear y ganarse aunque con payasadas baratas su endeble e indigno puesto), a duras penas y después de muchas súplicas nos permitían realizar nuestras necesidades fisiológicas cuando les pedíamos que nos permitieran hablar por teléfono con nuestros familiares para que no se preocuparan por nuestra ausencia, se reían de nosotros y nos decían irónicamente que inmediatamente lo traerían al teléfono, pero era solo para burlarse de nosotros, violando con ello lo establecido como penado en la fracción II del artículo 20 de la Constitución General de la República y del párrafo segundo del inciso g) del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; no se nos permitió designar defensor particular de nuestra confianza, imponiéndonos a Defensores de Oficio en abierta violación a lo establecido en el artículo 20 fracción VII, IX y el último párrafo de la fracción X y artículo 122, fracción III, incisos b), c) y d) del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; se nos tomaba a cada uno nuestra declaración bajo un dispositivo de seguridad, tratándonos como el peor de los delincuentes, lo que implica que declaramos bajo un ambiente de INTIMIDACION, lo que le resta libertad psíquica a nuestra declaración; se nos hizo saber que el delito por el que se nos detuvo es por DESPOJO en perjuicio de Banco Nacional

de México, S.A., leyéndonos las denuncias presentadas supuestamente por diversos apoderados y en diversas fechas, respaldadas con las actuaciones Notariales y Ministeriales plagadas de falsedades que ya hemos citado con anterioridad y con testimoniales de empleados del mismo banco supuestamente ofendido, que seguramente declararon más por compromiso y por conservar su trabajo que por otra cosa, en la forma y términos en que se les aleccionó por abogados corruptos como el indigno Notario Público C15

o el Agente Quinto del Ministerio Público del Fuero Común SP5, quien en todo momento durante la diligencia de nuestras declaraciones ministeriales portaba su pistola escuadra al cinto y todo su arreo policiaco, se negó a asentar en el acta que ofrecíamos pruebas de descargo como careos constitucionales, con los supuestos ofendidos y sus testigos de cargo, testimoniales, documentales, etc. en abierta y franca violación a lo establecido en la fracción V del artículo 20 Constitucional y artículo 122 fracción III inciso f) del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

"6.- También ante el Agente Quinto del Ministerio Público del Fuero Común multicitado, cada uno de nosotros al término de nuestras respectivas declaraciones solicitamos se nos otorgara el beneficio de disfrutar de nuestra libertad bajo caución, atentos a que el delito de "DESPOJO" nos lo permitía y a cada uno de nosotros se nos dijo que la garantía a pagar para ese efecto sería de \$ 2,500.00 por persona y precisamente como a las seis de la mañana del 4 de septiembre de 1997, el suscrito Q2, que fue el último en declarar, le exigí al referido funcionario ministerial nos permitiera comunicarnos con nuestros familiares para reunir los \$ 2,500.00 que se nos cobraba a cada uno, al momento que abandonaba el funcionario las instalaciones de la Policía Judicial del Estado, diciéndome que en media hora regresaba para permitirnos aportar nuestras respectivas garantías, pero también eso era una vil burla de dicho funcionario en nuestro perjuicio, pues nunca regresó, violando con tal actitud lo establecido en la fracción I del artículo 20 Constitucional y artículo 122 fracción III inciso g) en sus dos párrafos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

"7.- El mismo día 4 de septiembre de 1997, aproximadamente a las 8:30 horas, nos empezaron a llamar uno por uno, empezando por el suscrito Q2 y la señora Q1,

conminándonos a salir de la pestilente celda en que nos encontrábamos reclusos, y sin decirnos nada, en medio de un impresionante dispositivo policiaco, nos obligaron a subir en carros diferentes y enseguida procedieron a sacar a nuestros demás compañeros bajo un hermetismo sepulcral, que con sobrada razón nos hacía pensar y temer que nos llevaban a golpear o a asesinar, como es del dominio público que se acostumbra y una vez que nos subieron a todos en los vehículos que destinaron para ello, emprendimos la salida rumbo al norte de la ciudad de Mazatlán formando una hilera vehicular como si fuera corte fúnebre, pero con la diferencia de que nos llevaban como desesperados a alta velocidad, con riesgo de accidentarnos como realmente iba a suceder ante la impericia o torpeza de algún elemento policiaco que conducía el vehículo al que fue subida Q1, pero lo más grotesco de este asunto es que en cada bocacalle, por ambos lados, se

sumaban nuestros familiares que desesperados nos seguían angustiados de pensar en la suerte que nos esperaba en manos de estos genizaros prepotentes, que fueron asusados por el propio Gobierno del Estado, en defensa de los intereses de BANAMEX, S.A.

"8.- Hasta después nos dimos cuenta que nos llevaban al Centro de Readaptación Social de Mazatlán, Sinaloa, lugar al que arribamos aproximadamente a las 8:45 horas del día 4 de septiembre de 1997, encontrándonos con otra nueva sorpresa, pues tenían concentrados en la entrada a casi todo el personal de guardia de dicho Centro Penitenciario, acuartelando seguramente a los internos para lograr ese operativo, a quienes les notificaron que veníamos 28 reos altamente peligrosos, lo que provocó tensión y nerviosismo tanto en los presos como en los custodios, quienes nos recibieron bruscamente obligándonos a ponernos en fila de uno en uno con las manos sobre la nuca y al entrar a las instalaciones del Centro Penitenciario, había un número exagerado de policías entre custodios, Policía Judicial del Estado, la anticonstitucional y represiva Policía Intermunicipal y quien sabe que tanto cuerpos de seguridad más se utilizarían por el Gobierno del Estado para ello, los cuales sin dejar de cortar cartucho y apuntarnos a cada uno de nosotros con sus armas, nos hicieron replegarnos de frente a la pared con las manos sobre la misma en alto para esculcarnos para ver si traíamos armas, pero a pesar de que sí traíamos, nunca nos las pudieron encontrar porque las nuestras son las ARMAS DE LA RAZON Y DE LA JUSTICIA, que los Gobernantes y burócratas son incapaces de entender y de aplicar; nuestro ingreso al Centro Penitenciario se dio sin ningún documento y sin embargo así nos recibió su Director y nadie nos sabía decir de que manera estábamos ingresando al mismo, pero sí nos hicieron fichas criminalísticas que nos califican de vulgares delincuentes, mancillando una vez más nuestra dignidad, cuando los delincuentes son los que en lugar de impartir verdadera justicia, reprimen a quien con toda razón se lo exige y ellos son los que merecen castigo y por eso los estamos denunciando, por lo que quedamos a disposición de la administración del centro penitenciario, sin el debido ejercicio de la acción penal a partir de las 8:45 horas del citado día y a partir de esa hora, sufrimos una serie de humillaciones dentro del penal como es el hecho de que nos trasladaban de un lugar a otro en fila de uno en uno, ante la mirada de los internos, custodios, personal administrativo, abogados y familiares de los reclusos, haciéndonos caminar con las manos en la nuca, como si fuéramos a sacar algún arma dentro del propio penal, pero claramente entendimos que las órdenes eran de humillarnos al máximo, a pesar de que como el propio Gobernador ordenó esta patraña lo reconoció públicamente, todos los detenidos somos personas honorables, padres de familia, que luchamos por defender nuestro patrimonio y nuestros derechos, pero sobre todo nuestra dignidad, sin embargo se nos dio un trato peor que a delincuentes, cuando el Gobernador no estaba descubriendo nada nuevo al calificarnos como lo hemos señalado, nada más que toda la acción ordenada era para satisfacer los intereses una vez más de los bancos y sus apoderados, lo que demuestra que el Gobierno de Sinaloa, al igual que el del País está al servicio de Bancos y Banqueros sin reparar en el grave daño que con esto se le está causando a un gran porcentaje de la población y fue hasta las 15:00 horas aproximadamente del día 4 de septiembre del presente año cuando se nos informó que ya se había

ejercitado la acción penal en nuestra contra, pero nos causó sorpresa que a pesar de que el Agente Quinto del Ministerio Público nos dijo que la averiguación previa era por el delito de despojo, la acción penal se ejercitó en nuestra contra por "DESPOJO DE COSA INMUEBLE (SIC), MOTIN Y ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION EN PERJUICIO DE BANAMEX, S.A. cabe recordar que la orden era perjudicarnos al máximo, para amedrentarnos e intimidarnos para que nos dejáramos perjudicar y despojar tranquilamente nuestro patrimonio a favor de los bancos por los jueces y magistrados corruptos."

"9.- Nosotros en ningún momento incurrimos en ningún delito, porque el estar plantados en una protesta válida en la banqueta frente a la sucursal de BANAMEX, S.A. no implica que lo estuviéramos despojando, porque ni siquiera obstruíamos la entrada o el acceso al público y al personal directivo o administrativo, sino por el contrario, fueron ellos mismos quienes cerraron sus puertas para fabricarnos delitos con la ayuda de instrumentos humanos como el Notario Público

C15 Y EL AGENTE QUINTO DEL MINISTERIO
PUBLICO DEL FUERO COMUN EN MAZATLAN SP5

entre otros, mucho menos podríamos haber incurrido en el delito de MOTIN en perjuicio de dicho banco porque ni siquiera es autoridad y menos aún el de ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION en perjuicio de dicho banco porque que nosotros sepamos no es propietario de las calles ni de las banquetas de Mazatlán y en todo caso le correspondería al Ayuntamiento de Mazatlán el decirse agraviado y presentar la denuncia correspondiente, considerando su autonomía frente al Gobierno del Estado, pero insistimos, aún cayendo en absurdos, la orden era perjudicarnos y amedrentarnos o intimidarnos para neutralizarnos, pero los responsables se equivocaron, porque ni la cárcel acabará con nuestra dignidad y nuestros derechos y en época electoral nos cobraremos junto con el pueblo la factura, para erradicar y poner en su lugar a tanto inepto y corrupto que tanto daño le están causando a la sociedad.

"10.- El día 4 de septiembre de 1997, aproximadamente a las 18:00 horas, el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal SP14 ordenó se nos empezara a tomar nuestra declaración preparatoria a cada uno de los que habíamos sido consignados a su instancia, y al leernos la documentación pudimos corroborar que efectivamente se nos había consignado por los delitos de DESPOJO DE COSA INMUEBLE (SIC) MOTIN Y ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION, cuando a nosotros se nos había informado por el Agente Ministerial que maquinó como robot esta patraña, que la querella era únicamente por DESPOJO DE COSA INMUEBLE, y bajo esas condiciones declaramos negando obviamente los hechos, porque no existía ninguna prueba seria de ninguno de los tres delitos que se nos imputaban y porque infantilmente confiamos en la seriedad e imparcialidad del juez penal, pero solo nos sirvió para comprobar que también el juez estaba acatando órdenes de perjudicarnos al máximo, pues a pesar de que no existía ningún elemento ni presuncional de los dos delitos aumentados a la consignación, violando el término constitucional, hasta que le pegó su gana dictó obviamente con fecha atrasada auto de formal prisión en nuestra contra por los delitos de DESPOJO DE COSA INMUEBLE Y ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION, siendo "benévolo" con nosotros al absolvernos

del delito de MOTIN, pero nos hizo pagar a cada uno de nosotros más de nueve mil pesos entre fianzas y multas y en el caso de los suscritos Q1 y Q2, más de once mil pesos a cada uno, los cuales los consideramos como parte de los daños y perjuicios que les reclamamos, lo que demuestra la falta de capacidad y de independencia y por tanto de imparcialidad con que se conducen las personas que tienen en sus manos la delicada y noble función de impartir justicia, al igual que el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de esta ciudad SP15, que viene a ser el primer responsable de toda esta situación por no impartir justicia en la forma y plazos que la ley le obliga.

"11.- En lo que respecta a las cosas materiales que nosotros teníamos en el plantón, como era de esperarse, la que no fue destruida o deteriorada, se la robaron los agentes policiacos o sus jefes, creyendo que nosotros nos quedaríamos callados por temor, pero por este conducto también exigimos se nos respeten nuestros derechos y propiedad y de posesión, pues los bienes que teníamos en el lugar del que fuimos reprimidos y detenidos arbitrariamente son los siguientes muebles:

- "1) Una carpa de fierro y lona color amarilla;
- "2) Una lona de plástico color naranja;
- "3) Dos hieleras de madera con forro de lámina galvanizada;
- "4) Seis mesas cuadradas (tres de plástico y tres metálicas);
- "5) Ochenta y cinco sillas de plástico color blancas;
- "6) Una silla plegadiza de tubo cromado y lona color roja;
- "7) Nueve mantas con leyendas del Barzón de Mazatlán, Sinaloa, A.C.
- "8) Una grabadora de dos plazas para cassettes y para Toca Discos Compactos color negra, sin recordar si es SONY O PANASONIC, que es la que se utiliza en nuestro movimiento para reproducir música;
- "9) Un amplificador de sonido, con su respectivo micrófono y una bocina vertical color negra;
- "10) Un megáfono de pilas para sonido;
- "11) Seis ventiladores de pedestal de 10" de diversas marcas y un ventilador cuadrado de mesa;
- "12) Un televisor Hitachi de color de 20 ó 21";
- "13) Una estufa de cuatro quemadores tamaño normal con horno;

- "14) Un tanque de gas de 30 kilogramos;
- "15) Un bracero asador de carne de lámina galvanizada con sus respectivas parrillas;
- "16) Dos banderas Nacionales verde, blanco y rojo con escudo al centro;
- "17) Cincuenta pancartas alusivas a la corrupción y abusos de autoridad;
- "18) Diez ollas y cazuelas y demás utensilios de cocina entre platos, cucharas y tenedores;
- "19) Una cajita de madera hexagonal que contenía \$500.00 en billetes y de morraya que se utilizaba en la recuperación del costo de los refrescos, en pan y la comida que consumíamos los manifestantes y que nos hace falta para pagar lo que aún debemos;
- "20) Un banquillo color verde de plástico;
- "21) Dos garrafones de agua de plástico de los que venden a domicilio;
- "22) Tres extensiones de luz de cable largo y una de contactos múltiples de cable corto.

"Todos los muebles señalados con anterioridad se encontraban íntegros y en perfectas condiciones de uso al momento del vergonzoso y vergonzante operativo policiaco y gubernamental, pero dudamos que con tan repulsiva acción y por haberlos tirado a uno de los patios del Centro de Readaptación Social de esta ciudad, aún mantengan sus buenas condiciones.

"Y en vista de que de dicha relación ya se nos regresaron algunos muebles, exigimos se nos devuelvan o en su defecto se nos paguen a su valor actual los bienes muebles que se nos recogieron por elementos de los cuerpos de represión denominados Policía Judicial del Estado y por elementos de la oprobiosa, anticonstitucional y gorilezca policía "intermunicipal" y sus "jefes", toda vez que por falta de "localización" hasta esta fecha no se nos han entregado, no obstante haberles concedido tiempo para que los detectaran en los domicilios de quienes se los apropiaron, tales muebles son los siguientes:

- "1) Una lona de plástico color naranja;
- "2) Un tablero de mármol para juego de ajedrez;
- "3) Veinticuatro sillas de plástico color blancas;
- "4) Una silla plegadiza de tubo cromado y lona color roja;
- "5) Nueve mantas con leyendas del

"6) Un cajón vertical color negro, con tres bocinas, pues sólo nos entregaron el cajón sin las bocinas, seguramente porque se las robaron los policías abusivos y prepotentes, aún cuando se encontraban ya a disposición de usted;

"7) Un altavoz o megáfono de pilas para sonido que usted mismo recibió inventariado;

"8) Seis ventiladores de pedestal de 10" de diversas marcas y un ventilador cuadrado de mesa;

"9) Una estufa de cuatro quemadores tamaño normal con horno;

"10) Un tanque de gas de 30 kilogramos;

"11) Un bracero asador de carne de lámina galvanizada con sus respectivas parrillas;

"12) Dos banderas nacionales verde, blanco y rojo con escudo al centro;

"13) Cincuenta pancartas alusivas a la corrupción y abusos de autoridad;

"14) Diez ollas y cazuelas y demás utensilios de cocina entre platos, cucharas y tenedores;

"15) Un banquillo color verde de plástico;

"16) Dos garrafones de agua de plástico de los que venden a domicilio;

"17) Tres extensiones de luz de cable largo y una de contacto múltiple de cable corto;

"12.- Nuestra lucha es por el respeto a nuestra dignidad y nuestro patrimonio y no claudicaremos en ello a pesar de las represiones que denunciarnos y las que puedan venir en lo futuro, ya que estamos convencidos como gran parte de los mexicanos, que todo esto obedece a la grave corrupción que existe en todos los niveles del poder judicial tanto Estatal como Federal y que está denunciando por diversos foros naciones e internacionales y no consideramos justo que organismos extranjeros como las ONG'S Europeas, los 17 diputados federales estadounidenses entre otras agrupaciones internacionales, nos están señalando como PRISIONEROS DE CONCIENCIA porque no reaccionamos ante tanta agresión y violación a nuestros derechos humanos y materiales de parte de quienes se dicen autoridades y que están obligadas a observar y aplicar la Ley y no manipularla como se está haciendo en México por la Corte y los Tribunales Colegiados para favorecer a Bancos y Banqueros para despojar a gran parte de los mexicanos de su patrimonio para entregárselo a extranjeros que son ahora propietarios de los bancos, lo que es peor, desde la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se ha venido señalando en los últimos días a través de los diversos medios de comunicación nacional."

- - - **8o.** Que en razón de lo manifestado por el agente quinto del Ministerio Público en el sentido de su imposibilidad material para remitir copia certificada de las constancias de la averiguación previa número 1, habida cuenta que con fecha 4 de septiembre de 1997 había remitido en vía de consignación los originales de la misma a la autoridad judicial, esta Comisión, con oficio número CEDH/V/MAZ/000847, fechado el día 18 de noviembre de 1997, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69 de la ley que rige a este organismo, solicitó al C. licenciado SP14, juez cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Mazatlán, le remitiera, en vía de colaboración, copia certificada de las constancias del proceso penal instruido en contra de los quejosos.-----

- - - **9o.** Que en atención a dicha solicitud, el día 31 de noviembre de 1997, esta Comisión recibió el oficio número 2543/97, fechado el día 27 precedente, por el cual el licenciado SP14, juez cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, del Distrito Judicial de Mazatlán, remitió la documentación solicitada.-

- - - **10o.** Que en virtud de que los quejosos, al formular su escrito de queja, presentado ante esta Comisión el día 18 de noviembre de 1997, señalaron como responsables de los actos presuntamente transgresores de sus derechos humanos a diferentes servidores públicos sin que precisaran respecto de cada uno de ellos cuáles, específicamente, en su opinión, les eran atribuibles, de conformidad con lo estatuido por los artículos 44, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 60, del reglamento interior de la misma, con oficio número CEDH/V/MAZ/000860, fechado el día 25 de noviembre de 1997, recibido por los quejosos el día 27 siguiente --según consta en el acuse de recibo número 29901, del Servicio Postal Mexicano-- se requirió a los quejosos para que dentro de un plazo de diez días naturales, computable a partir de que el mismo les fuese notificado, precisaran respecto de cada uno de los servidores públicos qué actos u omisiones probablemente violatorios de sus derechos humanos les atribuían.-----

- - - **11o.** Que en razón de que con relación a dicho requerimiento esta Comisión no recibió respuesta alguna, en cumplimiento de las disposiciones referidas, con oficio número 000074, fechado el día 16 de febrero de 1998, con el mismo propósito se les requirió de nueva cuenta.-----

- - - **12o.** Que en atención a este segundo requerimiento, este organismo recibió a través del Servicio Postal Mexicano, el día 3 de marzo de 1998, un escrito fechado 63 días antes, esto es, el 31 de diciembre de 1997, firmado por los

quejosos, mismo por el cual expusieron lo que, en sus términos, se transcribe a continuación:-----

"Que a través del presente escrito y encontrándonos dentro del término que nos fue conferido, venimos a aclarar nuestro escrito de QUEJA, lo que hacemos en los términos siguientes:

"Nuestra queja y/o denuncia la planteamos en contra de SP11 porque los hechos que denunciarnos fueron ordenados en forma directa desde la oficina del Gobernador del Estado y ejecutados de una u otra manera por los demás funcionarios que se mencionan en nuestra queja o denuncia, cuyo grado de participación se desprende de las copias certificadas del expediente No. 161/97 derivado del proceso penal instaurado en nuestra contra, siendo el Gobernador del Estado y el señor Procurador General de Justicia del Estado autoridades ordenadoras y ejecutoras todos los demás que se mencionan en nuestro escrito de queja o denuncia, sobre todo porque la arbitrariedad y atropello a nuestros derechos y garantías como ciudadanos, las cometieron grupos de gente armada dependientes de la Policía Judicial del Estado y de Dirección de "PROTECCION CIUDADANA" de la cual depende la anticonstitucional agrupación parapolicial denominada "INTERMUNICIPALES" que desde la propia nomenclatura, violenta la autonomía municipal en este Estado y es públicamente sabido que es el Gobernador en turno quien la creó como instrumento de represión para acallar cualquier acto de protesta que se dé en contra de tanta arbitrariedad y abuso de autoridad de funcionarios públicos, haciendo con ello nugativa la garantía consagrada en los artículos 6o.; 7o.; 8o.; 9o.; 14 y 16, de la Constitución General de la República.

"Todo lo anterior se corrobora con la forma en que el propio Gobernador del Estado le dio solución al maquinado y maquiavélico juicio penal entablado en nuestra contra, manifestando públicamente a través de su vocero LIC. SP19

, que al cometerse dicha arbitrariedad o detención en nuestro perjuicio, no sabía que se trataba de personas honorables, trabajadoras, padres de familia que luchamos por nuestros derechos, como si no supiera que el movimiento GRUPO 1 es ya toda una realidad social y política en nuestro país que a través de la resistencia civil activa y pacífica, enfrenta con valentía los excesos de agiotistas, Banca Usurera y sobre todo de autoridades como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de jueces, magistrados y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los diversos tribunales de las entidades federativas, que tergiversan mediante interpretaciones burdas el verdadero sentido de la ley, estableciendo tesis o jurisprudencia para favorecer los intereses económicos de bancos y banqueros agiotistas en perjuicio de sus deudores que vemos y sentimos desesperación ante el crecimiento de sus supuestas deudas, por la aplicación ilegal del anatocismo y fórmulas de tasas de interés inentendibles para el sentido común que abultan grotescamente los cobros que se nos hacen y todavía encima de todo ello, somos trinqueteados por apoderados bancarios de la talla del LIC.

C12 y compinches, quienes abusando de nuestra ignorancia en cuestiones judiciales, nos quita para su provecho personal nuestro patrimonio a precios totalmente irrisorios, como es el caso que dio lugar a

nuestra protesta ante las oficinas de BANAMEX, S.A., en que salió afectada la familia de la señora Q1 y que a pesar de estar ganado el juicio en contra de dicho apoderado, no se ha logrado que cumpla con la sentencia del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, haciendo gala y jactancia de sus influencias en las altas esferas del Gobierno Estatal y Federal, lo cual nos demostró mediante la movilización de tanto elemento policiaco y parapoliciaco en nuestra contra el día 3 de septiembre de 1997 y es por ello que señalamos como directamente responsables a las autoridades que mencionamos en nuestro escrito de queja, a fin de que en uso de las facultades de esta H. Comisión, se investiguen a fondo los hechos que denunciarnos y se proceda en contra de los responsables conforme a Derecho, permitiéndonos ratificar en consecuencia todo lo demás manifestado en nuestro escrito de queja y/o denuncia."

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o., fracciones I, II, III y IV; 8o.; 16; 17; 27; 28; 39; 40, 45; 46; 47; 52; 53; 56; 57; 58; 59 y 61, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo es competente para conocer de la queja formulada por la señora Q1, el señor Q2 y otras personas, en contra de diferentes autoridades de naturaleza local, así como por denunciarse la perpetración de actos presuntamente violatorios de derechos humanos.-----

--- II. Que según las constancias que obran en el expediente de la investigación que se resuelve, los actos presuntamente transgresores de derechos humanos tuvieron como origen un *plantón* llevado a cabo por los ahora quejosos en su calidad de asociados del GRUPO 1, A.C., a partir del día 22 de julio de 1997 en la banqueta del exterior de la sucursal Juan Carrasco del Banco Nacional de México, S.A., con domicilio en la avenida Ejército Mexicano y calle Papagayo de la colonia Ferrocarrilera, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, mismo que se prolongó hasta el día 3 de septiembre de 1997, fecha en que fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Intermunicipal, siendo puestos a disposición del agente quinto del Ministerio Público del fuero común.---

--- Dicho *plantón* tenía como propósitos, según expresaron en diferentes oportunidades los quejosos, el protestar por los cobros de intereses, en su opinión elevados e ilegales, que dicha institución bancaria lleva a cabo con quienes

celebran con ella algún contrato de crédito bancario, así como el de establecer instrumentos de diálogo y negociación con los funcionarios de la misma a fin de conciliar los intereses en conflicto.-----

--- III. Que con motivo de dicho *plantón*, el día 25 de julio de 1997, el licenciado C4, apoderado legal de BANAMEX, S.A., personalidad que acreditó con la escritura pública número ****, en el Distrito Federal, licenciado C5, por comparecencia formuló denuncia y/o querella ante la agencia quinta del Ministerio Público del fuero común en contra de quien o quienes resultaran responsables del delito de despojo, cometido en contra del patrimonio económico de dicha persona jurídica colectiva, misma que formuló en los términos que se transcriben enseguida:-----

“--- que es con la finalidad de interponer formal denuncia y/o querella por el ilícito de DESPOJO en perjuicio del patrimonio económico de BANCO NACIONAL DE MEXICO, S. A., cometido presuntamente por QUIEN o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES haciendo la siguiente narración de HECHOS: Que como lo acredito con la escritura pública número **** del protocolo del Notario Público 136 en el Distrito Federal licenciado C5

el de la voz soy apoderado legal de la empresa denominada BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. para lo cual en este acto anexo copia certificada de dicho poder por el Notario Público C15

para efecto de que surtan sus efectos legales correspondientes, y resulta de esto que el de la voz soy Gerente de la sucursal del Banco Nacional de México, ubicada en esta ciudad en la esquina que forman las calles Juan Carrasco y Papagayo de la colonia Ferrocarrilera y resulta ser que el día de ayer en las afueras de las oficinas en las que laboro aproximadamente a las diez horas, se presentaron aproximadamente 20 gentes los cuales procedieron a instalar una carpa con lona amarilla con la leyenda del GRUPO 1 de Q1 pero a pesar de esto se continuó trabajando normalmente cerrando en el horario acostumbrado a las 16:30 horas, pero el día de hoy al presentarnos a laborar a las 08:30 horas tanto el de la voz como el demás personal **se nos impidió el acceso en las oficinas** en las cuales laboro por lo que actualmente se encuentran cerradas al público lo que origina pérdidas económicas por motivo de la falta de servicio que se está brindando a los diversos clientes, recordando que las personas que pude identificar y que impidieron la entrada son Q1, Q2, Q5

, entre otras gentes, asimismo, la Sub'gerente de la sucursal C18 se acercó a este grupo de gentes y les dijo que nos permitieran el acceso y como **contestación cinco señoras se recargaron en las puertas de acceso y dijeron que no iban a permitir que entraran y que si era necesario seguiría cerrado el viernes, sábado, lunes y cuanto tiempo se requiriera lo cual fue avalado por Q1**, quien les gritaba a las señoras que no se movieran que no se quitara nadie además manifestó que si se hacía

algún tipo de acción legal o represalias iban a tomar otras sucursales u oficinas del banco y que para esto iban a traer gente del sur y del norte de Sinaloa, asimismo quiero manifestar que el domicilio de Q1 se encuentra ubicado en calle ****, asimismo el domicilio en el cual puede ser localizado Q2 y por ser abogado tengo conocimiento que su despacho se encuentra ubicado en la esquina que forman las calles **** y el domicilio de Q5 se encuentra ubicado en el Pozole, Rosario, Sinaloa, siendo todo lo que tengo que manifestar."

- - - IV. Que con motivo de la formulación de dicha querella, el licenciado SP5, agente quinto del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, el mismo día 25 de julio de 1997 acordó la integración de la averiguación previa registrada bajo el número 1 .-----

- - - V. Que durante el trámite de dicha averiguación previa se dictaron las resoluciones y sustanciaron las diligencias siguientes:-----

- - - 1o. 26 de julio de 1997. Resolución declinando competencia en favor del Ministerio Público de la Federación, en virtud, según expuso, de que el ofendido, Banco Nacional de México, S.A., opera bajo una concesión federal regulada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, por ende, considerar que era de su competencia de conformidad con el artículo 50, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.-----

- - - 2o. 12 de agosto de 1997. El licenciado SP4, Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur, instruyó al agente quinto del Ministerio Público continuase el trámite de la averiguación previa 1 .-----

- - - 3o. 13 de agosto de 1997. El licenciado SP5 se constituyó en la esquina que forman la avenida Ejército Mexicano y la calle Papagayo, en la colonia Ferrocarrilera, lugar en que se encuentran las oficinas de la sucursal Juan Carrasco de BANAMEX, S.A., elaborando con motivo de dicha diligencia de fe, inspección y descripción ministerial, el acta correspondiente, en que asentó lo siguiente:-----

"- - - que dicha institución (sic) se encuentra construida de material de cemento corrugado (sic) pintada de color gris con cristales de color polarizado en café claro, siendo de este mismo material la puerta de acceso en la esquina se encuentra un cajero automático con una superficie aproximada de dos por dos metros mismo que se encuentra con visibilidad por constar con cristal transparente hacia la avenida Ejército Mexicano y la calle Papagayo, haciéndose constar que existe una

carpa con techo de lona color amarilla aproximadamente ocho mesas de plástico de color blanco, sillas del mismo material, asimismo, se hace constar que bajo la carpa y casi enfrente de la puerta de acceso de la institución bancaria se encuentra el licenciado Q2 persona a quien el suscrito conozco desde hace tiempo, mismo que a través de un micrófono se dirige a un grupo de personas de aproximadamente veinte que se encuentran bajo la carpa y en sus alrededores haciéndose constar, además, que el licenciado Q2 entre otras cosas manifiesta: que por ningún motivo permitan que se sigan tomando fotografías o filmaciones por parte del personal del banco e incluso manifestando señalando el edificio de la institución bancaria y diciendo que sepa el gerente del banco que nos está escuchando que se van a emprender acciones más drásticas y continuó hablando algunas otras cosas, . . ."

- - - 4o. 14 de agosto de 1997. Diligencia de fe, inspección y descripción ministerial:-----

"... se da fe de tener a la vista el edificio a que se refiere la fe ministerial que antecede, así como la carpa, sillas y mesas, asimismo, se hace constar que existe una hielera de color azul y que sobre las mesas se encuentran diversos platos, cazuelas, ollas, una televisión, un equipo de sonido, abanicos de pedestal, una estufa de color blanco, con un cilindro de gas, misma que se encuentra en la puerta de acceso a la institución bancaria, asimismo, bajo la carpa y viendo la tele se observa a cuatro personas, siendo una de estas del sexo masculino y tres del sexo femenino, asimismo se hace constar que existe un equipo de sonido, el cual se encuentra a un volumen muy alto con las bocinas dirigidas hacia el banco y con música propia de C19, **haciéndose constar que la institución bancaria se encuentra abierta al público pero con el área de acceso de la puerta restringido por la estufa y el tanque de gas que ahí se encuentra.** Acto continuo, el personal de actuaciones procede a retirarse . . ."

- - - 5o. 14 de agosto de 1997. El licenciado C6 quien areditó su personalidad como apoderado legal del Banco Nacional de México, con el poder pasado ante la fe del licenciado C5, del Distrito Federal, ante la misma agencia quinta del Ministerio Público formuló denuncia por los mismos hechos, cosa que hizo al tenor siguiente:-----

"I. **Con fecha 25 de julio de 1997 el personal** de la sucursal Juan Carrasco (394) ubicada en Avenida Ejército Mexicano y Papagayo s/n, colonia Ferrocarrilera en esta ciudad se presentó a las 8:00 horas **para introducirse a dicho inmueble** el cual es arrendado por mi representada desde el día primero de octubre de 1984, con el objeto de iniciar sus labores, **lo cual les fue total y absolutamente impedido de manera material por la señora Q1 y el licenciado Q2** acompañados por un grupo numeroso y violento de personas. Este bloqueo se estableció de manera permanente hasta el día 28 de julio del mismo año.

"II. Siendo el día 28 de julio de 1997, nuevamente el personal que labora en la citada sucursal bancaria se presentó a las 8:00 horas para introducirse al inmueble de referencia, **lo cual no les fue impedido en esa ocasión**, aún cuando el grupo de personas encabezadas por la señora Q1 y el licenciado Q2 no cesaron de injuriar con palabras altisonantes a todas las personas que ingresaban al edificio, ésta situación se repitió durante el día 29 del mismo mes y año.

"III. Con fecha 30 de julio de 1997 a las 7:30 horas **el personal de esta institución se apersonó ante la sucursal referida, con el objeto de abrir e introducirse a la misma, lo cual volvió a ser impedido de manera por demás arbitraria y violenta** por parte de la señora Q1 y el licenciado Q2, acompañados de un grupo muy numeroso de personas, por lo cual el señor C9, Gerente en esa sucursal procedió aproximadamente a las 10:00 horas a solicitarle al licenciado C15 de esta localidad que diera fe de la situación que imperaba en las afueras del inmueble, así como la imposibilidad provocada por el grupo ya señalado para ingresar al inmueble. Esta situación se repitió el día 5 de agosto del mismo año, sin embargo, en cuanto percibieron la llegada del fedatario público procedieron de inmediato a quitarse de manera física y material de los accesos y puertas de entrada.

"IV. **A partir del día 31 de julio de 1997 hasta el día de hoy, el personal de esta institución ha tenido el impedimento material a través de objetos, como sillas, mesas, estufa, bocinas, etcétera, para ingresar al interior del inmueble**, además de manera permanente durante su estancia en dicho lugar son injuriados al igual que la institución que represento, por la señora Q1 y el licenciado Q2 y el grupo de personas que los acompañan con palabras y carteles que pretenden desacreditar y deshonorar su reputación e imagen ante las demás personas.

"V. Finalmente, hago notar que las personas citadas que han insistido en la práctica de los hechos antes referidos, permanecen en las afueras del inmueble durante las 24 horas de todos los días, preparando sus alimentos con una estufa de gas, suministrada de dicho combustible por un cilindro de aproximadamente 30 kilogramos de capacidad, el cual está colocado justamente a un costado de la puerta principal del inmueble de referencia, creando con ello un estado de angustia, preocupación y peligro, por la amenaza inminente que representa para las personas y el edificio mismo.

"Los hechos anteriormente señalados, que presento a usted para su valoración jurídica, son sustentados con las siguientes:

PRUEBAS

"1.- Se ofrece la testimonial de los señores C7 y C20, Sub-Gerente de Servicio y Volante en la sucursal Juan Carrasco, respectivamente, quienes pueden ser localizados en el mismo domicilio

señalado en el proemio de la presente denuncia, la cual se relaciona con los hechos I, II, III, IV y V.

"2.- Se ofrece la documental privada consistente en el contrato de arrendamiento, en copia debidamente certificada ante la fe del licenciado C15, la cual se relaciona con el hecho I.

"3.- Se ofrece la testimonial de los señores C9 y C7, Gerente y Sub-Gerente de Servicio en la sucursal Juan Carrasco, respectivamente, quienes pueden ser localizados en el mismo domicilio señalado en el proemio de la presente denuncia, así como la documental pública consistente en original de FE DE HECHOS levantada el día 30 de julio de 1997 por el licenciado, C15, las cuales se relacionan con el hecho III.

"4.- Se ofrecen las documentales privadas consistentes en 11 fotografías a colores y cinta de video filmación, así como la documental pública consistente en dos recortes del periódico local " **** " de los días 5 y 6 de agosto de 1997, las cuales se relacionan con los hechos IV y V."

- - - 6o. 15 de agosto de 1997. Diligencia de fe, inspección y descripción ministerial.- - - - -

"... se da fe de que aún continúan los objetos que se precisan en las fe ministeriales que anteceden en sus mismos lugares, asimismo, se observa que de nueva cuenta el licenciado Q2 se encuentra hablando por micrófono manifestando que no flaquearán que para esta lucha se requería el apoyo de todos que es la única forma de lograr sus peticiones entre otras cosas y esto lo dirigía a un grupo de personas de aproximadamente de 15 a 20 gentes, encontrándose presente Q1, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 15:17 horas del día en que se actúa."

- - - 7o. 16 de agosto de 1997. Diligencia de fe, inspección y descripción ministerial.- - - - -

"... se da fe de que los objetos que hay sobre la banqueta continúan en su lugar **asimismo los que obstruyen el acceso a dicha sucursal** dándose fe de que se encuentran cuatro personas dos del sexo masculino y dos del sexo femenino, por lo que se da por terminada la presente diligencia siendo las 10:35 horas del día en que se actúa."

- - - 8o. 18 de agosto de 1997. Diligencia de fe, inspección y descripción ministerial.- - - - -

"... se da fe que los objetos señalados en las fe ministeriales que anteceden como son sillas, carpa, mesas, equipo de sonido, televisión, abanico, todavía se encuentran en la banqueta que ocupa el edificio de dicha sucursal y se encontraban reunidos aproximadamente un grupo de 20 personas entre ellas el licenciado Q2 y en eso llegó Q1

y en ese instante abordaron varios vehículos y se fueron quedando en la carpa solamente dos señoras **permaneciendo el personal de actuaciones hasta constatar que las oficinas de dicha institución bancaria fueron abiertas al público aproximadamente a las 07:50 horas**, se da por terminada la presente diligencia siendo las 07:55 horas, del día en que se actúa."

- - - **9o.** 19 de agosto de 1997. Diligencia de fe, inspección y descripción ministerial.- - - - -

"... se da fe de tener a la vista un grupo de aproximadamente 20 personas que se encuentran dentro de la institución denominada BANAMEX en la cual nos encontramos constituidos entre los que se encontraba el licenciado Q2

y la señora Q1

dándose fe de que portaban pancartas con leyendas insultantes para los abogados del banco así como para la propia institución asimismo se hace constar que el licenciado Q2 utilizaba un altavoz para gritar consignas en contra del banco, además de que traía una cámara de video, por lo que se da por terminada la presente diligencia, siendo las 13:10 horas del día en que se actúa. "

- - - **10o.** 20 de agosto de 1997. Diligencia de fe, inspección y descripción ministerial.- - - - -

"... se da fe de tener a la vista diez personas entre ellas personas del sexo femenino y masculino continuando la carpa, las sillas, la estufa, el cilindro de gas, las mesas, la televisión, los abanicos, el equipo de sonido, **encontrándose abierta la oficina al público en general**, se da por terminada la presente diligencia siendo las 12:10 horas del día en que se actúa."

- - - **11o.** 22 de agosto de 1997. Diligencia de fe, inspección y descripción ministerial.- - - - -

". . . En la esquina se encuentra un cajero automático y fuera de él se encuentran sentadas cinco personas en sillas de plástico de color blanco entre las que el personal de actuaciones distingue a la señora Q1

, posteriormente se da fe de que **a la entrada del banco existe una carpa con techo de color amarillo y bajo esta se encuentran unas mesas de color blancas de plástico**, sobre las cuales existen diferentes cazuelas con comida asimismo en este lugar se encuentra un grupo de aproximadamente 25 personas entre mujeres y hombres y en esos momentos se presenta el gerente de la sucursal, señor C9, el

Sub'gerente de Control de dicha sucursal bancaria C10 el abogado C8 entre otras personas, quienes llegaron a la puerta de vidrio y procedieron a retirar un cilindro de gas que se encuentra en ese lugar junto a una estufa de color blanco con la intención de abrir la sucursal bancaria para que esta rinda el servicio al público para la cual está destinada y **en esos momentos el grupo de personas que se encontraba en la puerta se levantó y empezó a gritar no los dejen entrar en repetidas ocasiones y llegaron hasta la puerta del banco lugar en donde con gritos de que no los deje entrar, rateros, quitaron a las personas que pretendían abrir la puerta** en esos momentos una persona del sexo masculino, de aproximadamente 60 años de edad, complexión regular, pelo entrecano, ondulado, tez moreno, frente amplia, y usaba lentes y que vestía pantalón y camisa de color beige, empezó a agredir físicamente al licenciado C8, ya que lo empujaba y le tiraba alguno que otro golpe con las manos, a lo que el licenciado le gritaba que no lo golpeara que, qué quería y en esos momentos Q1

hizo acto de presencia gritando, no caigan en la provocación **pero no los vamos a dejar entrar**, posteriormente a esto el personal del banco que iba a entrar a abrir la sucursal procedió a retirarse hacia la calle Papagayo y en el transcurso se observó que en compañía de la primera persona del sexo masculino ya iba otra persona del sexo masculino de características similares a éste, pero que vestía una camisa azul, también agrediendo al licenciado C8 ya que lo empujaban y le gritaban ratero, lárgate, no vuelvas porque te va a pesar, posteriormente a esto, la señora Q1

se dirigió con el suscrito manifestando a grito abierto que ella era parte del pueblo y que yo también era pueblo, que porque había asistido a ese lugar, que ellos refiriéndose al grupo de personas lo único que querían era un diálogo con el gerente de zona del banco, para llegar a un arreglo, pero que si ya tenían varios días con el plantón afuera y nunca se les había atendido que porque hasta hoy dan muestras de vida **que si eso se debía a que tenían cerrada la sucursal** y que no les iban a abrir hasta no conseguir el diálogo con el gerente de zona, diciendo además que porqué se le daba trámite a las quejas del banco y a las de ellos no a lo que se le contestó que me había constituido porque existía una querrela en contra de ellos, y que esto era parte de mi trabajo, y posteriormente el suscrito procedí a retirarme **quedando la sucursal bancaria cerrada para la atención al público, . . .** “

--- 12o. 26 de agosto de 1997. Testimonio rendido por la señora C7
ante el agente quinto del Ministerio Público.-----

- “... que la de la voz laboro en la institución bancaria denominada BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. (BANAMEX), sucursal Juan Carrasco número 349, misma que se encuentra ubicada en la esquina que forman las calles Papagayo y avenida Ejército Mexicano, de la colonia Ferrocarrilera en esta ciudad donde desempeño el puesto de Sub'gerente de Servicios en un horario de ocho de la mañana a las trece horas y regreso de las 14:30 a las 18:00 horas de lunes a viernes y por este motivo, el día 24 de julio del año en curso, me presenté aproximadamente a las 07:45 horas en mi centro de trabajo y al llegar me di cuenta

que se estaban instalando en la banqueta una carpa, unas mesas y sillas y había aproximadamente 15 personas entre mujeres y hombres y entré a las instalaciones del banco y trabajamos normalmente y al llegar a laborar el día viernes 22 de ese mismo mes y año aproximadamente a las 07:45 horas el grupo de personas que se había instalado en la banqueta del banco me di cuenta que ya tenían una manta de color blanco con letras verdes que decía Q2, por lo que el de la voz en compañía de C20 entre otras personas nos dispusimos a abrir la sucursal bancaria en la que laboro y al vernos este grupo de personas se levantó de sus sillas y fueron **y se pusieron en la puerta y nos dijeron que no nos iban a permitir entrar** hasta que no se arreglarán las cosas recuerdo que la que nos gritaba y comandaba a este grupo era Q1 y el licenciado Q2

y al ver esto nos regresamos y nos fuimos a la gerencia de plaza para reportar lo que estaba sucediendo y ya no regresamos **y ya no regresé hasta el día lunes 28 de julio el año en curso, y ya no hubo ningún problema, aún y cuando continuaban en la puerta el grupo de personas** que se denominan barzonistas pero quiero aclarar que lo que hacían era poner sillas, piedras, un brasero, una estufa con un tanque de gas, para obstaculizar la entrada y la quitábamos y entrábamos recuerdo que un día pero sin poder precisar la fecha, este grupo de personas con pancartas entró al banco y siempre estuvieron en silencio pero con pancartas que sus letreros eran ofensivos y así transcurría el tiempo hasta el día 30 de julio del año en curso, cuando en la mañana sucedió que de nueva cuenta la gente del GRUPO 1 liderados por Q1 y el licenciado Q2 nos impidieron la entrada, pero a las diez de la mañana se presentó un Notario Público, recordando que era el licenciado C15, pero cuando él fue había muy poca gente y aprovechamos y entramos a laborar, **y no se presentó otro incidente hasta el día viernes 22 de agosto del año en curso, cuando de nueva cuenta me presenté a laborar a las 07:45 horas y al vernos se levantaron las personas y de nueva cuenta se pusieron a la entrada del banco y nos dijeron que no íbamos a entrar** y ahí se encontraba la señora Q1

la cual es la que hablaba más, agitando a la gente, y además también se encontraba el licenciado Q2 con aproximadamente treinta gentes más, y hasta la fecha no nos permiten entrar a trabajar en la sucursal bancaria, siendo todo lo que tengo que manifestar."

- - - 13o. 26 de agosto de 1998. Testimonio del señor C20

"... Que el de la voz laboro con puesto de volante "A" en la institución bancaria denominada BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. (BANAMEX), sucursal Juan Carrasco, ubicada en la esquina que forman las calles Papagayo y la avenida Ejército Mexicano, en la colonia Ferrocarrilera de esta ciudad y por tal motivo recuerdo que el día **24 de julio del año en curso**, cuando me presenté a laborar aproximadamente a las 07:50 horas, me di cuenta que habían instalado una carpa con mantas y que había unas mesas y sillas y aproximadamente unas diez gentes y llegamos a trabajar y **abrimos normalmente las oficinas**, dándome cuenta que en el transcurso del día iba llegando más gente, asimismo, me di cuenta que

llegaron dos personas las que dirigían al grupo, mismos que hoy sé, responden al nombre de Q1 y el licenciado

Q2 pero **todo ese día trabajamos normalmente** pero **al día siguiente 25 de ese mismo mes y año cuando me presenté a laborar aproximadamente a la misma hora que el día anterior el grupo de personas que se denominan GRUPO 1 se interpusieron ya que en el acceso se pararon en la puerta del banco liderados por la señora Q1 y por el licenciado Q2 y**

nos gritaban y nos decían que no podíamos entrar, entre otras cosas, por lo que nos retiramos y fuimos a la gerencia de plaza, y regresé pero únicamente a la banqueta, ya que en ese lugar estuve mandando clientes del banco a otras sucursales para que los atendieran hasta que me retiré y al llegar el día 26 de julio del año en curso, como era sábado llegamos a las nueve horas pero de igual forma se nos impidió el paso por parte de los GRUPO 1, por lo que no pudimos entrar a laborar, y al presentarnos a laborar **el día lunes 28 de julio ya nos dejaron entrar a laborar pero quiero aclarar que en la puerta para dificultar la entrada se ponían diversos objetos como sillas, una estufa, un cilindro de gas, piedras y el día 30 de julio del año en curso, cuando me presenté a laborar a las 07:50 horas aproximadamente de nueva cuenta este grupo de personas nos impidió el acceso y de igual forma liderados por Q1**

y por el licenciado Q2, entre un grupo aproximado de 30 o 40 gentes por lo que nos retiramos y siendo aproximadamente las diez horas se presentó un notario público y al ver esto el grupo de GRUPO 1 nos permitieron el acceso empezamos a laborar normalmente y fue **hasta el día 22 de agosto del año en curso, al presentarme a laborar normalmente minutos antes de las ocho horas cuando me di cuenta que de nueva cuenta estas personas se encontraban paradas en las puertas del banco diciéndonos que nadie iba a entrar y liderados de igual forma por Q1 y el licenciado Q2**

y hasta la fecha estas personas han impedido el acceso a la sucursal bancaria en la cual laboro, siendo todo lo que tengo que manifestar."

--- 14o. 26 de agosto de 1998. Testimonio del señor C8

"Que aproximadamente a las 09:00 horas del día 22 de agosto del año en curso, me llamaron a mi oficina ubicada en calle ****

de esta ciudad, el Gerente de la sucursal Juan Carrasco del Banco Nacional de México, señor C9, diciéndome que las personas del grupo denominado GRUPO 1, no permitían el acceso a dicha sucursal antes mencionada al personal del banco, por lo que me constituí en ese domicilio, aproximadamente a las 11:00 horas de ese mismo día, platicando con el señor C9 que me manifestó que hasta ese momento el grupo El Barzón, encabezado por la señora Q1

y por el licenciado Q2 habían hecho el señalamiento de que no iban a permitir el acceso ni a

personal de la sucursal ni a clientes, y que no se quitarían de ahí hasta que se solucionara el problema que supuestamente ellos tienen con el banco, por lo que le comenté al señor C9 que intentaríamos abrir las puertas de acceso a dicha sucursal dirigiéndonos con las llaves hacia dicha puerta y siendo aproximadamente unos dos metros antes de llegar al acceso la señora Q1

dio instrucciones a la gente que ahí se encontraba que aproximadamente eran unas 25 personas, que se postraron en la puerta y que no nos permitieran abrir la misma, colocándose aproximadamente unas diez gentes junto a la puerta de acceso negando al señor C9 el acceso para poder abrir por lo que el de la voz le solicitó al señor C9 que le facilitara las llaves para abrir la puerta, no permitiéndosele tampoco al suscrito hacerlo diciendo la señora Q1 al señor C9, que con esas acciones de nuestra parte no se llegaría a ningún arreglo y que estaban dispuestos a todo, inclusive al uso de la violencia por lo que en ese momento nos empezaron a agredir verbalmente a los dos y al suscrito en forma física por lo que al no habernos permitido el acceso a la puerta para poder abrirla ya que dichos grupos de gentes nos lo impedían nos retiramos del lugar, hago el señalamiento que entre dichas personas que se postraron en la puerta se encontraban algunos que son de mi personal conocimiento, siendo sus nombres Q5

C22 y un señor de apellido Q25 que tiene por vocación la de fotógrafo y que hasta la fecha no se ha permitido el acceso a personal del banco a esa sucursal para que pueda laborar en la misma, también señalo que esta situación sucedió también el día 25 de julio del año en curso, ya que recibí también una llamada del señor C21 quien es el encargado de coordinar las sucursales del Banco Nacional de México en esta plaza, diciéndome esta persona que desde las 08:30 horas aproximadamente habían intentado abrir la sucursal para laborar como ordinariamente sucede sin embargo este grupo de gentes antes mencionado no permitieron que se abriera la sucursal no obstante que él sostuvo pláticas con la señora Q1 quien en forma agresiva manifestó al señor C21 que no iba a permitir que se abriera la sucursal ni ese día ni el sábado, ni el lunes siguiente y que era una forma de presión para solucionar sus problemas, cosa que hicieron pues no permitieron que se abriera la sucursal durante los días antes mencionados lo cual me consta porque me percaté personalmente de ello, e inclusive estos hechos fueron denunciados ante esta misma agencia del Ministerio Público del fuero común en la averiguación previa número 1, misma que considero debe acumularse a la presente indagatoria por ser hechos conexos...”

--- 15o. 26 de agosto de 1997. Testimonio del señor C9

“Que con fecha 30 de julio del año en curso, fui informado cuando me encontraba en mi domicilio particular vía telefónica por parte de la señora C7 quien es sub'gerente de servicios de la sucursal Juan Carrasco número 394 del Banco Nacional de México del cual el de la voz soy gerente y me dijo que estaban impidiendo el grupo conocido como GRUPO 1 entrada a laborar y que dicha comunicación fue aproximadamente a las 09:30 horas, asimismo, me

hizo saber que estas personas estaban comandadas o dirigidas por el licenciado Q2 y la señora Q1 por lo que se giraron instrucciones para que se hiciera acompañar del notario público licenciado C15

para efecto de que constará **ante la fe pública de dicho notario la negativa de permitir el acceso al banco** y tengo conocimiento que esto se realizó, ya que inclusive el acta notarial que se levantó por tal motivo tengo conocimiento se encuentra agregada a la presente averiguación en la cual estoy declarando y fue hasta el día cuatro de agosto fecha en que me presenté a laborar que constate que efectivamente en la banqueta que ocupa la sucursal bancaria y por el lado de la avenida Ejército Mexicano se encontraba una carpa con techo de lona en color amarillo y bajo esta algunas mesas de plástico de color blanco y sillas del mismo material asimismo un grupo de personas de las cuales por el momento no recuerdo cuántas pero sí que eran bastantes **y ese día se laboró normalmente pero quiero aclarar que estaba reducido el acceso a la sucursal** ya que en la puerta principal se encontraba una estufa, un tanque de gas, así como unas bocinas de un sonido que utilizan estas personas durante todo el día para estarnos molestando, asimismo, ese día y siendo aproximadamente las 11:45 horas se introdujeron a la sucursal que dirijo un grupo de aproximadamente 20 personas portando pancartas con mensajes ofensivos ya que recuerdo que algunos de ellos decían: "En este banco roban muebles y casas", "ya no sabemos quién es más ratero, si los gerentes o el licenciado C12"; "BANAMEX más C12 igual a trinquete", y dieron una vuelta en el interior de donde se encuentra la atención al público y posteriormente se pararon con las pancartas hacia el frente de los clientes e inclusive, de estos hechos al día siguiente salió publicado en los periódicos de la localidad, asimismo, dentro del grupo que se introdujo me di cuenta que el licenciado Q2 portaba una cámara de video asimismo distinguí a la señora Q1 y portaba una pancarta, asimismo reconocí al señor Q25 de profesión fotógrafo y que tengo conocimiento pertenece a este grupo de barzonistas, asimismo al día siguiente, **martes cinco de los corrientes al presentarnos a laborar a las ocho horas o antes, se nos impidió el acceso por parte del licenciado Q2 y Q1**

quienes se hacían acompañar de un grupo aproximado de 20 personas de las cuales seis se pusieron en la puerta de acceso manifestando que no íbamos a abrir, por lo que desistimos de esto y fue hasta las 10:05 horas de ese mismo día cuando intentamos entrar y como se dieron cuenta que nos acompañaba el Notario Público, licenciado C11, estas personas en ningún momento y a esa hora manifestaron nada por lo que **pudimos entrar libremente a laborar únicamente con la consabida reducción del acceso en la puerta principal** y con la música que todo el día ponen y así transcurrieron los días con alguno que otro problema **pero únicamente con molestias** tanto para el de la voz como el personal y clientela que asistía a la sucursal que dirijo y fue hasta el día 12 de los corrientes aproximadamente a las 10:00 horas que el de la voz salí y empecé a quitar unas cartulinas con leyendas ofensivas tanto para el de la voz como para la institución y abrazados de ésta pero antes de esto les hice la aclaración a los barzonistas y a Q1 en lo personal de que esto lo iba a hacer porque el edificio era del

banco y que no contaba con autorización o permiso para colocarlas en ese lugar, y Q1 manifestó que se le estaba coartando la libertad de expresión y que cuantas veces las quitaran ellos las volverían a poner y el de la voz le dije que las podían instalar en la carpa que tenían en la banqueta pero Q1 contestó que las seguiría poniendo en el edificio que iba a tapizar todas las paredes, aclarándonos además que ellos no tenían nada en contra del personal que nos limitáramos a cumplir con nuestro trabajo y que no nos metiéramos con ellos porque no iban a ceder en su lucha hasta que no le resolvieran sus peticiones y **así transcurrieron los días de nueva cuenta únicamente con actos de molestia** ya que ponen música todos los días en otra ocasión pusieron un bracero en la entrada y asaron carne para que el humo entrara al interior del edificio de la sucursal mismo brasero que lo pusieron por un lado del tanque de gas y aún cuando se les dijo que había riesgo nos ignoraron y **fue hasta el día 22 del presente mes y año cuando llegamos a laborar aproximadamente entre las 07:40 horas que se nos impidió el acceso a las instalaciones del banco** con un grupo de aproximadamente 20 personas y al frente de ellos se encontraba el licenciado Q2 y la señora Q1

, e incluso **el de la voz le pedí al licenciado Q2 que nos permitieran pasar y él contestó que no nos iba a dejar pasar que el cierre era indefinido** que querían solución a su petición porque nosotros estábamos protegiendo al licenciado C12 y que al presionarnos ellos a nosotros, nosotros presionaríamos más arriba y ante la insistencia del de la voz y como un compañero estaba filmando con una cámara de video, el licenciado Q2 reaccionó de forma violenta y se abalanzó sobre el que estaba filmando, siendo este el señor C23, a quien le cubrió con la mano el propio licenciado Q2 la cámara de video, e incluso esta filmación existe y posteriormente se hará llegar a esta representación social, **asimismo, a las 09:15 horas aproximadamente se volvió a intentar entrar a la sucursal a laborar, de igual forma se nos negó el acceso**, por lo que se determinó hablar con los abogados del banco y **se realizó un tercer intento a las 11:00 horas, cuando ya se encontraba presente el licenciado C8**

y al agente del Ministerio Público, pero de igual forma se negaron estas personas a permitirnos el acceso ya que algunas de ellas se pusieron en la puerta y Q1 **empezó a gritar que no nos dejaran entrar**, por lo que una persona del sexo masculino de edad avanzada e incluso trató de agredir en varias ocasiones al licenciado C8

y ante esto optamos por retirarnos a las oficinas administrativas de la gerencia de plaza, que se encuentran ubicadas en el estacionamiento del edificio y cuyo acceso está por la calle Papagayo y pasando aproximadamente quince minutos después de que intentamos entrar se presentaron aproximadamente 20 personas en el estacionamiento y aproximadamente cinco de ellas, se dirigieron a la puerta de acceso a la gerencia de plaza y gritaban que saliera C8 que ahí se encontraba porque lo que querían tratar entre otras cosas y como no salió el licenciado C8 se retiraron y pasados aproximadamente 20 minutos después llegó el licenciado Q2 quien por medio de un altavoz pidió que saliera el de la voz por lo que acudí a su llamado para efecto de enterarme de qué es lo que él quería, y Q1 me dijo en la entrada del

estacionamiento en presencia de Q1 que estaban molestos porque habíamos llevado al Ministerio Público y me dijeron algunas repetitivas como que eran medidas de presión para llegar a un arreglo, entre otras cosas mientras que el resto del grupo hacía burlas y lanzaban palabras altisonantes y después de esto se regresaron al plantón en el frente del edificio de la sucursal bancaria **y el día 23 de los corrientes que era sábado que tratamos de abrir aproximadamente a las 08:45 horas me fue impedido de nueva cuenta el acceso** por aproximadamente diez personas liderados por el licenciado Q2 y Q1 y nos dijeron que no insistiéramos **y hasta la fecha cuántas veces nos hemos presentado nos manifiestan que el cierre es definitivo hasta que el banco ceda a sus peticiones**, siendo todo lo que tengo que manifestar."

--- 16o. 26 de agosto de 1997. Testimonio del señor C10

"Que el de la voz laboro en la sucursal número 394 denominada Juan Carrasco del Banco Nacional de México, ubicada en la esquina que forman la calle Papagayo y la avenida Ejército Mexicano de la colonia Ferrocarrilera de esta ciudad y por tal motivo sé y me consta que desde el mes de julio del año en curso, se encuentra afuera de las oficinas una especie de plantón de personas que dicen pertenecer al GRUPO 1, A.C., liderado por Q1 y por el licenciado Q2 mismas personas que han instalado sobre la banqueta una carpa con techo de lona de color amarillo, sillas de plástico color blanco, mesas del mismo material y color, una televisión, abanicos de pedestal, una estufa, un cilindro de gas, una hielera entre otras cosas, mismo grupo que en diferentes horas fluctúan entre las cuatro o cinco personas hasta 20 o 25 personas mismos que se **han dedicado a obstaculizar las labores propias de la institución** en la que laboro tan es así que el día 25 de julio del año en curso, **nos impidieron el acceso a laborar** un grupo aproximado de 20 personas lideradas por Q1 y el licenciado Q2, **asimismo se impidió la entrada a laborar el día 30 de julio del año en curso**, por el mismo grupo de personas y liderados por las mismas gentes, **y fue hasta las diez horas que nos permitieron entrar ya que se presentó el Notario Público de apellido C15**, además de que portan pancartas tienen un sonido que no nos deja laborar, **asimismo me consta que el día 22 de agosto del año en curso, cuando nos presentamos a laborar se nos impidió el acceso por parte de este grupo de personas liderados de igual forma por las personas ya señaladas, e inclusive, se hizo un intento aproximadamente a las 08:00 horas, otro intento a las 10:15 horas con presencia de las cámaras de televisión del Canal 7, un tercer intento aproximadamente a las 11:00 horas cuando se presentó personal de actuaciones de esta representación social y en las tres ocasiones se nos impidió el acceso**, asimismo posteriormente a la tercera ocasión se presentó este grupo de personas en el estacionamiento del edificio donde se encuentra la gerencia de plaza y pedían a gritos que saliera el licenciado C8 y como no salió posteriormente llegó el licenciado Q2

con un altavoz y pidió que se presentara ante él el gerente de la sucursal quien dialogó con él y con Q1 en la puerta de acceso al estacionamiento e inclusive me di cuenta que Q2 y Q1 reclamaban el porqué se había presentado el agente del Ministerio Público que estaban muy molestos y que no dejarían su lugar hasta tener soluciones y de esto fueron muy repetitivos, **el día 23 que fue sábado, nos presentamos a laborar a las 08:45 horas y de igual forma se nos negó el acceso** por este grupo de personas liderados de nueva cuenta por el licenciado Q2 y la señora Q1 quienes me hicieron la aclaración de que el cierre era definitivo hasta que hubiera solución y actualmente aún se encuentra cerrada la sucursal bancaria en la cual laboro, siendo todo lo que tengo que manifestar."

- - - 17o. 28 de agosto de 1997. Diligencia de fe, inspección y descripción ministerial.-----

"... se da fe de que continúa instalada la carpa con techo de lona de color amarillo, con una manta al frente de color blanco con la leyenda en letras de color verde "GRUPO 1", A.C. DE Q1", asimismo, se observa otra manta de color blanco con letras de color verde con la leyenda "GRUPO 1", asimismo, se observa una manta de color amarillo que se encuentra sujeta de la misma carpa hacia un poste y hacia unos árboles como una extensión de la misma y bajo ésta se encuentran mesas de plástico en color blanco y mesas metálicas de la empresa Toni-col una hielera de color blanco de la empresa denominada Toni-col, sillas de plástico color blanco unas sin logotipo y otras con logotipo de la empresa denominada Toni-col estas se encuentran sobre la banqueta que se encuentra por la avenida Ejército Mexicano y se observa al fondo un edificio de material de cemento enjarrado en forma de tirol grueso de color gris con tinto en el cual se observa la leyenda BANAMEX y el logotipo de la institución, asimismo, se observa en la puerta de dicha institución una estufa de color blanco, un tanque de gas de color plateado con la leyenda GASPASA, abanicos de pedestal de color azul con blanco, un abanico en forma cuadrada, bocinas de un aparato de sonido y sobre las mesas diversos productos de comida, asimismo, se hace constar que se encuentran siete personas sentadas en sillas alrededor de las mesas, dos del sexo masculino y cinco del sexo femenino, asimismo, se observa en la entrada de la puerta de dicha institución tres columnas de sillas apiladas, asimismo se hace constar que a las 16:40 horas llegaron dos personas más del sexo femenino, por lo que se concluye la presente diligencia siendo las 16:45 horas del día en que se actúa."

- - - 18o. 29 de agosto de 1997, siendo las 10:45 horas. Diligencia de fe, inspección y descripción ministerial.-----

"... se da fe de que los objetos señalados en la fe ministerial que antecede como son la carpa, sillas, mesas, abanicos, estufa, cilindro de gas, equipo de sonido, continúan en sus lugares, asimismo se hace constar que existen 25 personas entre hombres y mujeres sentados en sillas bajo la carpa y alrededor de las mesas, y la

puerta de acceso al banco sigue bloqueada con tres abanicos de pedestal de color blanco con aspas azules, con una estufa de color blanco y se observa que **las puertas de acceso a la sucursal bancaria en la cual nos encontramos constituidos se encuentran cerradas por lo que no existe servicio al público** por lo que se concluye la presente diligencia siendo las 11:00 horas del día en que se actúa."

- - - **19o.** 29 de agosto de 1997, siendo las 18:00 horas. Diligencia de fe, inspección y descripción ministerial.-----

"... **los objetos siguen en el mismo lugar** sobre la banqueta y **algunos sobre el acceso de entrada** en las sillas de las mesas que se encuentran bajo la carpa se encuentran diez personas entre hombres y mujeres y entre estos se encuentra el licenciado

Q2 y Q1

, por lo que se concluye la presente diligencia, siendo las 18:15 horas del día en que se actúa."

- - - **20.** 30 de agosto de 1997. Diligencia de fe, inspección y descripción ministerial.

"... el lugar ya citado con antelación y bajo la carpa se encuentran en las sillas aproximadamente 20 personas entre las que se encuentran hombres y mujeres y entre estos se encuentran el licenciado

Q2 y Q1

por lo que se concluye la presente diligencia, siendo las 12:15 horas del día en que se actúa."

- - - **21.** 1o. de septiembre de 1997. Diligencia de fe, inspección y descripción ministerial.-----

"... que los objetos señalados que se encuentran en el lugar en el cual nos encontramos constituidos aún permanecen sobre la banqueta y se encuentran aproximadamente 15 personas del sexo femenino y masculino sentadas en las sillas que se encuentran bajo la carpa, alrededor de las mesas, por lo que se concluye la presente diligencia, siendo las 12:15 horas, del día en que se actúa."

- - - **22.** 2 de septiembre de 1997, siendo las 16:30 horas. Diligencia de fe, inspección y descripción ministerial.-----

"... que la carpa que se encuentra instalada sobre la banqueta de la avenida Ejército Mexicano sigue en su lugar, así como los demás objetos, sillas, mesas, cilindro de gas, equipo de sonido, abanicos, asimismo se hace constar que se encuentran 25 personas, la mayoría del sexo femenino y otro del masculino, por lo que se concluye la presente diligencia, siendo las 16:45 horas del día en que se actúa."

- - - **23.** 2 de septiembre de 1997, siendo las 18:00 horas. Diligencia de fe, inspección y descripción ministerial.-----

"... se da fe de tener a la vista sobre el escritorio la averiguación previa número 1 , instruida en contra de Q1, Q2, Q5

y QUIEN O QUIENES

RESULTEN RESPONSABLES por la comisión del ilícito de DESPOJO cometido en perjuicio del patrimonio económico del BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., según querella presentada por comparecencia por el C. C4

, en su carácter de representante legal de la institución ofendida como lo acreditó con copia certificada de la escritura pública número *** del protocolo del Notario Público número ** en el Distrito Federal y al analizar los hechos de dicha querella se da fe de que son las mismas personas tanto pasivos como activos, así como el mismo ilícito por el cual se integra la presente indagatoria número 2 , por lo que se concluye la presente diligencia, siendo las 18:10 horas del día en que se actúa."

- - - **24.** 2 de septiembre de 1997. El agente quinto del Ministerio Público resolvió proponer al jefe del Departamento de Averiguaciones Previas la acumulación de la averiguación previa 2 a la 1 , en virtud de haberse tramitado con motivo de los mismos actos presuntamente delictuosos y en contra de los mismos probables responsables.-----

- - - **25.** 2 de septiembre de 1997. El agente quinto del Ministerio Público ordenó a Policía Judicial investigara el nombre y domicilio de los presuntos responsables, y la autorizó para que, en el supuesto de que fuesen sorprendidos en flagrante delito, se auxiliara con agentes de la Policía Intermunicipal para su detención.-----

- - - **26.** 3 de septiembre de 1997. El señor SP7 , Comandante de Policía Judicial del Estado, con oficio número 3642/97 puso a disposición del agente quinto del Ministerio Público, en calidad de detenidos, a los ahora quejosos, así como el parte informativo firmado por SP8 , agente de dicha corporación, así como diversos objetos asegurados durante la detención.-----

- - - En el parte informativo mencionado se expresó lo siguiente:-----

"Por este medio hago de su conocimiento que con fecha de hoy se recibió en esta base de Policía Judicial del Estado, el oficio de investigación número 1847/97, de fecha 3 de septiembre de 1997, firmado por el agente quinto del Ministerio Público del fuero común, relativo a la averiguación previa número 1 , señalándose en el mencionado oficio que en las instalaciones de la sucursal número 394, de BANAMEX, ubicada en la esquina que forman las calles Papagayo y avenida

Ejército Mexicano, en la colonia Ferrocarrilera de esta ciudad, **desde el día 22 de agosto** un grupo de personas de entre 4 a 20 han impedido el acceso a dicha institución, señalándose entre algunos a Q1, Q2 y Q5

entre otros.

"Por lo que dicha investigación fue asignada al suscrito en coordinación con el C. SP20, procedimos a constituirnos en dicho domicilio, percatándonos que se trata de una institución bancaria de servicio al público con horario de 09:00 a 16:00 horas, pudiendo apreciar que en las afueras del mismo **e impidiendo el acceso a los usuarios a dicha institución** se encontraban un grupo de aproximadamente 36 personas, los cuales tenían una cantidad de sillas de plástico, así como una estufa, tanque de gas, loza, mesas y carpa de lona, **con todos estos implementos se impedía el acceso a los usuarios**, por lo que al acercarnos a dicho grupo nos manifestaron ser miembros de una asociación civil denominada GRUPO 1 e inclusive uno de ellos nos hizo entrega de una credencial foliada con el número 10, a nombre de Q25, con dirección en así mismo manifestaron estas personas que su líder o dirigente era Q1, quien en ese momento se encontraba presente, así como el asesor jurídico de dicho movimiento de nombre Q2, quien también se encontraba presente con quienes procedimos a dialogar **negándose estos a permitir el acceso a la institución bancaria a algunos usuarios** que requerían de servicio bancario en esos momentos, por lo que los suscritos al considerar que se estaban en la presencia de un ilícito continuado y que seguía realizándose **desde el día 22 de agosto** a la fecha, como lo manifestaron las mismas personas miembros del GRUPO 1, procedimos a efectuar la detención de los mismos, siendo auxiliados por elementos de Policía Judicial adscritos a esta plaza, trasladándolos hasta nuestras instalaciones, en donde cada uno de ellos al pedirle sus generales, únicamente nos manifestaron sus nombres, siendo las siguientes personas: Q1, quien dijo ser la líder del grupo denominado GRUPO 1, Asociación Civil,

Q6, Q7, Q4, Q8, Q9, Q10, Q11, Q12, Q13, Q14, Q15, Q16, Q17, Q18, Q19, Q20, Q21, Q22, Q23, Q24, Q25, Q26, Q27, Q28, Q3, Q29, Q30, Q31, Q32, Q33, Q34, Q35 y Q2

, este último al momento de realizar la entrevista en las afueras del banco BANAMEX, nos manifestó ser el asesor jurídico de dicho movimiento por lo que efectuamos la detención de estas personas

aproximadamente a las 15:25 horas del día de hoy, asimismo, se hace de su conocimiento que en el lugar de los hechos se aseguraron los siguientes objetos, los cuales estaban estratégicamente distribuidos **e impedían el libre acceso a la institución bancaria**, los cuales son los siguientes: UN TOLDO DE ESTRUCTURA METALICA EN COLOR NARANJA CON UNA LOZA DE COLOR AMARILLO DE APROXIMADAMENTE CINCO METROS DE LARGO POR CUATRO DE ANCHO, UNA HIELERA CHICA CON TRES BOTELLAS, UNA ESTUFA DE CUATRO QUEMADORES, UN CILINDRO DE GAS DE 30 KILOS CON SU RESPECTIVA INSTALACION, UN COBERTOR AZUL, UNA MESA DESARMABLE DE MADERA, TRES MESAS DE PLASTICO BLANCAS, CUATRO MESAS DE METAL DESARMABLES, UN RECOGEDOR DE BASURA, UN GARRAFON PARA AGUA, UNA BOLSA CON DIVERSOS ALIMENTOS, UNA OLLA VAPORERA DE ALUMINIO CON UTENSILIOS DE COCINA, UNA HIELERA GRANDE VACIA, UNA MANTA BLANCA CON LETRAS VERDES,, CON UNA LEYENDA DE BARZON DE MAZATLAN, UNA ESCOBA, UNA PARRILLA ELECTRICA, CUATRO VENTILADORES DE PEDESTAL, UN ABANICO DE MESA VERDE, UNA LONA CHICA COLOR AMARILLO, UNA SILLA PLEGABLE ROJA, UN BANCO DE PLASTICO Y UN AMPLIFICADOR DE SONIDO MODELO PA-108, UN CAJON CON BOCINAS, UNA LONA EN COLOR NARANJA, UNA CAFETERA ELECTRICA EN COLOR NARANJA, 43 SILLAS DE PLASTICO DE COLOR BLANCO UN TELEVISOR GRANDE MARCA HITACHI, DE 20", VARIAS PANCARTAS CON DIFERENTES LEYENDAS (CINCO), DOS EXTENSIONES ELECTRICAS, UNA RADIO GRABADORA DOBLE CASETERA CON DISCO COMPACTO MARCA JVC, UNA CAMARA FOTOGRAFICA MARCA NIKON, CON SU RESPECTIVO FLASH, UN MICROFONO MARCA AUTECH, UN MARCADOR DE COLOR AZUL, UNA BOLSA DE MATERIAL SINTETICO MARCA SONY, UNA CAJA DE MADERA EXAGONAL QUE CONTIENE EN SU INTERIOR LA CANTIDAD DE \$ 182.20 (CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 10/100 M.N.).

- - - 27. 3 de septiembre de 1997. Declaración rendida por la señora Q7
en calidad de indiciada. - - - - -

"... que sí es mi deseo declarar libremente una vez que me encuentro enterada de mis derechos, así como de las imputaciones que existen en contra del movimiento barzonista para ello deseo manifestar lo siguiente: Que efectivamente la de la voz tengo aproximadamente en el movimiento del GRUPO 1 15 días de estar en el movimiento barzonista y perteneciendo a este grupo, pero asimismo tengo conocimiento que el grupo barzonista que se encuentra liderado por la señora

Q1

y el licenciado

Q2

, que tiene desde el mes de julio del año en curso, un plantón a las afueras del Banco Nacional de México, S.A. (BANAMEX) ubicado en la esquina que forman la calle Papagayo y avenida Ejército Mexicano, lugar en donde nos reunimos diariamente aproximadamente hasta 30 o más personas, aclarando que nos turnamos para ir unos por las mañanas otros por las tardes, y algunos por las noches, asimismo deseo manifestar que la de la voz siempre estuve sentada bajo la carpa que se encontraba en la banqueta del banco, a la orilla de una jardinera y que dicha carpa cubría la banqueta, toda vez que bajo la misma se encontraban,

además de la de la voz, otras personas debidamente sentadas así como también se encontraban mesas, así como en la puerta de acceso a un costado se encontraba un cilindro, sillas, asimismo quiero manifestar que voluntariamente me afilié al GRUPO 1 toda vez que el licenciado Q2 me dijo que me iba a defender por un caso que él me lleva a mi, pero nunca me manifestó que podíamos tener algún problema legal, cabe aclarar que en los días en los que yo he estado todo ha sucedido o se ha realizado de manera pacífica y siempre la de la voz sentada únicamente en una silla en la banqueta al igual que varios de mis compañeros, y ocasionalmente me tocó ver a la señora Q1 así como al licenciado Q2 y que el plantón que efectuamos en ese lugar era para efecto de hacer valer mis derechos, siendo todo lo que deseo manifestar al respecto."

- - - 28. 3 de septiembre de 1997. Declaración del indiciado, señor Q27

"...que es su deseo declarar libremente una vez que tengo conocimiento sobre estos hechos relativos al movimiento GRUPO 1 y en el cual yo no tengo nada que ver y que no soy miembro del mismo, toda vez que soy funcionario público y que coincidentemente el día de hoy que pasaba por el banco BANAMEX ubicado en la calle Papagayo y avenida Ejército Mexicano donde saludé a un reportero que se encontraba en el lugar cuyo nombre es C17 y que también iban llegando el licenciado Q2 a quien conozco desde hace tiempo, así como a la señora Q1 y siendo aproximadamente las 15:30 horas cuando llegaron elementos de alguna corporación de la ciudad, decían que nos subiéramos a las unidades para ser trasladados a este edificio, asimismo quiero manifestar que en el lugar que saludé a C17 que fue en la banqueta del banco BANAMEX también observé a varias personas que se encontraban sentadas sobre la misma banqueta al parecer comiendo, como conviviendo, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto."

- - - 29. 3 de septiembre de 1997. Declaración de la indiciada, señora C1

"... que es su deseo declarar libremente y que no me encuentro de acuerdo en la denuncia interpuesta por los representantes del banco BANAMEX, toda vez que soy ajena a los mismos y lo único que quiero manifestar es que el día de hoy, aproximadamente a las 15:00 horas venía acompañada de mi esposo Q30, a bordo de nuestro vehículo, estacionándolo cerca de donde se encuentra el plantón de GRUPO 1, lugar donde mi esposo saludó a C17 reportero de televisión, cuando en esos momentos fuimos detenidos por elementos al parecer de Policía Judicial, quienes nos levantaron y nos trasladaron a este edificio, quiero manifestar que al momento que saludábamos a C17 había varias personas sentadas bajo una carpa que en otras ocasiones que he transitado por ahí ya había visto a este

grupo de personas reunidos en las afueras de banco BANAMEX, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto.”

- - - **30.** 3 de septiembre de 1997. Declaración rendida por el señor Q28

“... que sí es mi deseo declarar libremente y que no me encuentro de acuerdo con la denuncia ni con las imputaciones que en ella se vierten, ya que lo que puedo manifestar es que tengo conocimiento que efectivamente desde el día 25 de julio de los corrientes nos encontramos con un plantón permanente es decir que aunque no estuve diario pero estuve continuamente en él, asimismo, estuvieron otros compañeros como lo son:

y el licenciado Q2, y algunas solamente por sus nombre el señor C24, entre otros, quiero manifestar que el de la voz en ocasiones me sentaba en la banqueta donde se encontraban las mesas, en veces en los escalones pero nunca en el acceso y me percataba que algunos compañeros únicamente se sentaban en los escalones pero no en el acceso ya que no me consta que estos impidieran el paso al banco, quiero manifestar también que siempre estuvimos en el plantón en forma pacífica, asimismo, deseo manifestar que el día de hoy aproximadamente a las 15:00 horas que nos encontrábamos como comúnmente lo hacíamos reunidos a las afueras del banco BANAMEX ubicado por la calle Papagayo y avenida Ejército Mexicano y que se encontraban también el licenciado Q2, quien es el asesor jurídico así como la señora 01

..., llegaron elementos al parecer de Policía Judicial del Estado, quienes nos subieron a sus unidades y nos trasladaron a este edificio en el que ahora me encuentro, recogiendo también los muebles que se encontraban en la banqueta como la carpa, la estufa, el cilindro y las sillas, siendo todo lo que tengo que manifestar.”

- - - 31. 3 de septiembre de 1997. Declaración de la señora Q6

"Que es mi deseo declarar libremente y lo hago en el sentido de que no me encuentro de acuerdo con el hecho de que se me acuse de haber sido partícipe de un delito al igual que mis co-acusados ya que si bien es cierto que el plantón que estaba ubicado a las afueras del Banco BANAMEX, Sucursal Juan Carrasco de esta ciudad, desde el día 22 de agosto del año en curso por acuerdo de las personas que formamos parte de la Asociación de GRUPO 1, A.C., mismo que es presidido por la señora 01

Q2 el cual avala la acción realizada en el plantón en el que yo me encontraba también lo es el hecho de que considero que lo único que estamos haciendo era manifestarnos públicamente de forma pacífica en el lugar que como ya dije efectivamente se había instalado el plantón con sus respectivas mesas y demás implementos y además considero que nosotros en ningún momento bloqueamos el banco en su entrada y es por ello que ignoro porqué

razón el banco estaba cerrado ya que hallamos impedido el acceso a los trabajadores de la institución los cuales no abrían el banco porque no querían porque considero que con nuestro movimiento únicamente externábamos una protesta pública de manera pacífica por la cual el día de hoy fuimos detenidos por elementos de Policía Judicial del Estado sin resistirnos al arresto porque no considerábamos estar cometiendo un ilícito, lo cual ocurrió aproximadamente a las 15:30 horas del día de hoy de la misma forma quiero aclarar que el cajero automático que se encuentra a las afueras del banco en el que pusieron un letrero de fuera de servicio nosotros en ningún momento impedimos el acceso a ese lugar como lo manifesté en líneas que anteceden ya que este fue cerrado por personal del banco porque ellos así lo quisieron y no porque nosotros lo hallamos provocado, de la misma forma quiero aclarar que cuando me detuvieron me encontraba comiendo sobre la banqueta del banco, no adentro del mismo ya que éste está debidamente cerrado en sus puertas de acceso, que es todo lo que quiero manifestar al respecto."

- - - 32. 3 de septiembre de 1997. Comparecencia de la señora Q8

"Que es mi deseo declarar libremente y que lo hago en el sentido de que me encuentro en desacuerdo con el hecho de que se me señale como persona partícipe del ilícito que se dice cometí, junto con mis co-acusados y ya que en principio deseo aclarar que no soy del GRUPO 1, es decir, que no pertenezco a la asociación denominada GRUPO 1, asociación civil, que se dice presidido por Q1 a la cual no conozco personalmente, sino hasta ahora que me encuentro detenida junto con ella y otras personas, siendo que a mí me detuvieron junto con mi esposo Q23 cuando íbamos pasando por la sucursal Juan Carrasco en donde yo había visto el plantón porque estaba prácticamente en la vía pública sobre la banqueta del banco y cuando mi esposo y yo nos dirigíamos a una ferretería que se encuentra al lado del banco nos detuvimos unos momentos a saludar a unas personas conocidas para mí, de nombre C16, y fue en ese momento cuando se inició el operativo en el que participaron muchos policías que al parecer eran de la judicial, los cuales en forma arbitraria comenzaron a detener a todas las personas que en el lugar estábamos sin cerciorarse si éramos o no parte del movimiento GRUPO 1, ya que incluso uno de los agentes me empujó pero yo le dije que no me tocara y por ello ya no me molestó, subiéndome voluntariamente a la patrulla en la que fui trasladada al lugar en que actualmente me encuentro detenida junto con mi esposo y otras personas reiterando que aunque de oídas conozco a los líderes del grupo denominado GRUPO 1, Q1 y Q2 en ningún momento he sido parte de dicho movimiento de protesta y esto lo pueden reiterar estas personas que también se encuentran detenidas y saben y les consta que yo no soy miembro del GRUPO 1 al igual que mi esposo Q23, siendo todo lo que quiero manifestar."

- - - 33. 3 de septiembre de 1997. Declaración de la señora Q10

"Que no me encuentro de acuerdo con los hechos delictuosos que se me vienen imputando junto con mis co-acusados, ya que si bien es cierto de que soy simpatizante del movimiento denominado GRUPO 1 que preside la señora Q1 y que se encuentra asesorado por el licenciado Q2 no hemos cometido delito alguno porque es falso que estemos obstruyendo el acceso de entrada al banco, ya que el plantón que efectivamente se montó el día 22 de agosto del año en curso y en el cual desde entonces he participado esporádicamente porque incluso acudo dos o tres veces por semana cuando puedo y me quedo por espacio de dos o tres horas a lo mucho, quiero aclarar que en ningún momento bloqueamos ningún acceso, sino que únicamente estamos instalados sobre la banqueta pública pero aún así, la gente puede circular libremente ya que incluso, aún cuando tenemos instaladas mesas, sillas, una estufa, la carpa y algunos otros objetos con ello no impedimos en ninguna forma el acceso del banco el cual se encuentra cerrado porque ellos quieren para echarnos la bronca de algún delito, aclarando que efectivamente en dicho plantón han participado varias personas que forman parte de GRUPO 1 entre las que de momento únicamente recuerdo a Q21, Q3, Q4 y lógicamente y el licenciado Q2, quienes ocupan los cargos de presidente o líder de nuestro movimiento y asesor jurídico, respectivamente, aclarando que el hecho de instalar el plantón que se encontraba sobre la banqueta frente a BANAMEX fue motivo de un acuerdo de asamblea en la asociación de GRUPO 1 hace aproximadamente un mes pasadito, ya que nosotros nos regimos por las decisiones que se toman en conjunto y no por la decisión de un individuo en particular, aclarando que el día de hoy en el momento en que fuimos detenidos mis co-acusados y yo nos encontrábamos comiendo pozole ya que acabábamos de llegar de un remate que se iba a practicar en contra de la señora C16 de la cual no recuerdo sus apellidos logrando evitar dicho remate y fue en esos momentos cuando elementos de la Policía Judicial del Estado llegaron al lugar y cercaron la zona y nos comenzaron a detener sin maltratarnos pero sí nos ordenaron subirnos a las patrullas y como nuestro movimiento es pacífico no opusimos resistencia y por ello fuimos detenidos aproximadamente a las 15:30 horas del día de hoy trasladándonos a los separos de la judicial del estado, en donde actualmente me encuentro detenida conjuntamente con mis co-acusados, siendo todo lo que quiero manifestar."

- - - 34. 3 de septiembre de 1997. Comparecencia del señor C3

"Que es mi deseo declarar libremente y que no me encuentro de acuerdo con la querella interpuesta en mi contra, ya que lo cierto es que el de la voz soy miembro de la asociación civil denominada GRUPO 1, y que el de la voz me encuentro desde el día 25 de julio de los corrientes instalado en las afueras del

banco BANAMEX que se ubica por la avenida Ejército Mexicano, esquina con Papagayo, así como con otro grupo de personas y entre ellos al señor Q29 y entre otros la presidenta del GRUPO 1, la señora Q1 y el licenciado Q2,

quiero aclarar que en ningún momento se le negaba el acceso a las instalaciones del banco a la gente que acudía a él y nunca se utilizó violencia alguna, asimismo, es mi deseo aclarar que el de la voz los días que estuve en el plantón de GRUPO 1 siempre me encontraba a la sombra de la carpa que se encontraba instalada en la banqueta del banco ya que la mayoría de las personas que ahí nos encontrábamos siempre lo estuvimos de manera pacífica, cabe mencionar que en el lugar se encontraba una estufa, un cilindro de gas pero nunca fueron utilizados, así como varias mesas y sillas de plástico, en relación al día de hoy que nos encontrábamos reunidos a las afueras de la institución bancaria antes citada como aproximadamente a las 15:00 horas llegó un grupo de elementos, al parecer de Policía Judicial del Estado, quienes nos levantaron de nuestros lugares y nos subían a sus unidades y nos trasladaban a este edificio de judicial del estado, asimismo, deseo manifestar que no me siento responsable de estos hechos ya que no somos delincuentes y no nos deben tratar así, siendo todo lo que deseo manifestar."

--- 35. 3 de septiembre de 1998. Declaración del señor Q3

"Que es mi deseo declarar en relación a los hechos delictuosos que me acaban de ser leídos y a los cuales manifiesto que no me encuentro de acuerdo con los mismos, ya que estos son falsos ya que nosotros nunca hemos impedido el acceso a los usuarios a la institución bancaria BANAMEX, S.A., ubicada entre calle Juan Carrasco y Papagayo, lo cierto es que únicamente nosotros cuando se presentaron los funcionarios bancarios de la institución mencionada a tratar de abrir la puerta en compañía del licenciado C2, supuesto apoderado legal de Banamex, nosotros desde la banqueta le dijimos que impediríamos que abriera las puertas del banco y el licenciado C2

lo haría ya que permitiríamos que llegara a las puertas de dicha institución bancaria y en ese momento me encontraba en compañía del GRUPO 1

de los cuales en este momento no puedo citar sus generales pero eran aproximadamente cuarenta personas, pero no recuerdo exactamente la fecha en que esto sucedió y aproximadamente 45 días que nosotros como miembros del barzón hicimos ese plantón en la parte de la banqueta del banco con fundamento en el artículo 9o., de la Constitución, con la finalidad de impugnar la ilegalidad de actos cometidos por BANAMEX a través de sus abogados C12 y C8

, quienes mediante un juicio fraudulento despojaron a dos personas de sus bienes patrimoniales y mi proceder es por establecer la legalidad de los actos que mencioné y en ese lugar no hay líder, yo estuve ahí por mi propia voluntad, asimismo, quiero manifestar que mi participación en ese movimiento es por que han dañado mi patrimonio las resoluciones judiciales emitidas por los jueces civiles y magistrados generales y por culpa del Ex-presidente CARLOS SALINAS DE GORTARI,

asimismo, no me encuentro de acuerdo con la denuncia interpuesta en nuestra contra ya que no considero haber cometido en ningún momento el delito de DESPOJO ASOCIACION DELICTUOSA, y yo he permanecido en ese plantón desde que se inició hasta el día de hoy ya que iba y venía diariamente al mismo, hasta que fuimos violentamente removidos del lugar, sin haberme hecho saber porqué me detenía, además, lo hicieron por exceso de fuerza ante un grupo pacífico y desarmado que está en todo su derecho de manifestarse pacíficamente en contra de las ilegalidades cometidas en nuestro perjuicio, cometidas en contra de los compañeros barzonistas, asimismo, quiero agregar que nos han tenido incomunicados en las celdas de los separos de Policía Judicial del Estado, sin permitirnos hacer llamadas telefónicas, haciendo bofas de nosotros algunos agentes y hacemos responsable al ingeniero SP11, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto."

- - - 36. 3 de septiembre de 1997. Comparecencia de la señora
C16

"Que una vez que me fueron leídos los hechos delictuosos que existen en mi contra digo que sí es mi deseo declarar en relación a los mismos y a lo que manifiesto que no me encuentro de acuerdo ya que como ciudadana tengo derecho a manifestar mi inconformidad en cualquier lugar, siempre y cuando no hubiera entrado al banco, de acuerdo al artículo 9o., constitucional, y yo estoy en ese movimiento y estuve en ese plantón es porque yo estoy peleando el derecho de mi casa ya que la misma la tengo litigiosa y desde el día de hoy era el remate de la misma, es por lo que estuve en ese plantón aproximadamente un mes en donde iba y venía a mi domicilio particular y como ya lo mencioné la finalidad de nosotros es con ese plantón manifestar la inconformidad en contra de los bancos y proteger nuestro patrimonio familiar, además de que nosotros somos una Asociación unida en la que no tenemos líder, únicamente tenemos como presidente de la asociación es Q1 pero la asociación nuestra es la Asociación de Deudores en contra de la Banca, pero todas las decisiones que se toman en la asociación tienen que ser aprobadas por los miembros de dicha asociación y nunca impedimos el acceso ni a los clientes ni a los funcionarios del banco y no es cierto que en algún momento los miembros de la asociación hayan impedido que el licenciado C8, en compañía de los funcionarios del banco a abrir las puertas de dicha institución ya que no es cierto que nosotros hayamos tratado de impedir el acceso de dichos funcionarios a la institución ya que nosotros estábamos en nuestro plantón en la banqueta, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto."

- - - 37. 3 de septiembre de 1997. Declaración del indiciado Q31

"Que una vez que me fueron leídos los hechos delictuosos que existen en mi contra digo que sí es mi deseo declarar en relación a los mismos y a los cuales manifiesto que no me encuentro de acuerdo con ellos, ya que no considero que el hecho de que estuviésemos en un plantón en la banqueta de las afueras del banco

BANAMEX, ubicado entre calle Juan Carrasco y Papagayo es un delito ya que la finalidad nuestra como asociación civil es la de manifestar nuestra inconformidad en contra de la banca y dicho plantón tenía aproximadamente treinta días o más y yo iba al mismo a veces diariamente en la mañana y a veces cada tercer día, y de la asociación civil a la que pertenezco la presidenta es la señora Q1 y el defensor jurídico es el licenciado Q2, pero las manifestaciones que ellos hagan tienen que ser aprobadas por la asamblea ya que nosotros somos una asamblea y unidos decidimos lo que se tiene que hacer ya que actuamos como la mayoría lo dice y el día de hoy cuando nos encontrábamos comiendo en las afueras del banco fue cuando lograron nuestra detención elementos de Policía Judicial del Estado, y el día de hoy cuando lograron la detención mía y de mis compañeros se encontraba presente mi compañero Q29, el licenciado Q33, un señor Q34 del cual desconozco su apellido, Q7 y una maestra que tuvo hoy el remate, Q12, y al final, antes de que nos trajeran detenidos llegó la señora Q1 y el licenciado Q2, asimismo desconozco si en alguna ocasión trataron de impedir la entrada al banco a los funcionarios del mismo en compañía del licenciado C8 ya que como lo manifesté únicamente iba unos ratos al plantón, en relación a los hechos es todo lo que deseo manifestar."

- - - 38. 3 de septiembre de 1997. Comparecencia del señor Q32

"Que sí es mi deseo declarar en relación a estos hechos y a los cuales manifiesto: ya que yo soy ajeno a los mismos ya que el día de hoy a las 15:30 horas presente al cajero automático ubicado en el banco BANAMEX México ubicado en avenida Juan Carrasco y Papagayo a efecto de disponer de dinero en efectivo del cajero automático y de sacar dinero ya que el cajero automático estaba clausurado y es la primera vez que desde que el GRUPO 1 tomaron el banco que yo me presentaba en ese cajero a disponer en dinero en efectivo ya que siempre lo hacía en otras sucursales y el día de hoy que iba pasando por ese banco se me facilitaba llegar, al mismo tiempo fue en ese momento cuando llegaron los agentes de policía a detener a la gente pero yo no sabía de qué se trataba, sino que yo directamente me fui al cajero en donde observé un cartelón que se encontraba pegado en la puerta de acceso del cajero por la puerta de afuera en una hoja con letra de pluma y únicamente decía ESTA CLAUSURADO y adelante de mí tres personas más iban a realizar la misma operación que yo y a ellos no los detuvieron y únicamente me subieron a mí y además de que mi camioneta estacionada afuera del banco y no me permitieron cerrarla siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto."

- - - 39. 3 de septiembre de 1997. Declaración del indiciado Q34

"Que una vez que me fueron leídos los hechos delictuosos que existen en mi contra a lo cual manifiesto que no me encuentro de acuerdo con los mismos ya que lo que me acaba de ser leído pues nosotros en ningún momento cerramos las

puertas del banco sino que únicamente nosotros estamos haciendo ese plantón es porque estamos en contra de los altos intereses agiotistas de la banca, así como también la adjudicación fraudulenta de la casa de la familia 1 y que no recuerdo exactamente la fecha en que se inició el plantón y fue aproximadamente cuarenta y cinco días, y al que acudía esporádicamente cada tercer día de las 17:00 horas a las 22:00 horas, que nuestro presidente de la asociación es la señora Q1, pero los actos que ella ejecuta es con la aprobación de la asociación de la asamblea a que pertenece y que desconozco si en algún momento funcionarios del banco en compañía del licenciado C8 se presentaron en el banco a tratar de abrirlo ya que sucedieron las cosas cuando yo no estaba presente en el plantón, y en mi compañía al momento de mi detención compañeros del GRUPO 1 de nombres Q3, Q1 y la señora Q9 quienes constantemente han estado en el plantón pacífico que nosotros teníamos en la banqueta, además de que al momento de nuestra detención los agentes de policía nos dijeron: VA PARA ARRIBA, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto."

- - - 40. 3 de septiembre de 1997. Comparecencia del señor Q9

"Que no me encuentro de acuerdo con los hechos que se me achacan ya que estos son falsos, toda vez que desde el mes de diciembre del año pasado soy miembro de la agrupación civil denominada GRUPO 1, cuya finalidad es protestar de una manera pacífica en contra de las acciones llevadas a cabo por los diferentes bancos de la ciudad, los cuales pretenden hacer cobros por encima de la realidad y desde entonces he venido acompañando a los demás miembros de la agrupación, entre los que recuerdo a la señora Q13, Q25, C2, Q34, entre otros, la presidenta de la asociación, la señora y el asesor jurídico licenciado Q2 y por motivo de las mismas actividades de la agrupación recuerdo que el mes pasado se tomó la determinación en conjunto de instalarnos en las afueras de la sucursal del BANAMEX de la avenida Ejército Mexicano sin que en ningún momento se impidiera el libre acceso al banco ni a los peatones que iban en la calle, ni mucho menos se injuriaba a los funcionarios bancarios y por iniciativa propia, hace como 13 días, el banco decidió cerrar sus puertas y no obstante a esto seguíamos en el plantón que estaba bajo una lona amarilla con diversas sillas y hieleras para nuestros alimentos y bebidas y fue el día de hoy aproximadamente a las 15:00 horas, cuando venía yo saliendo de la cafetería panamá que está enfrente del banco y al ir llegando hacia la carpa llegaron varias camionetas en las que viajaban agentes judiciales, portando armas de fuego y los cuales de una manera prepotente vi que jaloneaban a mis compañeros y en lo que a mi respecta me jalonearon de la muñeca izquierda, a lo cual traté de explicarle a los agentes que estaba lastimado y que por favor me soltaran, y que yo accedería a subirme solo a la patrulla por lo que me soltaron y yo solo decidí subirme a la unidad para evitar ser lastimado, siendo trasladado junto con los demás agremiados hasta estos separos de la Judicial, donde actualmente todos nos encontramos, lo cual

considero por demás injusto ya que de acuerdo al artículo 9o., constitucional tenemos la libre facultad de reunirnos para expresar nuestras ideas y más aún por lo que era de una manera pacífica y ordenada, sin portar ningún tipo de armas y en pleno uso de nuestras facultades, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto."

- - - 41. 3 de septiembre de 1997. Declaración rendida por el señor Q35

"Que no me encuentro de acuerdo con los hechos que se me acusan ya que en primer término no formo parte de la asociación civil denominada GRUPO 1 y lo que ocurre es que justamente en frente de la institución bancaria denominada BANAMEX, en el domicilio ubicado en Juan Carrasco número 182 norte, yo y mi familia tenemos un estanquillo y por esto nos hemos dado cuenta que desde hace aproximadamente un mes en las afueras del Banco Nacional de México se instaló un grupo de personas con carpas, sillas y mesas, los cuales continuamente acudían a mi negocio a efectuar compras diversas de refrescos y comestibles, sin poder precisar los nombres de estas personas ya que únicamente las conocí de vista y por el trato cotidiano que teníamos y fue precisamente el día de hoy aproximadamente a las 15:25 horas cuando iba pasando por el banco, rumbo al negocio y llegué a saludar a la gente que estaba afuera del banco platicando con ellos unos instantes, aclarando que únicamente los saludé de lejos cuando de repente llegaron varias patrullas que traían elementos policiacos y los cuales sin decir nada comenzaron a subir a la gente a las camionetas y varios de los agentes me sujetaron de los brazos y me dijeron que me subiera a una patrulla a lo cual me sorprendió y traté de explicarle a los policías que yo no tenía nada que ver en esto, que me explicaran porqué me detenían, pero sin mediar palabra siguieron jaloneándome siendo golpeado a la altura del hombro derecho y escuchando que me decían que si no obedecía me golpearían más fuerte y fue por esto que para evitar ser golpeado me subí a una patrulla, siendo trasladado hasta los separos de esta corporación, donde me di cuenta que también se encontraban detenidos mi hermana Q11, mi mamá C16 y mis tías Q8 y Q23 y los cuales considero que también los trajeron detenidos porque al ver que me subían a la patrulla quisieron intervenir ya que a ellos no los vi con el grupo de barzonistas, asimismo cabe aclarar que no tengo motivo en lo personal para ser miembro del grupo denominado GRUPO 1, ya que no tengo problema con los bancos y que en lo que a mí respecta también nunca me di cuenta que los barzonistas impidieran el acceso al banco y de lo que me he enterado de otros comentarios de las gentes que el banco cerró por iniciativa propia para evitar un conflicto, siendo todo lo que tengo que manifestar."

- - - 42. 3 de septiembre de 1997. Declaración de Q11

.-

"Que no me encuentro de acuerdo con los hechos que se me han hecho saber, toda vez que en primer término no pertenezco a la asociación civil denominada GRUPO 1 y lo que pasó realmente es que junto con mi familia atendemos un

estanquillo que se denomina ****, que se localiza en ****, justamente frente a una sucursal de BANAMEX y por ese motivo todos nos hemos dado cuenta que desde hace aproximadamente un mes en las afueras del banco se instaló un grupo de persona con unas carpas de lona amarilla y estructuras metálicas al parecer en protesta por las actividades que desarrollan los bancos pero en sí no estoy muy enterada de los motivos por los que se instalaron ahí, además de que conozco a estas gentes de vista pero desconozco sus nombres ya que ocasionalmente van al estanquillo a comprarse refrescos u otros alimentos y precisamente el día de hoy, aproximadamente a las 15:00 horas cuando me encontraba en el negocio que atendemos me di cuenta que llegaron muchas patrullas con gente armada, los cuales me di cuenta que comenzaron a subir sin explicación alguna a la gente que se encontraba en la carpa o bien que iba pasando por el lugar, entre ellos mi hermano Q35

, al cual vi que lo estaban jaloneando y por esto me molestó la actitud de los policías y me dirigí hacia ellos para pedirles una explicación del por qué se llevaban a mi hermano, pero al acercarme sin darme ninguna explicación me jaloneaban y me decían que me subiera a una camioneta tipo pick-up color rojo que estaba estacionada en la calle más como no le vi ningún logotipo oficial me negué a subirme y les pedía me explicaran el motivo de la detención a lo que los agentes únicamente me jaloneaban y me decían "por favor, por favor", y fue por eso que a jalones me subieron a esta camioneta junto con otras gentes que ya estaban arriba para después ser trasladada a esta partida de Policía Judicial donde actualmente me encuentro, cabe señalar que en el grupo de personas que estaban instalados por fuera del banco se encontraba mi mamá Q12, la cual estaba comiendo con las demás personas que ahí se encontraban y hasta donde tengo conocimiento mi mamá pertenece a la asociación civil denominada GRUPO 1 y además con ella se encontraban mis tíos Q23 y

Q8, quienes momentos antes habían ido a buscar a mi mamá al negocio y al indicarles que estaba en el plantón de GRUPO 1, mis tíos fueron a platicar con ella pero así mis tíos no pertenecen a este movimiento, asimismo, ignoro quiénes sean las personas que encabezan este movimiento con los nombres de los demás miembros que **ignoro además si se ha impedido el acceso al banco ya que no les presto mucha atención además de que tienen tomada únicamente una parte de la banqueta pero no en su totalidad, solicitando me sean respetados mis derechos como ciudadana ya que al momento en que llegué a los separos de la judicial se me impidió entablar comunicación con mis familiares que venían a buscarlos, lo cual me fue permitido hasta hace unos instantes sin que se nos hiciera saber tampoco el motivo de la detención, siendo todo lo que tengo que manifestar.**"

- - - 43. 3 de septiembre de 1997. Comparecencia de Q33

"Que no me encuentro de acuerdo con los hechos que se me acusan ya que en ningún momento yo y las demás personas que se mencionan en el parte informativo y en la denuncia hemos impedido el acceso al banco y que en mi caso desde hace aproximadamente dos años soy miembro de la asociación civil

denominada GRUPO 1 y esto en virtud de que tenía un adeudo con BANCOMER, y a causa de ello fui desalojado de mi vivienda y en mi desesperación acudí a pedir asesoría a la citada asociación civil la cual mediante un trámite judicial logró que mi casa fuera regresada y es ahí donde actualmente vivo y en agradecimiento al grupo apoyo a los demás compañeros en las diversas actividades que se organizan como lo son organizar marchas donde expresamos nuestra inconformidad por los actos que ejerce la banca a través de los tribunales, así como también acompaño a los miembros de la organización a las audiencias que celebran en los tribunales y tan es el caso que el día de hoy aproximadamente a las 15:00 horas cuando me encontraba en las afueras de BANAMEX en la Juan Carrasco en compañía de los señores que conozco por los nombres de Q21

, sin recordar quiénes más estaban llegaron elementos de la Policía Judicial, mismos que nos ordenaron que subiéramos a las camionetas en las que ellos venían, lo cual la mayoría de nosotros accedió, no obstante a que no se nos explicó el motivo de nuestra detención, siendo trasladados a los separos de esta corporación en donde actualmente me encuentro, así como quiero agregar que los presidentes de esta agrupación civil, los dirigentes de esta agrupación lo son la señora Q1, así como el licenciado Q2

, quienes de común acuerdo con nosotros organizan a la gente en las actividades que se llevan a cabo, asimismo quiero agregar se encontraba cerrado desde hace aproximadamente 8 días por iniciativa de los mismos banqueros pero en el tiempo que estuvo abierto jamás impedimos el acceso de la gente al banco sino que la gente sola llegaba y preguntaba el porqué estábamos ahí en la calle pero nosotros no le decíamos nada y en lo particular nunca me percaté que algunos de los miembros impidiera el paso de la gente al banco, ya que como lo dije anteriormente estábamos instalados en la banqueta de la calle, siendo todo lo que tengo que manifestar."

- - - 44. 3 de septiembre de 1997. Declaración rendida por la señora Q13

"...Que en ningún momento hemos despojado al banco del inmueble ya que nos encontramos en la banqueta, que es una vía pública protestando por los abusos del banco y su abogado que es el licenciado C12 ya que estamos de acuerdo en pagar al banco lo justo y no lo que ellos quieren, con ganancias usureras, y que en las afueras del banco tenemos aproximadamente un mes y quince días y que en ese tiempo jamás les hemos impedido a los clientes el paso y que lo que ha pasado es que la mayoría de los clientes simpatiza con el movimiento al que pertenezco denominado GRUPO 1, y del cuando la señora Q1 es nuestra presidenta de una manera operativa por decir así, y el licenciado Q2 es nuestro asesor jurídico y que las decisiones las tomamos en grupo y que en total somos aproximadamente ciento cincuenta personas las cuales todos tratamos de participar en las actividades de la agrupación conforme nuestra labores personales nos permitan y en este caso el día de hoy aproximadamente a las 15:00 horas, cuando me encontraba en las afueras de la sucursal BANAMEX que está sobre la avenida Juan Carrasco llegaron unas patrullas que a bordo traían a elementos de judicial

portando armas de fuego los cuales sin razón alguna y sin enseñarnos ninguna denuncia o documento oficial nos obligaron a subir a los vehículos por la fuerza esposándome y jaloneándome para de esta forma trasladarnos a mi y a los demás compañeros a las instalaciones de Policía Judicial del Estado, donde hemos permanecido incomunicados hasta hace unos momentos que se les fue permitido a nuestra familia, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto."

- - - 45. 3 de septiembre de 1997. Comparecencia de Q4

"Que es mi deseo declarar y en todo lo que se me ha leído porque es una gran mentira, que lo cierto es que si estamos afuera de la calle el personal del GRUPO 1 que pertenecemos haciendo la aclaración de que en esta ciudad son dos movimientos se dice son dos grupos que pertenecemos al GRUPO 1 el cual tiene como razón social GRUPO 1, y que este grupo lo dirigimos entre todos y el cual nuestro asesor jurídico es Q2 haciendo la aclaración que estamos en una lucha pacífica pues tenemos el derecho de manifestarnos como lo dice el artículo 9o., de la Constitución siempre y cuando la manifestación sea pacífica por lo tanto declaro que no he cometido ningún delito, porque yo jamás he cerrado ninguna institución o bien inmueble ya que en todo caso yo no he cometido ningún despojo y que yo no he impedido el acceso a persona alguna ni he despojado a nadie, sino al contrario estoy luchando porque no se me despoje de mi patrimonio que es el patrimonio de mis hijos, asimismo no recuerdo exactamente la fecha pero tiene aproximadamente un mes que nos hemos manifestado con este plantón pacífico el cual hago del conocimiento de que para mí esto es una cuestión tipo política donde yo hago personalmente una denuncia en contra del licenciado SP11 y en contra del licenciado SP4 porque en lugar de apoyarnos y dialogar con nosotros y escuchar nuestras peticiones está protegiendo a delincuentes por el solo hecho de que protegen sus intereses y delincuentes como C12, C8 señorita de apellido ****, desde hace tres años del anteriormente señalado y cómplice hago del conocimiento que el día de ahora llegué aproximadamente como a las 13:00 horas ya que habíamos acordado comer pozole en la banquetta y exactamente en donde siempre hemos estado, aclarando que el banco al que nos venimos refiriendo fueron quienes cerraron el acceso a dicho banco o sea el personal que labora en él pero esto no me consta y el porqué de nuestra comparecencia de dicho banco la cual no obstruye la pasada del banco para protestar de una resolución de carácter civil del juzgado segundo Civil en este Distrito Judicial aclarando que el día de ahora yo estaba sentada cuando serían aproximadamente las 15:00 horas cuando yo estaba en una silla cerca del cajero automático cuando los elementos de la Policía Judicial del Estado y como vi que estaban subiendo a la gente que pertenece al GRUPO 1 que estábamos ahí fue que yo me subí a una camioneta de Policía Judicial y nos trajeron a estas instalaciones para acompañar a mi esposo y los cartelones que fueron pegados en el banco fue el personal del GRUPO 1 quien los pegó, pero no sé quiénes fueron, haciendo la aclaración como ya lo dije de que no impedimos el paso a las instalaciones de dicho banco a persona alguna, yo considero que si hubiéramos hecho algo malo

o cometido algún delito los mismos clientes del banco públicamente nos hubieran manifestado su repudio sin embargo aunque abiertamente no se declaren barzonistas nos han manifestado su apoyo inclusive mandándonos donativos de la cual hay una relación de personas las cuales en caso de ser necesario o ser requerido se hará llegar, siendo todo lo que tengo que manifestar."

--- 46. 3 de septiembre de 1997. Declaración de la señora Q9

"Que sí deseo declarar que no estoy de acuerdo en la forma en que se nos trajo detenidos a GRUPO 1 que nos encontramos ahí, pero no voy a decir nombres, porque ya los tiene ahí ya fueron investigados ahí por ustedes y no estoy de acuerdo que me hayan levantado en vía pública sin presentarme alguna identificación las personas que me levantaron pero estaban uniformados y patrullas de la Policía Judicial del Estado y de diferentes corporaciones ya que no entiendo por qué nos levantaron ya que sí me consta que tenemos aproximadamente un mes instalados fuera del banco sin dañar sus instalaciones pero nosotros no cerramos el paso a la gente aunque nosotros estábamos ahí y en cierta ocasión cerraron el propio personal del banco sus instalaciones ya que nos decían al personas del GRUPO 1 que les daba vergüenza estar trabajando con nosotros enfrente ya que nos encontrábamos en la banqueta y esto es vía pública, nos reunimos con la finalidad de platicar con el gerente de dicha sucursal para ver si se arreglaban problemas ya que estábamos haciendo uso de un derecho ya que los del banco apoyan a unos fraudeadores de una persona que se apellida C13 ya que tiene unos muebles que le quitaron a Q1

, aclarando que todos los objetos que están frente al banco de la banqueta de esta sucursal son propiedad del grupo GRUPO 1 ya que todos cooperamos pero yo no estoy de acuerdo de que se les esté cargando a Q1 y para el licenciado Q2 donde no se ha aclarado ni se dice nada en las querellas y denuncias de los fraudes que ese banco ha tenido en contra de nosotros que pertenecemos al grupo del GRUPO 1, pero ese día las personas que estábamos ahí reunidas eran como 35 personas asimismo en este acto hago del conocimiento que ya se habían ido muchos ya que desde las 13:30 horas de había acabado el pozole cuando posteriormente llegaron unos agentes judiciales, el hecho se dice y otras corporaciones, que nos procedieron a detener asimismo hago del conocimiento de que a mí nadie me induce ni me exige que vaya a hacer los actos tumultuarios que llevamos a cabo, ya que cuando lo hacemos los hacemos en la calle, en vía pública y en este caso no dañamos ni ocupamos el inmueble del banco que se está querellando; los letreros y mantas que se instalaron en el lugar donde nos encontrábamos los pusimos nosotros mismos los del GRUPO 1, siendo todo lo que tengo que manifestar."

--- 47. 3 de septiembre de 1997. Comparecencia de Q15

"Es mi deseo declarar de la siguiente manera: que primeramente quiero señalar que yo no pertenezco ni estoy afiliada al movimiento del GRUPO 1 ya que el que

está afiliado es un hermano mío, pero éste en estos momentos no se encuentra detenido pero está afiliado al GRUPO 1 desde hace aproximadamente dos meses por lo que yo ocasionalmente iba a dicho movimiento y específicamente al banco BANAMEX precisamente donde fui detenida el día de ahora, a lo cual he asistido a reunirme a dicho lugar aproximadamente unas cuatro veces en lo que es el último mes; que el día de ahora y como una persona del GRUPO 1 de quien no conozco su nombre pero es de las que nombró en el parte de la Policía Judicial que se me leyó, ya que nos invitaron a comer pozole habiendo llegado a este lugar aproximadamente a las 12:30 horas y el fin con el que yo iba a reunirme afuera del banco BANAMEX es con la finalidad de protestar a los banqueros ya que le quitaron una casa a un hermano mío mediante un juicio civil al parecer, haciendo la aclaración de que las personas que actualmente están detenidas las había visto en la instalación que se puso fuera del banco BANAMEX en la esquina de la avenida Juan Carrasco y Ejército Mexicano y Papagayo ya que dicha instalación de carpa y lona color amarillo pertenece al movimiento GRUPO 1, en el que está afiliado mi hermano, y el día de hoy yo tenía aproximadamente una hora y media de encontrarme reunida con el GRUPO 1 en dicho lugar cuando llegaron unos agentes judiciales y nos detuvieron en forma violenta y lo que he visto que dirigen a la gente del GRUPO 1 es una señora llamada Q1 que está detenida en estos momentos y un señor de apellido Q2 que dicen que es licenciado en Derecho y quienes inducen a las demás personas o más bien dicho conjuntamente las personas del movimiento del GRUPO 1 planean un acto entre todos, lo platican y esto es aprobado por estos dos dirigentes, quienes van dirigiendo el acto que ellos planean o sea todo lo que las personas del GRUPO 1 planean yo lo he visto cuando he estado presente en las reuniones que me ha tocado ir, asimismo quiero aclarar que yo en ningún momento en las veces que he estado en las instalaciones que puso el personal del GRUPO 1 afuera del banco BANAMEX y en el que me he reunido con la gente del GRUPO 1 yo no he visto que el personal del GRUPO 1 le impida el paso a los clientes o al personal que labora o que se obstaculice el acceso a las personas que entran al banco o al personal de la institución bancaria ya que al contrario, he visto cuando la gente del GRUPO 1 dicen que vayan a otras sucursales, **aclarando también de que me dí cuenta de que fue el propio personal del banco quienes han cerrado las instalaciones desde hace aproximadamente un mes ya que así me he dado cuenta**, pero ahora hago la aclaración de que los objetos de estas instalaciones estaban en la banqueta y yo desconozco de dónde se tomaba la luz, ya que ahí había focos y una televisión, los prendían así como un micrófono el cual encendían y utilizaban para hablar en voz alta cuando se reunía la gente y en las veces que yo recuerdo se juntaban muchas personas entre las cuales oscilaba un número entre cuarenta y setenta personas y en estos momentos usaba el micrófono en la banqueta y cuando nos reuníamos exponíamos los problemas en ese lugar, siendo todo lo que tengo que manifestar, asimismo, en este acto señala la compareciente que las fotos que se le ponen a la vista así como los objetos que se me ponen a la vista que reconoce las instalaciones que se pusieron en dicho banco precisamente en la banqueta que es vía pública, así como los objetos que pertenecen al movimiento del GRUPO 1; asimismo, reconoce estos objetos ya que se han comprado entre todos, siendo todo lo que tiene que manifestar."

- - - 48. 3 de septiembre de 1997. El agente quinto del Ministerio Público ordenó al Departamento de Servicios Periciales se certificara por médicos legistas el estado de salud física de los detenidos, así como que se determinara su adicción o no a estupefacientes, cosa que ese mismo día se hizo, integrándose al expediente las constancias correspondientes, no encontrándose, según las mismas, huellas de violencia física en ninguno de los examinados, salvo en los de Q11, a quien se localizó una equimosis discreta de 1 x 0.5 cm. en cara anterior de antebrazo izquierdo tercio distal, y Q9, quien presentó escoriaciones dermoepidérmicas en un área de 1 cm. de diámetro, en cara anteroexterna del tercio proximal del antebrazo derecho, dictaminándose que ambas son de las que tardan menos de quince días en sanar, sin consecuencias.-----

- - - 49. 4 de septiembre de 1997. Declaración rendida por la señora Q1

"... Que es mi deseo declarar libremente, que son puritas mentiras de todos los empleados del banco y el Notario Público, licenciado C15, ya que existe una prueba de una toma de una cámara de televisión pero no puedo precisar de qué canal sea que la debieron haber ofrecido las personas del banco, ya que fueron llamados por ellos para que constataran que en ningún momento fueron ofendidos, asimismo, considero que todas las personas merecen respeto pero que me perdone el notario pero miente, ya que nadie le ha manifestado una mala palabra, muy mexicana, mas que pura chingada nos siguen viendo la cara de tontos y mentira que haya hablado de ZEDILLO o que haya maltratado al notario, y quiero agregar que si porque estamos en un plantón pacífico se nos acusa de despojo, entonces nosotros de qué podemos acusar a los bancos si no es despojo, el que le hacen a las familias mexicanas, y que considero que la aprehensión debe ser en contra de los apoderados del banco porque estos desalojan a personas todos los días y la de la voz no sabía que desalojo era estar en la banqueta sentados, lo que pasa es que estas personas de las cuales se me leyó su declaración mienten para perjudicar a GRUPO 1, el día que asistió el Ministerio Público no niego que hubo un poco de exalto entre el GRUPO 1, pero no sé si quieren que tengamos algo, agua en las venas, si nos llevan al socio de

C12 refiriéndome al licenciado C8

quienes se hacen personas muy delicadas, no quieren oír malas palabras, quieren que sigamos siendo un pueblo agachón que sigamos soportando tantas injusticias y corrupción y eso ya se acabó, somos mexicanos diferentes de pensar, porque estamos cansados de tanta burla, yo pregunto por qué cuando

C12, y su socio C8

tenían orden de aprehensión nunca los detuvieron, que la de la voz pertenezco al GRUPO 1, y a mucho orgullo, del cual soy presidenta, desde hace aproximadamente un año y medio en que se inició esta asociación civil, y de la cual es asesor jurídico el licenciado Q12 y si recuerdo algunos nombres de mis agremiados en los que puedo mencionar a

Q3, C3, Q4, Q17 , al señor Q25 quien responde al nombre de Q25 entre otros y que hace aproximadamente un mes y medio a la fecha que se hizo el plantón frente a las oficinas del Banco Nacional de México, sucursal Juan Carrasco, ubicada en la esquina que forman la calle Papagayo y avenida Ejército Mexicano de esta ciudad y que esto se decidió antes en una junta de asamblea, ya que todos los días martes a las 19:00 horas se hace reunión en el acuario en donde se deciden las acciones que vamos a llevar a cabo como lo son para remates, impedir desalojos, y platicar sobre ingresos de nuevos socios, además se les alienta a los socios para que sigan en la lucha y defiendan su patrimonio y fue en esta asamblea que se decidió el plantón en el banco a que me he referido, pero quiero aclarar que la de la voz no lidero el plantón sino que fue el acuerdo de asamblea que se tomó y como somos un grupo muy unido todos somos líderes y que la intervención del licenciado Q2 en los asuntos del GRUPO 1 consiste en dar asesoría jurídica a los agremiados ya que les proporciona consultas jurídicas y que cuando hay necesidad únicamente cuando hace uso de la voz el licenciado Q2 y que lo que puedo manifestar del tiempo que estuvimos en el plantón es lo siguiente: prácticamente nos encontrábamos comiendo, platicando, viendo la tele, oyendo el radio, y en dos ocasiones que se nos invitó por el gerente de la sucursal el señor C9 para que platicáramos por lo que entramos a la sucursal en la tarde, en la primera ocasión la de la voz y el licenciado Q2 y la segunda la de la voz, el señor Q3 con quien sostuvimos unas pláticas muy agradables y le planteamos nuestras demandas para que él, a su vez, se las planteara a sus jefes inmediatos y es por esto que me extraña la declaración que rindió el señor C9 ya que siempre platiqué en forma pacífica con él, asimismo se le debería de preguntar a las gentes de seguridad del banco si en alguna ocasión le demostramos violencia, ya que al contrario platicábamos con él e inclusive lo invitamos a comer, asimismo en lo referente a la sub-gerente C7 a esta persona al igual que el señor C9 siempre se le trató amablemente, incluso cuando ellos estuvieron en donde se encuentra el cajero automático le mandábamos refrescos y pan y que si ellos creen que cometí un delito por gritar las ilegalidades y todas las injusticias que se han cometido es por lo que no entiendo por qué se me acusa y si vamos a hablar de ilegalidades por qué no se ha aprehendido al licenciado C12 y al licenciado C8 , quienes se robaron mis muebles y algunas casas en lo referente a mis muebles tengo pruebas de que estos muebles que me embargaron no eran míos e incluso actualmente existe una sentencia en donde ordenan por parte del juez que se entreguen los muebles y porque cuando existen denuncias de nuestra parte las autoridades correspondientes no acuden a nuestro llamado como el licenciado SP4 , Subprocurador Regional de Justicia o cualquier otra autoridad pero sin embargo cuando los llama el banco inmediatamente acudieron, quiero manifestar que el GRUPO 1 no somos delincuentes, somos personas que estamos dolidas y con mucha entrega y deseo de defender nuestro patrimonio y sobre todo nuestra dignidad y que con relación a la fe ministerial que dio usted refiriéndose al suscrito quiero manifestar que no es que nos opusiéramos a que se abriera el banco sino lo que sucedió es que al presentarse el licenciado C8 y al darle la llave

el gerente C9 esto exaltó a las personas ya que considero que fue una burla o provocación que nos estaban haciendo y fue por esto se pararon algunas personas del movimiento en las puertas ya que si hubiera llegado el gerente solo, esto no hubiera sucedido y efectivamente la de la voz les gritaba a mis compañeros no caigan en la provocación esto es un cuatro, es una trampa ya que me di cuenta que el cuadro ya estaba formado y los demás días el banco permaneció cerrado porque no se acercaban los funcionarios bancarios ni siquiera para tener un diálogo y de esto no tenemos la culpa, ya que si no se abrió fue porque ellos no quisieron y hoy me doy cuenta que se debe a que estaban formando esto y que el día de ayer fui detenida aproximadamente a las 14:00 horas y que no supe quien me detuvo, lo único que se es que eran dos mujeres, siendo todo lo que tengo que manifestar al respecto"

- - - 50. 4 de septiembre de 1997. Comparecencia del señor Q2

"Que es mi deseo declarar libremente, que por principio me permito objetar la personalidad jurídica con que se ostentan las personas que suscriben las dos o tres querellas que existen en autos de esta averiguación por virtud de que los instrumentos notariales con que pretenden acreditar la personalidad del Banco Nacional de México, S.A. y su propio poder no satisfacen los requisitos de viabilidad y legalidad contenidos en los artículos 90, de la Ley de Instituciones de Créditos y artículo 10, de la Ley de Sociedades Mercantiles, así como sus correlativos del Código Civil para el estado de Sinaloa, mismos que los objeto de todo valor legal y pido a esta representación social que por cuestiones de seguridad jurídica se analicen dichos poderes en base a los citados preceptos legales por cuanto a los puntos de hechos que se contienen en cada una de las querellas o denuncias que se han presentado en contra del suscrito y de otras personas quien en las mismas se mencionan manifiesto categóricamente que son falsos ya que es evidente que el banco supuesto ofendido a través de sus abogados y sus funcionarios como resulta ser el primer caso el licenciado

C12

quien se presenta a través del señor

C8

, instrumentaron esta situación

para convencer bajo presiones de alto nivel al gobierno de Sinaloa, para que actuara de esta manera en contra de un grupo de personas que desesperadas por la ausencia de una verdadera voluntad del ejercicio de la procuración y administración de justicia recurren al inviolable derecho de la manifestación y resistencia civil, activa y pacífica sin alterar el orden, sin armas de ninguna especie y sin ejercer violencia sobre persona alguna, ni bienes de ninguna especie, pues como se desprende de las fe notariales a que se dio lectura levantadas por el licenciado

C15

, se habla de una reducción del

acceso en lo cual coinciden todos los testigos comprometidos por el supuesto banco ofendido por su relación de trabajo, por lo que no se tipifica lo establecido en el artículo 225, del Código Penal vigente en el estado en ninguna de sus fracciones, toda vez que el grupo de inconformes de la forma de administrar la justicia de gobierno del estado, en ningún momento ocupó ningún inmueble ajeno, así como tampoco hizo uso de él, ya que en todo momento la manifestación de

inconformidad ante tantas ilegalidades se realizó en la banqueta como zona pública que se encuentra al frente del edificio de BANAMEX, ubicado en la esquina suroeste de las calles Juan Carrasco y Papagayo, de esta ciudad, pero jamás se impidió el acceso, salvo cuando se dieron los actos de provocación uno por parte del licenciado C15, quien abusando de su fe pública asentó una serie de mentiras en su acta notarial que lo único que refleja es el odio que por su origen o por sus inclinaciones o compromisos de trabajo siente en contra de un movimiento social tan noble en sus fines como lo es el GRUPO 1 por lo que objeto de todo valor probatorio dicha acta notarial, sin perjuicio de que en su momento pida a esta agencia del Ministerio Público se le cite para tener la oportunidad de preguntarle ya sea ante esta agencia del Ministerio Público o ante el juzgado a que se turne esta averiguación, ya que también resulta importante señalar que dicho notario público y esto lo señalo bajo protesta de decir verdad, no conforme con la sarta de mentiras de su acta notarial se puso a difamar en forma ruin, grotesca y falta de calidad humana a la señora Q1 y eso fue el mismo día en que fue a practicar la actuación, por lo que al día siguiente la señora en una actitud digna lo buscó en su oficina para reclamarle tan baja conducta y seguramente eso fue lo que lo motivó a levantar un acta con tantas palabras altisonantes con el ánimo claro de afectar lo máximo posible, sabedor de que por desgracia y por compromisos oscuros el gobierno del estado le entregó un fiat notarial que no merece y la segunda ocasión en que se provocó la ira de los manifestantes fue cuando por única vez se presentó el agente del Ministerio Público del fuero común SP5, a dar fe de que el acceso a BANAMEX, S.A., se encontraba también supuestamente reducido, pero lamentablemente se dice, pero no impedido materialmente el disfrute del inmueble, pero no se asentó en el acta ministerial que la presencia del acompañante del Ministerio Público C8 lo consideran las personas que se encontraban en ese momento en el plantón de la banqueta del BANAMEX, como un acto franco de provocación porque es públicamente sabido que los motivos que originaron dicha manifestación los ocasionaron C12 y C8, así que la respuesta del GRUPO 1 que ahí se encontraban en ese momento fue lógica, pero aún así no obstruyeron materialmente el disfrute del inmueble, sino que repito, los abogados y funcionarios del banco tenían que buscar la manera de fabricar delitos para obtener lo que hoy obtuvieron de parte del gobierno del estado, una detención completamente ilegal, arbitraria, violenta y con lujo de prepotencia y exceso de fuerza pública que ya la quisieran los ciudadanos sinaloenses, para el combate de la auténtica delincuencia y todavía sin estar cometiendo delito alguno en el momento de dicha detención incluyendo al suscrito, se nos recluye en unas mazmorras pestilentes, sucias, indignas para cualquier ciudadano y se nos mantiene por largo tiempo, o sea, por un espacio de más de cinco horas completamente incomunicados sin acceso a teléfono, ni a visita de familiares y esto no es otra cosa que una flagrante violación a las garantías más elementales del ciudadano que implica necesariamente un abuso de autoridad de parte de quien ordenó de arriba este operativo y de los que lo ejecutaron, lo cual no ha sucedido hasta la fecha con la serie de denuncias que se han presentado por parte de las personas afectadas en contra de abogados y funcionarios bancarios, de lo cual tiene pleno conocimiento el actual Subprocurador Regional de Justicia Zona Sur

SP4 , en lo que respecta a mi supuesta intervención en los hechos prefabricados para tratar de acallar la protesta pública y válida de tanta imparcialidad, se dice, parcialidad a favor de la banca de parte de jueces y magistrados de los dos niveles de gobierno niego rotundamente los hechos e intervenciones que se me imputan y ni el gobernador del estado ni el procurador de justicia, ni los agentes del Ministerio Público actuantes me podrán impedir que en el legítimo ejercicio de mi profesión brinde asesoría jurídica hasta agotar los cauces legales, a personas en lo individual o en grupo que después de haber sido esquilmados y engañados por abogados deshonestos mediante juicios fraudulentos, derivados de contratos leoninos una serie de causas de nulidad estén propensas a perder su patrimonio con esta equivocada y descabellada política financiera que se nos ha impuesto a los mexicanos, así que mi actividad se restringe al legítimo ejercicio de mi profesión y al legítimo derecho de mis garantías constitucionales de agrupación, asociación y manifestación de inconformidades y a pesar de la represión sufrida la protesta no será acallada y seguiremos manifestándonos dentro de los cauces legales aún cuando tengamos que sufrir la fabricación de delitos como este para favorecer una vez más los intereses ilegítimos de la banca usurera, y esto lo señalo porque la semana pasada tuvimos conocimiento que en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el señor SP21

, Secretario General de Gobierno, había convocado a un arreglo a otras agrupaciones diversas a la nuestra sin tomarse la molestia de tomarnos en cuenta como directos manifestantes y como ante esta situación no se llegó a ningún arreglo como el que pretendían naturalmente que recurrieron a este repugnante acto de represión, utilizando y abusando de la fuerza pública, así como del esfuerzo de personas que laboran en esta agencia del Ministerio Público para tomarme declaración a las 03:30 horas del día 4 de septiembre, mientras tanto el resto del grupo se encuentra expuesto a contraer enfermedades en las pestilentes y sucias celdas de este edificio de la Policía Judicial del Estado.”

--- 51. 4 de septiembre de 1997. El agente quinto del Ministerio Público determinó la averiguación previa resolviendo el ejercicio de la acción penal y consignando la misma ante la autoridad judicial. La resolución dictada lo fue textualmente del modo siguiente:-----

“ - - - V I S T A S para resolver las presentes diligencias de averiguación previa número 1 instruida en contra de los CC.

Q3, Q12, Q31, Q34, Q29, Q33, Q13, Q6, Q10, C2, Q4, Q18, Q22, Q25, Q17, Q21, C3, Q20, Q16, Q19, Q27, Q7, Q28, Q1, Q2, Q5, C22, C25 y C26,

por la comisión de los ilícitos de DESPOJO AGRAVADO, MOTIN Y ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION Y TRANSPORTE, cometido, el primero de ellos en perjuicio del patrimonio económico de la negociación denominada BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. el segundo de los ilícitos cometidos en contra de la SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO y el tercero de los ilícitos contra la SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS VIAS DE COMUNICACION Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE y a efecto de determinar si es o no procedente el ejercicio de la acción penal que me compete y -----

----- R E S U L T A N D O -----

"- - - A.- Que ante esta representación social se presentó querella por comparecencia por el C. C4 en fecha 25 de julio del año en curso, en donde compareció en su carácter de representante legal de la negociación denominada BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., como lo acreditó con la copia certificada de la escritura pública que ahí se presenta, misma que obra agregada a la presente indagatoria y en donde hizo del conocimiento que la institución que representa concretamente en la sucursal ubicada en la esquina que forman las calles Juan Carrasco y Papagayo de la colonia Ferrocarrilera en ese día se les había impedido el acceso por un grupo de personas entre los cuales reconoció a Q1 y Q2

, entre otros, por lo que interpuso formal querella por la comisión del delito de DESPOJO, ilícito enumerado en el artículo 225, fracción I, del Código Penal y mismo que de conformidad con el artículo 237, del ordenamiento legal anteriormente invocado es perseguible a petición de parte ofendida, requisito que se tiene por satisfecho con la comparecencia anteriormente aludida y resultando ser procedente analizar la escritura pública número **** de fecha 14 de julio de 1992, pasada ante la fe del notario público número C5

, en donde se advierte que los apoderados de dicha institución licenciado C28 y C29 en representación del BANCO NACIONAL DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, consigna poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y para administrar bienes a varias personas entre ellos C4 y los faculta expresamente para formular querellas de carácter formal, con lo que se tiene por satisfecho el requisito exigido por el artículo 114, párrafo tercero, de la ley adjetiva de la materia en vigor.

"- - - B.- Así como con la fe, inspección y descripción ministerial practicada por el personal de actuaciones en fecha 13 de agosto del año en curso a las 11:20 horas, en donde se hace constar que se tuvo a la vista las oficinas del BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. sucursal *Juan Carrasco*, número 394, ubicada en la esquina que forman la avenida Ejército Mexicano y la Calle Papagayo en la colonia Ferrocarrilera, en donde se describen los objetos que ahí se encontraban en donde se encontraba además el licenciado Q2 acompañado de un número aproximado de 20 personas.

" - - C.- Con la fe, inspección y descripción ministerial de fecha 14 de agosto del año en curso, practicada por el personal actuante a las 10:15 horas en donde se hace constar que aún se encontraban los objetos que ahí se describen y que se observó a cuatro personas en ese lugar, una de estas del sexo masculino y tres del sexo femenino, asimismo, se hace constar en dicha diligencia que el resto de personas se encontraban en las oficinas que ocupa el Juzgado Segundo de Primera Instancia del ramo civil.

" - - D.- Así como con la fe, inspección y descripción ministerial practicada por el personal de actuaciones de esta representación social en fecha 15 de agosto del año en curso, en el lugar que ocupa la sucursal bancaria ya señalada donde se hizo constar que aún se encontraban los objetos de un grupo de personas de 15 a 20 gentes y en ese instante se encontraba hablando por micrófono el licenciado Q2 y se encontraba además Q1

" - - E.- Así como con la fe, inspección y descripción ministerial practicada por el personal de actuaciones en fecha 16 de agosto del año en curso, a las 10:30 horas, en el lugar anteriormente citado en donde se hizo constar que los objetos continúan sobre la banqueta y que se encuentran cuatro personas, dos del sexo masculino y dos del sexo femenino.

" - - F.- Con la diligencia igual que la anterior de fecha 18 de agosto del año en curso, practicada a las 07:45 horas en donde se hace constar al habernos constituido al mismo lugar se encontraba un grupo aproximado de 20 personas entre ellas el licenciado Q2 llegando en esos momentos Q1 y retirándose en varios vehículos quedando únicamente dos personas.

" - - G.- Así como con la fe, inspección y descripción ministerial practicada por el personal de actuaciones de esta representación social en fecha 19 de agosto del año en curso a las 13:50 horas donde se dio fe de que en el lugar que ocupa la sucursal bancaria motivo de la presente indagatoria se encontraba un grupo aproximado de 20 personas dentro de la institución y entre éstos se encontraba el licenciado Q2 y la señora Q1, quienes portaban pancartas, y el primero de ellos utilizaba un altavoz para gritar consignas en contra del banco.

" - - H.- Con la fe, inspección y descripción ministerial practicada por el personal de actuaciones de esta agencia investigadora en fecha 20 de agosto del año en curso a las 20:00 horas en donde se hace constar que aún se encuentran los objetos ya referidos en la diligencia que antecede y un grupo de diez personas.

" - - I.- Así como con la querella presentada ante esta agencia investigadora por C6 en su carácter de apoderado legal del BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., personalidad que acreditó con el poder notarial otorgado ante la fe del notario número 136 del Distrito Federal de fecha 21 de abril del año en curso, en donde se le otorgó facultad expresa para formular querella de

carácter penal en nombre del BANCO NACIONAL DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA, integrante del grupo financiero BANAMEX Axival, Sociedad Anónima de Capital Variable, mismo poder que fue debidamente cotejado en la diligencia de ratificación por el suscrito con el documento original que exhibió con lo que al igual que con la querella anteriormente citada se tuvo por satisfecho el requisito de procedibilidad.

" - - J.- Así como con las copias certificadas por el notario público número 147, en el Estado licenciado C15 de un contrato de arrendamiento que celebran por una parte Inmuebles Banamex, S.A. de C.V. a quien se le denominó arrendador y por otra parte BANCO NACIONAL DE MEXICO, a quien se le denominó arrendatario mismo contrato que se refiere al inmueble ubicado en Papagayo y Juan Carrasco de esta ciudad, en fecha primero de octubre de 1984, con dicha documental privada acredita la posesión del inmueble de referencia.

" - - K.- Así como con doce placas fotográficas que fueron anexadas mismas que fueron tomadas al exterior de la sucursal bancaria aludida.

" - - L.- Así como con la escritura pública número *** del volumen vigésimo sexto de fecha 30 de julio del año en curso, mismo que contiene una fe de hecho practicada por el notario público C15 en la cual se hizo constar que la sucursal bancaria multicitada se encontraba restringida el acceso por un grupo de aproximadamente 50 personas; y que los que dirigían a este grupo eran Q1 y Q2

" - - M.- Así como con la fe, inspección y descripción ministerial practicada por el suscrito en fecha 22 de agosto de las 11:00 horas en donde debidamente constituido en las instalaciones que ocupa la sucursal bancaria referida se hace constar que un grupo de aproximadamente 20 personas entre mujeres y hombres al presentarse el gerente de la sucursal señor C9, el sub'gerente de control de dicha sucursal bancaria C10 y el abogado C8 se les impidió el paso evitando de esta forma que abrieran la sucursal, haciendo constar la presencia de Q1.

" - - N.- Así como con el atesto de C7 de fecha 26 de agosto del año en curso, en donde entre otras cosas manifestó que a partir del día 22 de agosto del año en curso, se encontraba cerrada la sucursal bancaria aludida, que lo habían impedido un grupo de gentes entre los que se encontraba Q1, licenciado Q2 misma sucursal que hasta esta fecha permaneció cerrada.

" - - Ñ.- Así como con el atesto de C20 de fecha 26 de agosto del año en curso, en donde robustece el dicho del testigo que antecede.

" - - - O.- Con la comparecencia de C8 de fecha 26 de agosto del año en curso, en donde **robustece el dicho del testigo que antecede.**

" - - - P.- Con el atesto de C9 de fecha 26 de agosto del año en curso, vertida en el mismo sentido ante esta representación social que los atestos que anteceden.

" - - - Q.- Con el atesto de C10 de la misma fecha que la diligencia que antecede en donde al rendir su declaración ministerial corroboró las querellas así como el dicho de los testigos anteriormente citados.

" - - - R.- Así como con la fe, inspección y descripción ministerial practicada por el personal de actuaciones en fecha 28 de agosto del año en curso, a las 16:20 horas en donde se hace constar que todavía se encontraban los objetos a que se refieren las fe ministeriales ya citadas, además de que en la puerta de entrada de dicha institución se encontraban apiladas tres columnas de sillas y en ese lugar se encontraban siete personas.

" - - - S.- Así como con la diligencia de fe ministerial de fecha 29 de agosto del año en curso practicada a las 10:45 horas en el lugar ya referido en donde se hizo constar que se encontraban aproximadamente 25 personas, los objetos, que ahí se precisan y que las puertas de acceso se encontraban cerradas.

" - - - T.- Con la fe ministerial practicada por el personal de actuaciones de esta representación social a las 18:00 horas del día 29 de agosto del año en curso, en el lugar que ocupa la sucursal bancaria motivo de la presente indagatoria en donde se hizo constar que los objetos que ahí se precisan todavía seguían en dicho lugar que se encontraban aproximadamente diez personas y entre ellos el licenciado

Q2 y Q1

" - - - U.- Con la fe, inspección y descripción ministerial de fecha 30 de agosto del año en curso en donde se hace constar que en el lugar que ahí se precisan se encontraban 20 personas entre hombres y mujeres.

" - - - V.- Con la fe, inspección y descripción ministerial de fecha primero de septiembre del año en curso, a las 12:00 horas en ese lugar permanecían 15 personas del sexo femenino y masculino.

" - - - W.- Con el parte informativo rendido por el agente investigador de Policía Judicial del Estado SP8 de fecha 3 de septiembre del año en curso, en coordinación con el agente investigador SP20 rendido al C. Comandante de Policía Judicial del Estado mismo que fue debidamente ratificado en esa misma fecha ante esta representación social y en el cual hace constar que se constituyó a las instalaciones de la institución bancaria ofendida y se le negó el acceso por lo que se determinó la detención de las personas que ahí se encontraban por haber sido encontradas en flagrante delito.

" - -X.- Así como con la fe, inspección y descripción ministerial practicada por el personal de actuaciones de esta representación social de fecha 3 de septiembre del año en curso, en las instalaciones de Policía Judicial del Estado en donde se hizo constar los objetos que fueron puestos a disposición por el C. Comandante de la Policía Judicial del Estado y los cuales eran utilizados para efecto de mantener la toma permanente de las oficinas de la institución ofendida.

" - - Y.- Así como con las declaraciones rendidas ante esta representación social de todos y cada uno de los detenidos con los requisitos exigidos por el artículo 20 constitucional en donde se observa que

Q7, Q28, Q1, Q2, Q6, Q10, C2, Q3, C16, Q31, Q34, Q29, Q33, Q13, Q4, Q9, Q15, Q14, Q25, Q16, Q19, SP1, Q17, Q21, C3, Q20

denominado , todas estas personas manifestaron ser parte del grupo GRUPO 1 , y cuya presidenta es la señora Q1 y asesor jurídico el licenciado Q2 , asimismo aceptaron haber estado en el plantón desde hace aproximadamente un mes pasado.

" - - Z.- Así como con las comparecencias de nueva cuenta ante esta representación social de esta misma fecha de C4 en donde hizo el señalamiento directo en contra de todos y cada uno de los detenidos y de cuatro personas más que por el momento se encuentran sustraídas de la acción de la justicia.

" - - A1.- Con la comparecencia de nueva cuenta de C9 de esta misma fecha en la cual robusteció el dicho citado en el inciso que antecede.

" - -B2.- Con el video casete que se encuentra agregado a la presente indagatoria de hechos relativos al motivo de la presente indagatoria en el cual se observan algunos de los participantes.

----- C O N S I D E R A N D O -----

" - - I.- Que en la presente causa, se encuentra debidamente comprobado y jurídicamente demostrado el tipo penal del ilícito de DESPOJO AGRAVADO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140, 141, 170 y 171 del Código de Procedimientos Penales, en relación con los artículos 225, fracción I y 226, del Código Penal, ambos ordenamientos vigentes en nuestra entidad federativa,

permitiéndome transcribir el tipo penal en comento que a la letra dice: "se aplicará prisión de seis meses a seis años y de 20 a doscientos días multa al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste: ... I.- Ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca, o impida materialmente el disfrute de uno u otro", de donde se desprende que nos encontramos en presencia de un SUJETO PASIVO, genérico ya que no se requiere ninguna cualidad específica para tal efecto resultando ser la institución denominada BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. concretamente la sucursal 394 ubicada en esta ciudad de Mazatlán, en la esquina que forman las calles Papagayo y avenida Ejército Mexicano de la colonia Ferrocarrilera, como se acredita con las querellas presentadas ante esta representación social por los apoderados legales de dicha institución mismas que ya fueron debidamente citadas en el presente pliego consignatorio y robustecido con los atestos de los testigos de cargo

C7, C20, C8, C9 y C10

, así como con la escritura pública número *** del volumen vigésimo sexto de fecha 30 de julio de 1997, elaborado por el Notario Público número

C15

, así como con las fe, inspecciones y descripciones ministeriales practicadas por el personal de actuaciones de esta representación social en el lugar que ocupa la sucursal bancaria ofendida, y robustecido por las confesiones de los detenidos en donde aceptan pertenecer a la asociación denominada

GRUPO 1, además de que aceptan haber participado de forma libre y voluntaria en un plantón en las afueras de dicha sucursal bancaria mismos que según versiones de ellos, tienen desde aproximadamente de un mes a mes y medio, de los cuales se originó la toma de la puerta de acceso de dicha institución bancaria desde el día 22 de agosto del año en curso, desde las 08:30 horas para impedir el acceso al público, ilícito que a juicio del suscrito es un delito continuado de conformidad con el artículo 13, fracción III, de la Ley sustantiva de la materia en vigor, por lo que se iniciaba el impedimento del uso del inmueble todos los días al momento de evitar el normal funcionamiento de la negociación que ahí se encuentra establecida, misma que cesaba al momento en que esta debería de cerrar sus puertas al público, asimismo nos encontramos en presencia de SUJETOS ACTIVOS GENERICOS resultando ser quienes responden a los nombres de

Q3, Q12, Q31, Q34, Q29, Q33, Q13, Q6, Q10, C2, Q4, Q9, Q15, Q14, Q18, Q22, Q25, Q17, Q21, C3, Q20, Q16, Q19, Q27, Q7, Q28, Q1, Q2, Q5, C22, C25, C26

, como se acredita con los medios de prueba anteriormente citados, pero con principal relevancia sus confesiones y señalamientos mutuos que se hacen al momento de rendir sus declaraciones ante esta representación social, misma que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 20, constitucional, por lo que se le debe dar un valor probatorio pleno, asimismo de estos medios de prueba se desprende con toda claridad que existe una ACCION entendida esta como los movimientos físicos conscientes y voluntarios mediante los cuales todos y cada uno de los activos decidieron impedir el acceso a la instalación que ocupa la sucursal de la pasivo y de esta forma evitar que tanto funcionarios como cualquier otra persona entrara de donde se desprende que se realizó un delito de lesión, y que afectó el patrimonio de la empresa ofendida, siendo precisamente ese patrimonio y el derecho a la posesión del bien inmueble el bien jurídico tutelado por el ilícito en comento, asimismo se encuentra debidamente acreditado y de conformidad con el artículo 18, fracción III, del Código Penal en vigor, que dicha acción fue realizada por todos y cada uno de los activos es decir, actuaron conjuntamente en grado de coautoría, asimismo se encuentra debidamente acreditado el elemento subjetivo de la conducta desplegada por los activos, mismo que de conformidad con el artículo 14, párrafo segundo del ordenamiento legal anteriormente invocado es una acción de las denominadas dolosas ya que consciente y voluntariamente todos y cada uno de los activos del delito decidieron consciente y voluntariamente participar en lo que constituía un ilícito decidieron llevarlo a cabo, asimismo en la presente indagatoria se encuentra acreditado que el objeto materia del ilícito es el bien inmueble, mismo que se encuentra ubicado en la equina que forman la avenida Ejército Mexicano y calle Papagayo de la colonia Ferrocarrilera de esta ciudad, el cual ocupa la sucursal 394 de la institución ofendida y asimismo se encuentra acreditado el NEXO DE CAUSALIDAD, mismo que se determina por la toma de dicho edificio por parte de esta asociación civil denominada GRUPO 1, mismo que viene a hacer el resultado y como ya se ha comentado en el presente pliego consignatorio esto ocurrió por la acción que llevaron a cabo todos y cada uno de los activos por lo tanto el presente ilícito atribuible a estas personas, ya que se encuentra debidamente demostrado que los activos del delito sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo siendo este precisamente un elemento descriptivo del tipo penal en comento decidieron de voluntad propia impedir materialmente el disfrute de un bien inmueble ajeno del cual la pasivo tiene los derechos posesionarios siendo estos derivados del contrato de arrendamiento que ya fue comentado en los resultandos del presente pliego consignatorio.

“ - - - Asimismo por lo que respecta a la agravante enumerada en el artículo 226, del Código Penal en vigor, esta se actualiza ya que de las constancias como son las fe ministeriales en donde se hace constar por parte del suscrito que al momento de que tomaron la sucursal bancaria ya que impidieron el acceso a los funcionarios el día 22 de agosto del año en curso a las 11:00 horas había más de dos personas, lo que se encuentra corroborado por los testigos de cargo ya citados en el presente considerando así como con las declaraciones propias de los indiciados.

“ - - - II.- Que en la presente causa se encuentran debidamente comprobados y jurídicamente acreditados los elementos que integran el tipo penal del delito de

MOTIN en los términos de los artículos 140, 141, 170 y 171, del Código de Procedimientos Penales, con relación a lo dispuesto con el artículo 285, del Código Penal, ambos ordenamientos vigentes en la entidad, ya que para el caso se cuenta en autos con todos y cada uno de los elementos OBJETIVOS y SUBJETIVOS que constituyen la descripción legal misma que a la letra dice *"SE APLICARA LA PENA DE TRES MESES A CUATRO AÑOS Y DE 30 A 300 DIAS MULTA A QUIENES PARA HACER USO DE UN DERECHO O PRETEXTANDO SU EJERCICIO O PARA EVITAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA LEY SE REUNAN TUMULTUARIAMENTE Y PERTURBEN EL ORDEN PUBLICO CON EMPLEO DE VIOLENCIA EN LAS PERSONAS O SOBRE LAS COSAS O AMENACEN A LA AUTORIDAD PARA INTIMIDARLA U OBLIGARLA A TOMAR ALGUNA DETERMINACION. A QUIENES DIRIJAN, ORGANICEN, INCITEN, COMPELAN O PATROCINEN ECONOMICAMENTE A OTROS PARA COMETER EL DELITO DE MOTIN SE LES APLICARA LA PENA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISION Y DE 60 A 500 DIAS MULTA"* de donde distinguimos que deberá acreditarse la existencia de una correspondiente ACCION a cargo de los inculpados entendiéndose como ACCION los movimientos corporales físicos y voluntarios determinados de los activos con el fin de perturbar el orden público, es decir que los indiciados al instalar un plantón permanente sobre la banqueta ubicada en la esquina que forman las calles Ejército Mexicano y Papagayo, impidieron el disfrute de dicha acera, provocando con ello una alteración al orden público en virtud de que dichos lugares no están destinados a este tipo de actos que atentan al normal desarrollo social y por lógica dichas acciones van en contra de la seguridad interna del Estado toda vez que al encontrarse de forma tumultuaria, en un lugar destinado para el uso público, pretextando el ejercicio de un derecho de manifestación provocaron un transtorno al impedir el uso de una vía por la cual la ciudadanía en general circula quedando debidamente acreditada dicha acción mediante los elementos de prueba que se mencionan en el primer punto resolutivo de la presente consignación pero principalmente con las propias declaraciones y confesorías de todos y cada uno de los sujetos activos con las formalidades de la ley procesal penal en vigor, en la cual aceptan el haberse manifestado públicamente haciendo uso de diversos objetos de los cuales ya se dio fe ministerial, mismos que obstruyen el disfrute de la acera en mención ya que incluso entre dichos objetos se encuentra un cilindro de gas de aproximadamente 30 kilogramos de capacidad instalado a la intemperie en condiciones dudosas de seguridad, lo cual sin duda, significa un peligro para la seguridad interior del estado, toda vez que podría provocar daños materiales e incluso humanos tal y como se ha demostrado con los elementos de prueba referidos en líneas que anteceden: de la misma forma tenemos que se ha demostrado la lesión causada al bien jurídico tutelado que en este caso lo es la seguridad interna del estado, la cual se vio afectada en virtud de la turba de personas que se congregaron en el lugar en que ocurrieron los presentes hechos, con el fin de manifestarse públicamente, pero no de una forma pacífica sino de una manera por demás airada e incluso permaneciendo en un lugar no destinado a esos fines por tratarse de la vía pública, lo cual sin duda alguna al encontrarse el grupo de personas que actualmente se consignan formando parte del plantón que mantenían en dicho lugar, haciendo uso de mensajes y actitudes de agresión, representan y representaron un peligro para la seguridad pública, toda vez que el sólo hecho de

encontrarse en una manifestación en la cual se aprecian a todas luces tintes de violencia, ello por sí sólo es intimidatorio para la sociedad en general y por consiguiente se causa transtorno a la tranquilidad y seguridad de la entidad por los razonamientos ya expuestos consistiendo precisamente en ello el daño causado al bien jurídico protegido: de la misma forma en lo referente a la forma de intervención de los sujetos activos precitados, tenemos que esto se contrae a lo dispuesto en el artículo 18, fracción III, del Código Penal en vigencia, para el Estado de Sinaloa, en el cual se habla acerca de la autoría y participación en la comisión de los ilícitos que se enlistan en dicho ordenamiento legal, y en el caso en concreto tenemos que los inculpados de manera conjunta exteriorizaron sus conductas las cuales dieron vida a los diversos ilícitos a que se contrae el presente pliego consignatorio, es decir, que de forma concatenada llevaron a cabo los actos ilícitos que constituyen el tipo en estudio, es decir pretextando el ejercicio de un derecho se reunieron de forma tumultuaria, provocando con ello una alteración al orden público como se ha descrito con antelación, en lo cual tuvieron participación directa, toda vez que fueron sus propios movimientos corporales los que dieron lugar a la exteriorización de la hipótesis jurídica contenida en el delito de MOTIN, teniendo dominio pleno del hecho realizado, es decir que pudieron determinar su quehacer físico con la finalidad de obtener el resultado previsto en el tipo, en lo cual, no se valieron de la intervención de persona alguna, sino que fueron de forma conjunta como llevaron a cabo el injusto jurídico que hoy se les reclama, sin que obraran impulsados por una fuerza física exterior irresistible sino que tuvieron dominio pleno del hecho realizado, toda vez que tenían la libre determinación de llevarlo a cabo o no, comprobándose dicha participación por todos y cada uno de los elementos de prueba a que se ha hecho referencia, y que de donde además se demuestra la forma de realización del hecho típico, lo cual se encuentra ya dentro del supuesto jurídico del dolo, establecido en el artículo 14, párrafo segundo, del Código Penal en vigencia, toda vez que los inculpados conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico quisieron realizarlo y aceptaron la aparición del resultado previsto por la descripción legal, como lo es la perturbación del orden público, lo cual aún y sabiendo que constituye un hecho contrario a la ley aún así determinaron sus fuerzas físicas y mentales a la obtención de dicho resultado final, es decir, que conociendo que el hecho que estaban realizando constituye una figura típica y antijurídica aún así se motivaron conforme a dicha comprensión lo cual basta para tener por comprobadas las circunstancias subjetivas del dolo, que en lo que se refiere al resultado y su atribuibilidad a la acción desplegada por los indiciados de referencia tenemos que esto se refiere al nexo de causalidad existente entre el resultado final (la perturbación del orden público), y la conducta realizada por los activos, (la manifestación tumultuaria pretextando un derecho), tenemos que este es pleno toda vez que la seguridad del estado y concretamente de este municipio se vio afectada por las circunstancias de que los justiciables comenzaron a ocupar una vía pública teniendo como consecuencia la puesta en peligro de la ciudadanía y la perturbación del orden público, es decir que esto último es consecuencia directa del actual ilícito de los consignados en otras palabras si tomásemos el presente hecho a un plano subjetivo y del mismo retiráramos la acción o conducta de los indiciados, tendríamos que el mundo real no se habría alterado como eventualmente ocurrió y se ha demostrado con los elementos probatorios a que se hace alusión en el

primer punto de la misma manera tenemos que el objeto material que es la persona o cosa sobre la cual recae el efecto nocivo propiciado por la conducta de los indiciados en este caso lo es la seguridad y orden público del estado, lo cual es un concepto abstracto toda vez que no es tangible propiamente hablando, pero sí es susceptible de ser protegido por el tipo en estudio; de la misma forma es prudente hacer mención que en lo que respecta a los indiciados Q1 y Q2

, en la comisión del presente ilícito, deberá de aplicarse en su contra un agravamiento en la pena privativa de libertad, a la cual se hace merecedor, ello en virtud de que el párrafo segundo del artículo 285, que se refiere al delito de MOTIN en el Código Penal establece que a quienes dirigen, organicen o inciten a otros a cometer el ilícito de referencia, se les aplicará la pena de uno a cinco años de prisión y de 60 a 500 días multa, con motivo de la dirigencia del movimiento denominado GRUPO 1, tal y como se demuestra por el total de las comparecencias ministeriales que obran en autos y en las cuales de forma conjunta señalan como líderes de dicho movimiento a estos últimos indiciados.

"- - - III.- Que en la presente causa se encuentra debidamente comprobado y jurídicamente demostrado los elementos del tipo penal del delito de ATAQUE A LAS VIAS DE COMUNICACION Y A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE en agravio de la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y los medios de transporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 171, del Código de Procedimientos Penales, así como lo que prevee el artículo 258, del Código Penal vigente en el Estado y que a la letra dice: *AL QUE DOLOSAMENTE OBSTACULICE UNA VIA DE COMUNICACION O LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO DE COMUNICACION O DE TRANSPORTE, SE LE IMPONDRA PRISION DE 3 MESES A 3 AÑOS Y DE 20 A 150 DIAS MULTA, POR LO QUE PARA LA DEBIDA COMPROBACION DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO DEL PRESENTE ILICITO*, se tiene comprobado en base a los medios de prueba manifestados en el resultando del presente pliego consignatorio una correspondiente ACCION que vienen a ser los movimientos voluntarios y encaminados por los ahora presuntos responsables quienes desde el día 25 de julio del presente año hasta el día de ayer 3 de septiembre permanecían instalados sobre la banqueta frente a la institución bancaria denominada BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. ubicada en avenida Ejército Mexicano, esquina con calle Papagayo, en esta ciudad, lugar en donde los ahora inculpados hicieron un plantón el cual tenía una denominación llamado GRUPO 1 y que era dirigido por la C. Q1, así como por el licenciado Q2, asesor jurídico de este movimiento y que con dicha conducta desarrollada por todas estas personas obstaculizaban una vía de comunicación, es decir, un servicio público que ofrece a los ciudadanos el transitar libremente por dicha banqueta el cual era impedido por el plantón que a las afueras de la institución mencionada se había asentado lo cual originaba una inseguridad así como un anormal funcionamiento de esta vía de comunicación, y que las personas que en dicho plantón denominado GRUPO 1, se encontraban lo hacían de manera voluntaria y consciente a sabiendas que creaba un malestar que se traduce a transgredir una norma como es la del presente ilícito invocado, dicha acción se encuentra ampliamente comprobada con las denuncias interpuestas por

los apoderados legales de la institución BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., así como con las múltiples fe ministeriales practicadas por el personal de actuaciones y con el acta levantada por el Notario Público que obra en autos, así como un video casset en formato VHS, en el cual se aprecia claramente que las personas congregadas a las afueras de la institución bancaria obstaculizan una vía de acceso o de comunicación, que impide a la ciudadanía que esta prestación de un servicio público le sea impedida de manera normal y pudiendo a su vez denotarse que al transitar por esta área los transeúntes puedan sufrir de alguna agresión verbal o hasta personal por parte de este movimiento, dicha acción fundamentada en el artículo 11, del Código Penal vigente en el Estado y que de la misma podemos comprobar que existe un SUJETO PASIVO quien tiende a ser quien sufre el daño directamente por la conducta desplegada por los inculpadados en este caso la propia seguridad y el transtorno que viene a ser precisamente el cuerpo del presente ilícito el cual sí se vio afectado y comprobándose esta calidad de manera oficiosa por haberse obstaculizado una vía de comunicación en base a los medios de prueba que obran en el resultando de la presente averiguación, asimismo, queda acreditada la calidad del SUJETO ACTIVO GENERICO toda vez que las personas ahora indiciadas no necesitan de una calidad específica para transgredir la norma, y a quienes conocemos por obrar en autos las declaraciones confesorias de cada uno de ellos y corroborado con la nueva comparecencia de los apoderados legales de la institución bancaria multicitada en donde señalan directamente ahora sí a los presuntos responsables así como los nombres de otras cuatro personas que se encuentran sustraídas de la acción de la justicia, asimismo en base a la conducta realizada por los sujetos activos se tiene comprobado que mientras estuvieron en las afueras de la institución bancaria señalada se lesionó el bien jurídico protegido por el estado en este caso, lo es la seguridad y el buen funcionamiento de las vías de comunicación y los medios de transporte ya que al estar desde el día 25 de julio de los corrientes hasta el día de ayer 3 de los corrientes obstaculizando ese servicio público que tiene derecho la ciudadanía de transitar libremente por la banqueta sobre la cual se encontraba el plantón de GRUPO 1 se obstaculizaba de manera consciente por parte de estas personas esta vía de comunicación, quedando demostrado claramente con todos los medios de prueba que obran en el resultando de esta causa consignatoria, por lo que respecta a la forma de intervención de los sujetos activos se demuestra claramente que los sujetos activos a quienes ya conocemos actuaron conjuntamente, lo anterior con base en el artículo 18, fracción III, del Código Penal, que indica precisamente lo antes señalado, por así quedar demostrado fehacientemente con las propias declaraciones de todos los inculpadados quienes coinciden en manifestar que todos eran una asociación civil como así se versa en sus pancartas y que de manera verbal ellos manifestaban que pertenecían a la GRUPO 1

por lo que claramente se demuestra ésta como lo prevee el artículo 14, párrafo segundo, del Código Penal vigente en el estado de Sinaloa, el cual versa que obran dolosamente quienes conocen las circunstancias objetivas del hecho típico quieren realizarlo y aceptan la aparición del resultado lo que se traduce a que las personas pertenecientes a este gremio en todo momento sabían y entendían porque tienen capacidad plena de raciocinio, de que lo que hacían era una conducta que transgredía a la norma y a sabiendas de ello quisieron llevarla a cabo y de manera continua, y siendo este hecho típico

el de permanecer a las afueras de una institución bancaria bajo la sombra de una carpa obstaculizando una vía de comunicación, como lo es el servicio público que ofrece a las personas el de transitar libremente por la banqueta en la cual ellos pensaban estar en un derecho el cual es totalmente erróneo, además de que en las propias declaraciones de los inculpados manifiestan que se encontraban asentados en ese lugar de manera libre y voluntaria algunos por sentirse afectados por esta institución bancaria y otros por ser simplemente simpatizantes, pero ello no les da derecho a que permanezcan obstaculizando la banqueta a las afueras del BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., como así ellos lo pensaban por lo que queda claramente demostrado que la conducta desplegada por los sujetos activos es completamente dolosa y carente de toda excusa por parte de los indiciados ya que en todo momento tuvieron la capacidad psicológica para renunciar a su conducta y más aún se concretiza este elemento subjetivo porque estuvieron plantoneados desde el día 25 de julio del año en curso, hasta el día 3 de los corrientes; en relación al NEXO DE CAUSALIDAD que viene a ser la atribuibilidad del resultado de la conducta desarrollada por los activos lo que se traduce a que el resultado sí se dio y que vino a ser el que los ahora denunciados se plantonearon a las afueras del BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. bajo una carpa aduciendo un movimiento del GRUPO 1 con el cual impedían el libre transitar de los ciudadanos ajenos a ese movimiento por obstaculizar con su plantón una vía de comunicación, es decir, un servicio público como lo es la banqueta por la cual todo ciudadano debe de transitar libremente y que esta conducta por consiguiente y en base a todos los medios de prueba que obran en la presente indagatoria es directamente atribuible a los sujetos activos ya conocidos y multicitados en el considerando que antecede, pudiéndose acreditar asimismo la calidad del OBJETO JURIDICO que viene a ser el ente protegido por la norma plasmada en nuestro código adjetivo en el caso concreto que nos ocupa la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y transporte el cual si se violentó debido al plantón permanente del movimiento del GRUPO 1 que obstaculizaba con su carpa, mesas y sillas, que se encontraban en las afueras de la institución bancaria denominada BANAMEX, entendiéndose que al obstaculizarse el libre transitar de las personas por esa vía y/o servicio público eminentemente se estaba transgrediendo la norma toda vez que los transeúntes corrían el riesgo que por no pasar por la banqueta y transitar por la avenida sufrieran algún percance a su integridad física por lo cual es lógico que se haya transgredido el bien jurídico protegido por el estado y como ya se manifestó la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y los medios de transporte lo que se corrobora con la acción ya descrita en el presente considerando y fehacientemente con la totalidad de las confesiones de todos los inculpados.

" - - IV.- Asimismo en la presente causa se encuentra debidamente comprobada y jurídicamente demostrada la probable responsabilidad de

Q3, Q12, Q31, Q34, Q29, Q33, Q13, Q6, Q10, C2, Q4, Q9, Q15, Q14, Q18, Q22, Q25, Q17, Q21, C3, Q20, Q16, Q19, Q27, Q7, Q28, Q1, Q2, Q5, C22, C25, C26

, de conformidad con los artículos 1o.; 4o.; 5o.; 7o.; 11; 12; 13, fracción III; 14, párrafo segundo; 18, fracción III, del Código Penal vigente en nuestra entidad federativa, obrando al respecto todos y cada uno de los elementos de prueba ya citados en el considerando que antecede mismo que en el presente se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, solicitando al C. Juez de la causa se sirva darle valor pleno a todas y cada una de dichas probanzas ya que fueron recepcionadas conforme a los requisitos exigidos en la Segunda Parte del Título Tercero de la ley adjetiva de la materia en vigor y resultando que la conducta desplegada por los activos se tipifica ya que encuadra debidamente en la descripción legal del ilícito al que se contrae la presente resolución es procedente examinar las causas excluyentes del delito enumerada en el artículo 26, del código punitivo en vigor y al no tener aplicación ninguna de ellas a los presentes hechos es por lo que se concluye que dicha conducta típica es antijurídica, aunado lo anterior a que los activos del delito al momento de cometer el ilícito que se les imputan no padecían ningún tipo de enajenación, trastorno o retraso mental ya fuera permanente o temporal aunado a que son mayores de 18 años, por lo que se concluye que al momento de ejecutar el ilícito tenían capacidad para comprender y querer el resultado de su acción desarrollada es decir son imputables, lo que da lugar a que se instaure en su contra el juicio de reproche social mismo que deberá culminar con la imposición de una pena y es por lo que a juicio del suscrito al encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional, es procedente ejercitar acción penal en contra de los indiciados por el ilícito que se contrae la presente resolución.

“- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73; 74 y 77, de la Constitución Política Local; 1o.; 3o.; 4o., 5o.; 7o.; 11; 12; 13, fracción III; 14, párrafo segundo; 18, fracción III,; 225, fracción I; 226; 285 y 258, del Código Penal; 1o.; 2o.; 3o., 12; 170; y 171; 180; 182 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales ambos ordenamientos vigentes en nuestra entidad federativa; 3o. y 44, fracciones II, III, XIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado es de resolverse y se:

-----R E S U E L V E-----

“- - - PRIMERO.- En el ejercicio de la acción penal que me compete acuso previamente a los CC.
Q3, Q12, Q31, Q34, Q29, Q33, Q13, Q6, Q10, C2, Q4, Q9, Q15, Q14, Q18, Q22, Q25, Q17, Q21, C3, Q20, Q16, Q19, Q27, Q7, Q28, Q1, Q2, Q5, C22, C25, C26

, por la comisión de los ilícitos de DESPOJO AGRAVADO, MOTIN y ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION Y MEDIOS DE TRANSPORTE, cometido el primero de ellos en perjuicio del patrimonio económico del BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. el segundo de los ilícitos en contra de la SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO, y el tercero de los ilícitos en contra de la SEGURIDAD Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS VIAS DE COMUNICACION Y LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, según hechos ocurridos en la forma, lugar, tiempo, modo y demás circunstancias que ya se precisan en lo actuado.

" - - SEGUNDO. Para efecto de dar cumplimiento al punto resolutivo que antecede remítanse fojas originales de las presentes diligencias al C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de este distrito judicial, para que se sirva incoar el proceso penal correspondiente y le de la intervención legal que le compete al C. Agente del Ministerio Público de su adscripción.

" - - TERCERO. Asimismo se pone a disposición del C. Juez del conocimiento internos en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad, a los CC.

Q3, Q12, Q31, Q34, Q29, Q33, Q13, Q6, Q10, C2, Q4, Q9, Q15, Q14, Q18, Q22, Q25, Q17, Q21, C3, Q20, Q16, Q19, Q27, Q7, Q28, Q1, Q2, Q5, C22, C25, C26

, para que previa declaración preparatoria y dentro del término constitucional se sirva dictarles el correspondiente AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

" - - CUARTO. Asimismo, como el delito por el cual se consigna amerita pena corporal se solicita al C. Juez del conocimiento se sirva librar la correspondiente ORDEN DE APREHENSIÓN en contra de C22, C25 y C26

, quienes puede ser localizados en esta ciudad y cuya media filiación ya se describe en lo actuado.

" - - - QUINTO. Asimismo, se pone a disposición del C. Juez del conocimiento en las oficinas de ese H. Juzgado los objetos que se precisan en la fe ministerial respectiva.

" - - - SEXTO. Asimismo y conforme a las pruebas aportadas y en el ejercicio de la acción penal que me compete se me tenga también por presentado exigiendo el pago de la reparación del daño causado al pasivo del delito.

" - - - SEPTIMO. Esta representación social se reserva el derecho para aplicar el ejercicio de la acción penal en contra de otras personas que hayan participado en el presente ilícito o en contra de los mismos identificados por la comisión de ilícitos diferentes.

" - - - Así lo resolvió y firma el C. Licenciado SP5
, agente quinto del Ministerio público del fuero común, ante los testigos de asistencia con que actúan y dan fe."

- - - VI. Que el día 4 de septiembre de 1997, dicha averiguación previa fue consignada ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, dictándose el auto de radicación, registrándose bajo el número 1, ratificándose la legalidad de la detención de los ahora quejosos y acordándose la recepción de sus declaraciones preparatorias.-----

- - - VII. Que el día 7 de septiembre de 1997, el licenciado SP14
, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal, después de recepcionar las declaraciones preparatorias de los ahora quejosos, resolvió la situación jurídica dictando, por un lado, auto de formal prisión en su contra como presuntos responsables de los delitos de despojo agravado en perjuicio del Banco Nacional de México S. A. de C. V. y ataques a las vías de comunicación y transporte, contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y los medios de transporte y, por otro, auto de libertad por falta de elementos para procesar respecto del delito de motín.-----

- - - VIII. Que el día 12 de septiembre de 1997, el C. licenciado SP12
, Procurador General de Justicia del Estado, ante dicho juzgado cuarto formuló desistimiento de la acción penal en favor de todos los procesados, en virtud de lo cual se decretó el sobreseimiento del proceso penal.-----

- - - IX. Que la determinación de la existencia o no de actos u omisiones transgresores de derechos humanos se hará, como resulta obligado, a partir del examen de la actuación de las autoridades señaladas como presuntas responsables, a la luz del régimen jurídico, es decir, de la conducta que asumieron, las actuaciones que llevaron a cabo con relación a las disposiciones legales que establecen en cada caso los alcances y límites del ejercicio de sus atribuciones-deberes.-----

- - -X. Que al respecto, es pertinente recordar que los actos reclamados por los ahora quejosos se originaron --sin que esta Comisión ignore ni desestime que en el fondo tienen su origen en las dificultades económicas por las que el país transita, así como la crisis de credibilidad que permea a las instituciones de procuración e impartición de justicia-- en el *plantón* que a las afueras de la sucursal *Juan Carrasco* llevaron a cabo desde el día 22 de julio de 1997 los integrantes de GRUPO 1, razón por la cual los apoderados de dicha institución bancaria presentaron ante la agencia quinta del Ministerio Público del fuero común formal denuncia y/o querrela en su contra, integrándose dos averiguaciones previas, mismas que se acumularon a la primera de las tramitadas, siendo la registrada bajo el número 1, substanciada en los términos precisados en el punto V del presente capítulo de Considerandos, cuyo análisis constituye la materia de la presente resolución.-----

- - - XI. Que el examen de la referida indagatoria penal se hará, como se ha dicho, a la luz del régimen jurídico que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado y la legislación ordinaria de la materia, en razón de lo cual es pertinente recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la carta magna, 73; 74 y 77, de la Constitución local y diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es atribución, pero también deber de la institución del Ministerio Público, la investigación del delito, preparación y ejercicio de la acción penal, de donde, desde la perspectiva de los derechos humanos, deriva el derecho a una debida procuración de justicia de quienes se autoestimen víctimas u ofendidos por el delito.-----

- - - XII. Que en la investigación de los delitos la institución del Ministerio Público tiene las atribuciones que esencialmente establecen los artículos 3o., del Código de Procedimientos Penales y 44, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismos que ad literam dicen lo siguiente:-----

--- 1). Del Código de Procedimientos Penales del Estado. -----

"Artículo 3o. El Ministerio Público, en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

- "I. Recibir denuncias, acusaciones o querellas, solamente las denuncias y acusaciones podrán también formularse ante la Policía Judicial, que en todo caso estará a las órdenes del Ministerio Público;
- "II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño;
- "III. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;
- "IV. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;
- "V. Proceder, sin esperar orden judicial, a la detención de los responsables en flagrante delito o en caso de notoria urgencia cuando no haya en el lugar autoridad judicial, observándose lo previsto en los Artículos 117, 118 y 119.

"Asimismo, después de ejecutado un delito, hará que tanto el ofendido, en su caso, como el presunto responsable, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico."

--- 2). De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado. --

"Artículo 44. Los agentes del Ministerio Público tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- "I. Residir en el lugar de su adscripción;
- "II. Recibir las denuncias o querellas que se presenten, iniciando de inmediato las averiguaciones previas respectivas, resolviendo lo que en Derecho corresponda;
- "III. Ejercitar la acción penal y solicitar orden de aprehensión, o de comparecencia contra las personas cuya presunta responsabilidad se acrediten en la averiguación, o durante la instrucción del proceso;
- "IV. Concurrir a las diligencias judiciales, audiencia y visitas a centros de reclusión, que practiquen los Tribunales de su adscripción;

- "V. Intervenir en los procesos que se ventilen en el Tribunal de su adscripción, formulando las promociones e interponiendo los recursos procedentes;
- "VI. Dar cuenta de los negocios en que la Ley ordene su consulta, así como de aquellos que estime necesarios, procediendo conforme a las instrucciones que reciba;
- "VII. Dar aviso a la Dirección de Averiguaciones Previas de la iniciación de averiguaciones dentro de las veinticuatro horas, así como de las consignaciones a la Dirección de Control de Procesos;
- "VIII. Consultar con los Directores correspondientes, aquellos casos en que deba ser oída su opinión, procediendo de acuerdo con las instrucciones que les impartan;
- "IX. Dar aviso a la Dirección de Control de Procesos de la radicación de procesos en los juzgados de su adscripción, así como de los autos de formal prisión y sentencias, expresando su fecha, nombre del reo, delito y pena, en su caso, así como si han interpuesto recursos que deban continuarse;
- "X. Remitir con toda oportunidad al Procurador General, los datos necesarios para la formulación del informe anual de labores de la institución y los especiales que le soliciten;
- "XI. Manifestar al Procurador General, los motivos de excusas que tuvieren para no intervenir en negocios de su competencia;
- "XII. Poner en conocimiento del Procurador General, las irregularidades que adviertan en la Procuración de justicia;
- "XIII. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos a manera provisional, de oficio o a petición del interesado, cuando durante la etapa de averiguación previa estén plenamente justificados esos derechos y comprobando el cuerpo del delito, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimara necesario y, en su caso, otorgar caución que, de ejercitarse la acción penal, se pondrá a disposición de la autoridad judicial; y,
- "XIV. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos, o que le confiera el Procurador General."

- - - **XIII.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3o., fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales, y 44, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Ministerio Público, para el ejercicio de su atribución-deber persecutoria está facultado para recibir denuncias, acusaciones o querellas, debiendo iniciar de inmediato las

averiguaciones previas de su competencia, practicando u ordenando todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como de la reparación del daño. - - - - -

- - - En virtud de que la recepción de denuncias, acusaciones y/o querellas, la investigación del delito para la acreditación de sus diferentes elementos y de la probable responsabilidad del inculpado son, precisamente, el deber impuesto a los agentes del Ministerio Público, es dable expresar que en el caso que se resuelve el acuerdo del agente quinto del Ministerio Público de tramitar la averiguación previa número 1, con motivo de la denuncia formulada por los apoderados del Banco Nacional de México, S.A. de C.V., constituye el cumplimiento de un deber, el ejercicio legal de sus atribuciones y, por ende, no genera la transgresión de derechos humanos de los ahora quejosos. - -

- - - Al respecto, resultan aplicables las ejecutorias y tesis de jurisprudencia sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ que ad litteram establecen lo siguiente: - - - - -

"Ministerio Público, facultades del, en materia penal. El artículo 21 constitucional concede facultades al Ministerio Público para perseguir los delitos, y esa institución, para cumplir ese precepto legal, asume dos papeles: el de autoridad, cuando investiga la infracción penal y se allega los elementos necesarios para la comprobación de los actos antijurídicos y la probable responsabilidad de los indiciados; y el de parte, en el momento en que consigna la averiguación al juez competente, ejercitando la acción penal respectiva en contra de las personas que resulten con presunta responsabilidad en la perpetración de los delitos por los que hayan incoado el procedimiento. En estas condiciones, es indudable que el Ministerio Público no hace las veces de juez y parte, al recibir las pruebas en la averiguación previa*.

* Sentencia de amparo visible en el tomo LXIII, pág. 756, bajo el rubro: Amparo penal directo 5619/39, González Alcántara, Julián, 24 de enero de 1940, unanimidad de 4 votos."

"Averiguaciones penales. La simple iniciación del proceso y las demás diligencias practicadas en la averiguación de un delito, si no restringen la libertad, derecho o posesiones de los acusados, no pueden importar una violación de garantías*.

*Jurisprudencia que se integra con las siguientes sentencias de amparo: la visible en el tomo IV, pág. 1,017, Gil Romero de Koyashi Ma.; la visible en el tomo VII, pág. 862, Mayorga, Mariano A.; la visible en el tomo VIII, pág. 856, Domínguez, José R.; la visible en el tomo XVI, pág. 1,285, Pérez, Modesto y coag.; la visible en el tomo LXXII, pág. 6,512, Gómes, Trinidad. Quinta Epoca."

- - - **XIV.** Que si bien el solo dictado del acuerdo por un agente del Ministerio Público de tramitar una averiguación previa no vulnera los derechos humanos del inculpado --pues si la actuación del Ministerio Público se limita a sólo dictar el acuerdo y omite ordenar o practicar las diligencias necesarias para su integración podría estar transgrediendo el derecho a una debida procuración de justicia de la víctima u ofendido-- la materialización de la misma, es decir, la realización u omisión de las diligencias sí podrían, de no llevarse a cabo en los términos que establece la legislación de la materia, transgredirlos, razón por la cual, en el presente caso, lo que se impone es el examen de las constancias de la averiguación previa, a fin de determinar si las diligencias desahogadas lo fueron conforme a lo estatuido por el código de la materia, en la especie, el Código de Procedimientos Penales del Estado, examen que será la materia de los párrafos siguientes. -----

- - - Como se sabe, desde el 3 de septiembre de 1993 en que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el cual se reformaron los artículos 16; 19; 20 y 119 y se derogó la fracción XVIII, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público, como base del ejercicio de la acción penal, debe acreditar los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del o los inculpados, reformas que fueron acogidas por el decreto número 426, expedido por la LIV legislatura del Estado, publicado en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 10 de agosto de 1994, en vigor a partir del día 1o. de septiembre siguiente, según lo estableció el artículo único transitorio, por el cual se reformaron diversos preceptos del Código de Procedimientos Penales del Estado a fin de adecuarlos a la norma constitucional. -----

- - - El artículo 170 de dicho ordenamiento fue uno de esos preceptos reformados, quedando como sigue:-----

"Artículo 170. El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos está acreditados en autos. Dichos elementos son:

"I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión, o en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

"II. La forma de intervención de los sujetos activos; y

"III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

"Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

"a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribuidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

"Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpaado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad."

- - - **XV.** Que establecida la materia de estudio de la presente resolución, en la especie la integración de la averiguación previa 2, y conocido el régimen jurídico a que el Ministerio Público debe sujetar su actuación, lo que resulta procedente es entrar al análisis de las diligencias con las que, según el agente quinto del Ministerio Público, acreditó los elementos del tipo de cada uno de los que acusó a los ahora quejosos, así como la probable responsabilidad que les atribuyó al efectuar la consignación ante la autoridad judicial.-----

- - - Al respecto, tenemos que según el pliego de consignación, el agente quinto del Ministerio Público consideró que se acreditaban los elementos del despojo agravado, motin y ataques a las vías de comunicación y transporte, así como la probable responsabilidad de los inculpaados con los elementos de prueba siguientes:-----

- - - **1o.** Las denuncias formuladas por los señores C4 y C6, el primero por comparecencia recepcionada el día 25 de julio de 1997, el segundo por escrito presentado el día 14 de agosto de 1997, ratificada el día 20 siguiente.-----

- - - La personalidad con que se ostentó el señor C4 la acreditó con copia certificada de la escritura número ****, pasada ante la fe del licenciado C5, datada el día catorce de julio de 1992, por la cual los licenciados C28 y C29

, en representación del Banco Nacional de México, S.A. consignaron el Poder General Amplísimo para Pleitos y Cobranzas y para Administrar Bienes que dicha institución le otorgó, invistiéndolo de todas las facultades generales y aún las especiales para cuyo ejercicio se requiera cláusula especial conforme a la ley, con toda la amplitud de lo dispuesto por los dos primeros párrafos del artículo 2554, del Código Civil del Distrito Federal, consignándose de forma expresa la facultad para otorgar y suscribir, con cualquier carácter, toda clase de títulos de crédito, para formular querellas de carácter penal, para desistirse de ellas y para otorgar perdón en los casos que juzgue convenientes para los intereses del Banco.-----

--- El licenciado C6 acreditó su personalidad como apoderado legal de BANAMEX con la escritura número ****, pasada ante la fe del licenciado C5

de veintiuno de abril de 1997, por la cual los licenciados C28 y C30, en representación de Banco Nacional de México, S.A. de C.V. le otorgaron poder con amplias facultades para pleitos y cobranzas, en los términos del artículo 2554, del Código Civil del Distrito Federal y sus correlativos de los Estados, facultándole expresamente para formular querellas de carácter penal, para desistirse de ellas y para otorgar perdón en los casos que juzgue convenientes para los intereses del Banco y para desistirse aún del juicio del amparo, pudiendo ejercerlas de forma individual.---

--- Al respecto, debe recordarse que el licenciado Q2, al rendir su declaración ministerial en calidad de indiciado, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *"me permito objetar la personalidad jurídica con que se ostentan las personas que suscriben las dos o tres querellas que existen en autos de esta averiguación por virtud de que los instrumentos notariales con que pretenden acreditar la personalidad del Banco de México, S. A. y su propio poder no satisface los requisitos de viabilidad y legalidad contenidos en los artículos 90 de la Ley de Instituciones de Crédito y artículo 10 de la Ley de Sociedades Mercantiles, mismos que los objeto de todo valor legal y pido a esta representación social que por cuestiones de seguridad jurídica y equidad se analicen dichos poderes en base a los citados preceptos legales por cuanto a los hechos..."*-----

--- El examen de tal cuestión es imprescindible en tanto que, como se sabe, de conformidad con el artículo 237, del Código Penal del Estado, el delito de despojo sólo es perseguible por querella del ofendido, misma que en los casos de

personas colectivas o morales, como comúnmente les llama la doctrina, como es el caso de BANAMEX, de conformidad con el numeral 114, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Penales *"podrán ser formuladas por su legítimo representante, conforme a la Ley y sus Estatutos, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto."*-----

--- Las disposiciones citadas por el licenciado Q2 ,
establecen lo siguiente:-----

--- **A. De la Ley de Instituciones de Crédito.**-----

"Artículo 90. Para acreditar la personalidad y facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, bastará exhibir una certificación de su nombramiento, expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo.

"Los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

"Se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no se mencione expresamente dicha facultad.

"Los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas, ante fedatario público, del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

"Los nombramientos del secretario y prosecretario del consejo de administración o consejo directivo, deberán protocolizarse ante notario público y ser inscritos en el Registro Público del Comercio."

--- **B. De la Ley General de Sociedades Mercantiles.**-----

"Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

“Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o de órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

“El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado el apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

“Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.”

- - - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Instituciones de Crédito, los poderes que otorguen las instituciones de crédito requieren se inserte el acuerdo del consejo de administración o del consejo directivo --según corresponda-- que hubiese autorizado su otorgamiento, así como las facultades que en los estatutos sociales o en sus leyes y reglamentos orgánicos se concedan a los mismos y las relativas a la comprobación del nombramiento de los consejeros.-----

- - - - En los términos de lo estatuido por el artículo 10, de la Ley General de Sociedad Mercantiles, para que los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración surtan efecto, deberá protocolizarse ante notario la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o de órgano de administración, según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial o, en su defecto, lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.-----

- - - Asimismo, el notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la

misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.-----

--- En vía de excepción a la regla general, el propio numeral establece que "*si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.*"---

--- Con relación a los requisitos y/o inserciones que deben contener las escrituras por las cuales se otorguen dichos poderes, las presentadas por los querellantes ante la agencia quinta del Ministerio Público, contienen las siguientes:-----

--- a'. De la escritura pública número veintiocho mil quinientos setenta y tres, del día primero de julio de mil novecientos noventa y dos, en trámite de registro, otorgada ante el licenciado

C5

, por la cual, a solicitud del licenciado

C31

protocolizó el acta de sesión del Consejo de

Administración de Banco Nacional de México, S.A. --presidido por el solicitante-- celebrada el día 28 de mayo de 1992, en que se acordó otorgar a los señores

C28 y C29

, poder general para pleitos y cobranzas; poder general para administrar los negocios y bienes de la sociedad; poder general para actos de dominio; poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración laboral; poder para expedir, aceptar, avalar, endosar, negociar, certificar y operar en cualquier forma con títulos de crédito; facultades para resolver sobre la adquisición, por la sociedad, de las acciones que ésta emita, así como *poder para otorgar cualquiera de las facultades antes concedidas y para sustituirlas, conservando su ejercicio; con la limitación de que los apoderados que designen no contarán con la facultad de otorgamiento y sustitución.*-----

--- b'. En el capítulo de *Antecedentes* de dicha escritura, el representante de la institución bancaria, bajo protesta de decir verdad, declaró lo siguiente:-----

--- a. Constitución.- Que por concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del 16 de agosto de 1881, aprobada por la Ley del Congreso de la Unión de 16 de noviembre del mismo año, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de noviembre siguiente, se constituyó Banco Nacional Mexicano con capital de \$ 20,000,000.00.-----

- - - **b.** Cambio de denominación.- Que por concesión de 15 de mayo de 1884 se cambió la denominación de Banco Nacional Mexicano por la de Banco Nacional de México. - - - - -

- - - **c.** Aumento y reducción de capital.- Ocurridas en distintas fechas, la última según escritura pública número ****, de 25 de mayo de 1981, otorgada ante el licenciado C5

, en el que se aumentó el capital social en cuatro mil millones de pesos para quedar fijado en la suma de diez mil millones de pesos. - - - - -

- - - **d.** Transformación en sociedad nacional de crédito.- Que por decreto dictado por el Poder Ejecutivo Federal, el 26 de agosto de 1983, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 29 siguiente, se dispuso la transformación y fusión de "Banco Nacional de México, S.A. en Banco Nacional de México, S.N.C." y de "Banco Provincial del Norte, S.A. en Banco Provincial del Norte, S.N.C.". - - - - -

- - - **e.** Transformación en sociedad anónima.- Que por decreto expedido por el Poder Ejecutivo Federal, el 15 de agosto de 1991, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 16 siguiente, se transformó "Banco Nacional de México S.N.C. en Banco Nacional de México S.A.". - - - - -

- - - **f.** Reforma de estatutos.- Se consigna la celebración de diferentes asambleas generales ordinarias, especiales y generales extraordinarias de accionistas en las cuales se acordó la reforma de los estatutos, la última celebrada el 18 de septiembre de 1991 en la que se aprobaron los estatutos que actualmente rigen al Banco Nacional de México, S.A. - - - - -

- - - **c'.** En la propia escritura se insertan los estatutos sociales de BANAMEX, en cuya cláusula segunda se establece que "*la denominación de la sociedad es Banco Nacional de México, la que siempre irá seguida de las palabras Sociedad Anónima o de su abreviación S.A.*" - - - - -

- - - **d'.** La cláusula tercera señala que el domicilio social es la ciudad de México, Distrito Federal, pudiendo, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Crédito, establecer oficinas, agencias y sucursales en cualquier lugar del país o del extranjero y aún pactar domicilios convencionales. - - - - -

- - - **e'.** La duración de la sociedad será indefinida de acuerdo con la cláusula cuarta de los estatutos sociales. - - - - -

- - - **f'**. De conformidad con la cláusula quinta el objeto social de la institución son, entre otros: a) Recibir depósitos bancarios de dinero; b) Aceptar préstamos y créditos; c) Emitir bonos bancarios; d) Emitir obligaciones subordinadas; e) Constituir depósito en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior.

- - - **g'**. La cláusula décimo novena, del capítulo Administración y Vigilancia de la Sociedad establece que *"el Consejo de Administración tendrá la representación legal de la sociedad sin limitación alguna y podrá realizar todos los actos inherentes a su objeto que no estén reservados a otros órganos por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por la Ley de Instituciones de Crédito"*, precisándose, asimismo, en el inciso f) de dicho numeral el poder del Consejo de Administración para, a su vez, otorgar poderes generales y especiales, con facultades de sustitución y para que los mandatarios puedan, a su vez, sustituir, pero ya sin facultades de sustitución.-----

- - - **h'**. Se inserta la parte relativa a la escritura pública número ****, de 22 de mayo de 1992, por la cual se protocolizó un acta de asamblea general ordinaria de BANAMEX, S. A. celebrada el 26 de marzo de 1992, en la que se designaron consejeros de la sociedad, propietarios y suplentes, de las diferentes series de acciones.-----

- - - **Conclusión.** En opinión de esta Comisión, las escrituras públicas con las cuales

C4 y C6

acreditaron su personalidad como apoderados del Banco Nacional de México, S.A., sí reúnen las exigencias establecidas por los artículos 90, de la Ley Instituciones de Crédito y 10, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, por ende, se estima satisfecho el requisito de procedibilidad relativo a la formulación de la querella por la persona jurídica pasivo de la presunta comisión del despojo en los términos de lo estatuido por los artículos 112, primer párrafo, parte final; 113 y 114, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado y, por tanto, se considera que con relación a tal aspecto el proceder del agente quinto del Ministerio Público no transgredió derechos humanos de los ahora quejosos.- -

- - - **2o. Las actas de inspección, descripción y fe ministerial.** Como se advirtió en párrafos superiores, con motivo del trámite de la averiguación previa, el agente quinto del Ministerio Público, en distintas fechas substanció diferentes diligencias de inspección, descripción y fe ministerial, mismas de las cuales dio fe pública con las actas circunstanciadas correspondientes.-----

- - - Con relación a dichas diligencias, el Código de Procedimientos Penales del Estado, establece lo siguiente: - - - - -

"Artículo 1o. El procedimiento penal tiene los siguientes periodos:

"I. De la preparación de la acción penal, con el fin de que el Ministerio Público ajustándose a las disposiciones respectivas, esté en condiciones de obtener el cumplimiento de la pretensión punitiva del Estado, en contra de los sujetos a quienes se les imputen hechos delictuosos, en cuanto resulten responsables."

.....

"Artículo 19. El Juez y el Ministerio Público, en su caso, estarán asistidos en las diligencias que practiquen de sus respectivos secretarios, si los tuvieran, o de sus testigos de asistencia que se encargarán de dar fe de todo lo actuado."

.....

"Artículo 115. Al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán en su caso, inmediatamente al lugar de los hechos, lo identificarán con planos y fotografías y darán fe de las cosas y de las personas a quienes hubiere afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la brevedad posible."

"Artículo 140. Cuando el delito deje vestigios o indicios de su perpetración, el Ministerio Público o la Policía Judicial lo harán constar en el acta que levanten, recogiendo los si fuere posible."

"Artículo 143. Si para la comprobación de la existencia del delito, de sus elementos o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar, se ordenará se verifique haciendo constar en el acta la descripción del mismo y de todos los detalles que puedan tener significación para la apreciación de los hechos. Asimismo se agregarán las fotografías correspondientes."

- - - En opinión de esta Comisión, las disposiciones transcritas son las que resultan aplicables en la práctica de las diligencias de inspección, descripción y fe ministeriales en el caso que nos ocupa, no la estatuida por el artículo 133 del mismo ordenamiento en que el agente quinto del Ministerio Público fundamentó, según lo asentó en **sólo** la primera de las varias que diligenció, esto es, la desahogada el día 19 de agosto de 1997, en tanto que las actas correspondientes a las siguientes no las fundamentó en disposición alguna. - - - - -

- - - Si bien es cierto, el artículo 133, del Código Procesal establece que "*cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas expresándose las marcas, matrículas, calidades, material y demás circunstancias que faciliten su identificación; si se recibiera dinero o alhajas, se contará el primero expresándose la clase de moneda y su*

número y se especificarán debidamente las segundas, entregándose el recibo que mencionan los artículos 110 y 144", es decir, si bien tal disposición se refiere a la elaboración de actas del Ministerio Público, tal referencia es a una clase específica de actas, aquéllas relacionadas con la recepción de armas o cualquier clase de objetos, dinero o alhajas, hipótesis que no se surtió en ninguna de las elaboradas con motivo de las diligencias practicadas habida cuenta que en ninguna de ellas el agente quinto del Ministerio Público recibió ninguna clase de objetos, sino que simplemente se dio fe de la presencia de objetos y personas en el exterior de la sucursal Juan Carrasco de BANAMEX, S.A. -----

- - - Al respecto, este organismo estima que resultan aplicables diversas ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la interpretación del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el deber de toda autoridad de fundamentar todos sus actos. Dicen lo siguiente: -----

"FUNDAMENTACION. De acuerdo con el artículo 16 de la constitución federal, **todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado**, entendiéndose por ello **la expresión concreta y precisa del precepto legal aplicable en el caso"***

*Criterios visibles en: volumen 12, tercera parte, pág. 39, bajo el rubro: Revisión Fiscal 18/96, Anderson Clayton E. Col., S.A., 3 de diciembre de 1969, 5 votos; volúmenes 145-150, segunda parte, pág. 110, bajo el rubro: Amparo directo 48/80, Margarito León Olivares, 30 de enero de 1981, unanimidad de 4 votos; volumen XLV, tercera parte, pág. 121, bajo el rubro: Queja 122/58, Refrescos Pascual, S.A., y otras, 6 de marzo de 1961, 5 votos; volúmenes 151-156, segunda parte, pág. 56, bajo el rubro: Amparo directo 4471/78, Primitivo Montiel Gutiérrez, 14 de octubre de 1981, 5 votos."²

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particular o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Tesis de jurisprudencia 373 del *Apéndice cit. Supra* nota 6, 3a. parte, pp. 636-637. En algunas ocasiones los tribunales colegiados se limitan a reproducir las tesis de

²Opus cit.

jurisprudencia de las salas. Tal acontece con la tesis citada, que es reiterada por las tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/31 del Quinto Circuito, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núms. 22-24, octubre-diciembre de 1989, y 54, junio de 1992, pp. 259 y 49, respectivamente.”³

- - - Como puede advertirse, la Suprema Corte de Justicia, al interpretar el artículo 16 de la Carta Magna ha determinado que **todo acto de autoridad**, no sólo aquéllos que de manera directa causen molestia o priven al gobernado de sus derechos, propiedades, posesiones o papeles deban ser debidamente fundamentados, sino todos, entendiéndose por tal el que en el acto mismo se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso, cosa que como es evidente no ocurrió, en tanto que el representante social invocó una disposición no aplicable a diligencias de las que dio fe. - - - - -

- - - Ahora bien, el artículo 321, del propio Código de Procedimientos Penales, establece que “*las diligencias practicadas por la Policía Judicial, el Ministerio Público y los tribunales, **tendrán valor probatorio pleno siempre que se ajusten a las reglas señaladas en este Código***”, a contrario sensu, las diligencias practicadas sin satisfacer las exigencias de la legislación procesal penal no tendrán valor probatorio pleno, y, por ende, deberán ser valoradas al prudente arbitrio de la autoridad competente, es decir, no podrá concedérseles, como lo hizo el Ministerio Público y el juzgado cuarto del ramo penal. - - - - -

- - - **1.1. El contenido de las actas ministeriales de las diligencias de fe, inspección y descripción ministerial.** Que con las actas ministeriales se hace constar esencialmente lo siguiente. - - - - -

- - - **1.1.2.** La existencia y descripción físico-arquitectónica de la sucursal BANAMEX, S.A. en la esquina que forman la avenida Ejército Mexicano y la calle Papagayo, en la colonia Ferrocarrilera, de la ciudad de Mazatlán. - - - - -

- - - **1.1.3.** La presencia de una carpa, bajo la misma, varias mesas y sillas de plástico, abanicos de pedestal, así como una estufa y un cilindro de gas frente a la puerta de acceso a la empresa bancaria. - - - - -

- - - **1.1.4.** La concurrencia de distinto número de personas, de manera recurrente la presencia de la señora Q1 y del licenciado Q2 -----

- - - **1.1.5.** La restricción u obstrucción del área de acceso a la institución bancaria, precisándose que la misma permanecía abierta al público, cosa que ocurrió del 13 de agosto de 1997 hasta el 22 de agosto siguiente, fecha a partir de la cual se da fe de que los manifestantes impiden la apertura de la institución.-----

- - - **1. 2. Testimoniales.** Quiénes son testigos y cuál es el valor de sus atestos lo establece el Código de Procedimientos Penales del modo siguiente:-----

“Artículo 272. Si de las primeras diligencias efectuadas a resulta de la denuncia, queja o por cualquier otra circunstancias, o en cualquier estado del procedimiento, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus características o del delincuente, el Ministerio Público o el Juez en su caso, deberán examinarlas.”

“Artículo 273. No podrá dejarse de examinar a los testigos presentes, cuya declaración solicite alguna de las partes.

“Podrá examinarse a los ausentes en la forma prevenida por este Código, sin que esto demore la marcha de la averiguación o de la instrucción, o impida que una u otra se dé por terminada cuando se hayan reunido los elementos necesarios.”

“Artículo 276. No puede oponerse tacha a los testigos, pero de oficio o a petición de parte el Juez hará constar en el proceso todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.”

“Artículo 277. Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia.”

“Artículo 281. Antes de que los testigos comiencen a declarar, se les instruirá de las sanciones que impone el Código Penal a los que se producen con falsedad, se nieguen a declarar o a otorgar la protesta de Ley, en caso de Abogados sólo serán advertidos.

“Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.”

“Artículo 282. Después de tomada la protesta, se preguntará a cada testigo su nombre, apellido, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, estado, profesión o ejercicio, si se haya ligado con el inculcado o con el querellante por vínculo de parentesco, amistad o cualquier otro y si tiene algún motivo de odio, rencor o afecto con alguno de ellos.”

"Artículo 317. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor, si fuere judicialmente reconocido por él o no los hubiere objetado a pesar de saber que figuren en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones."

"Artículo 318. Los documentos privados, comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial."

"Artículo 322. La prueba testimonial se valorará por el Tribunal según las circunstancias del caso, aunque se trate de familiares o allegados al procesado, pero, para apreciar la declaración del testigo, tendrá en consideración:

- "I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del hecho;
- "II. Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- "III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- "IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y
- "V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza, miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza."

- - - **1.2.1. Calidad de los testigos ofrecidos por la institución bancaria ofendida.** Que comparecieron a rendir su declaración ante el agente quinto del Ministerio Público en calidad de testigos de cargo los señores C20, C9, C10 y C7

, manifestando todos ellos ser, con distintas categorías, empleados y funcionarios de la institución bancaria ofendida, así como el licenciado C8, quien a su vez manifestó fungir como abogado de la misma. - - - - -

- - - **1.2.2. Objeto de la testimonial.** La testimonial tiene como propósito el de que la autoridad conozca la versión **imparcial, es decir, no interesada, libre, desprejuiciada** de quien ha podido por sí mismo, por medio de los sentidos, percatarse de un acontecimiento, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió, así como de quienes intervinieron en él. - - - - -

- - - Esto es, una de las características esenciales de la prueba testimonial es, precisamente, la imparcialidad de quien lo rinde, su falta de interés en favorecer

o perjudicar al activo o al pasivo del delito, pues su único propósito debe ser el contribuir con su atesto a la debida procuración e impartición de justicia.-----

--- Ninguna disposición existe, es verdad, que prohíba o impida que testigos vinculados a alguno de los sujetos del delito rindan su testimonio, pero sí, en cambio, en tal caso, el tribunal o el Ministerio Público debe valorar la prueba testimonial conforme a los criterios establecidos por el artículo 322 transcrito, particularmente en lo relativo a su fracción II, que ad litteram, dispone "*que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;*" ello, a fin de determinar si le concede valor de prueba plena o simplemente indiciaria, pero en cualquiera de ambos casos es obvio que en el documento mismo en que resuelva deberá expresar las razones que lo conduzcan a una u otra conclusión.-----

--- En la especie, absolutamente todos los testigos --ofrecidos, además, por los apoderados legales de BANAMEX, S.A.-- manifestaron, como se dijo, ser empleados, funcionarios o abogados del ofendido, lo cual, cuestiona la independencia de su posición y su imparcialidad, requisitos esenciales para reconocerles valor de prueba plena a los testimonios rendidos, habida cuenta que resulta humanamente presumible que por su calidad de empleados, funcionarios o abogados del ofendido podrían buscar favorecer las pretensiones de la institución con la que guardan una relación de subordinación laboral y/o profesional, como también sería presumible que por esa misma relación los testigos hubiesen sido obligados o impulsados a rendir sus atestos en los términos en que lo hicieron porque sobre ellos se hubiera ejercido fuerza moral, inculcado miedo o inducido al engaño o error, inclusive, que irritados por la actuación de los manifestantes hubiesen producido sus declaraciones con el afán de perjudicar a aquéllos.-----

--- Sin embargo, al respecto, en su resolución de ejercicio de la acción penal en contra de los ahora quejosos, el agente quinto del Ministerio Público no expresó ningún razonamiento del porqué concedió valor pleno a los testimonios que recepcionó, es decir, ninguna consideración expresó por las cuales consideró que los testigos rindieron su atesto con probidad, independencia de posición y completa imparcialidad.-----

--- Cabría aún agregar que de conformidad con la fracción IV, del artículo 322 del Código Procesal, la declaración de los testigos debe ser clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, cosa que en el presente caso no ocurrió totalmente, habida cuenta que todos los testigos, en mayor o menor medida, manifestaron algunas

dudas respecto de cuestiones como el número e identidad de algunos de los participantes en el presunto despojo, así como en las fechas en que previo al 22 de agosto de 1997 se les impedía u obstaculizaba el ingreso a la institución bancaria.-----

- - - **1.2.3. El contenido esencial de los testimonios.** Que en general, los testigos coincidieron en que un grupo de hombres y mujeres, en número variable, permanecieron desde el día 23 de julio de 1997 sobre la banqueta de la sucursal *Juan Carrasco* de BANAMEX, contando para ese propósito con una carpa, estufa y cilindro de gas, sillas y mesas, colocadas --según la versión de los testigos-- de modo que impedían el acceso al interior del edificio. Por su nombre, e identificándolos como líderes, señalaron a la señora Q1 y el licenciado Q2 .-----

- - - **1.2.4. Testimonios idóneos no ofrecidos ni recibidos.** Que la recepción de testimonios que con seguridad ofrecían mayor independencia e imparcialidad, de modo que los resultados de la averiguación previa reflejaran auténticamente lo que la doctrina llama la "*verdad histórica*" era absolutamente posible, habida cuenta que tanto Policía Judicial del Estado como el agente quinto del Ministerio Público bien pudieron recoger el atesto de quienes por su vecindad con las instalaciones de la sucursal bancaria podrían haber atestiguado si los ahora quejosos impedían o no el acceso del personal y clientes de la misma al interior de las oficinas, cuestión, en opinión de esta Comisión, necesaria a fin de probar o disprobar por medios idóneos, es decir, por testigos que por su posición podían con independencia e imparcialidad contribuir a esclarecer tal cuestión que, como es patente, es la conducta que en acción se atribuyó a quienes posteriormente se consignaría como presuntos responsables de la comisión del delito de despojo. - -

- - - Sin embargo, el agente quinto del Ministerio Público no desahogó por sí mismo ninguna diligencia de esa naturaleza, como tampoco ordenó a Policía Judicial del Estado lo hiciera.-----

- - - **1.3. La declaración ministerial rendida por los indiciados.** Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 312, del Código de Procedimientos Penales del Estado, la declaración del indiciado ante el Ministerio Público o la autoridad judicial constituye confesión, debiendo ser calificada en su valor conforme a las mismas reglas que el testimonio, siempre que sea rendida por persona no menor de dieciocho años cumplidos, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza,

debidamente informado del procedimiento y del proceso, que se refiera a hechos propios y que no haya datos que la hagan inverosímil.-----

- - - En el caso de la averiguación previa cuya integración se investiga obra la declaración de los quejosos, misma en la que todos, al manifestar sus datos generales, expresaron ser mayores de 18 años; estar enterados de los actos que se les imputaron, sin que refirieran haber sido coaccionados o víctimas de violencia para el objeto de obligarlos a rendir o suscribir su declaración en los términos en que lo hicieron; asimismo, fue rendida ante servidores públicos de la agencia quinta del Ministerio Público y otras previamente autorizados para tal efecto, contando en cada uno de los casos con la asistencia de un defensor de oficio e informados de los derechos que en la etapa de averiguación previa reconoce el artículo 122, del Código de Procedimientos Penales, a todo indiciado, su declaración se refirió a la participación que cada uno de ellos tuvo en las acciones llevadas a cabo con motivo del “*plantón*”, así como a la que tuvieron otros de los indiciados en las mismas, es decir, a hechos propios y ajenos; no se aportaron datos por la parte ofendida, el Ministerio Público o los indiciados que hiciese que su declaración resultara inverosímil.-----

- - - Con relación a dichas declaraciones, es pertinente puntualizar dos aspectos: por un lado, que quienes fungen como quejosos en el expediente que se resuelve si bien, de modo expreso, admitieron su membresía en GRUPO 1 --cosa que no constituye ningún ilícito-- y su participación en el *plantón*, no ocurrió lo mismo respecto de que hubiesen impedido u obstaculizado el acceso de clientes o empleados a la institución bancaria, manifestando que su actuación se reducía a permanecer a las afueras de la misma, bajo la carpa ahí instalada por ellos mismos y, por otro, que varios de los indiciados expresaron no pertenecer a dicha asociación ni, por ende, participar en el aludido *plantón*; que su detención se debió a que en el momento en que tal cosa ocurrió casualmente transitaban por el lugar, razón por la cual en la misma no existió flagrancia, como se expuso en el parte informativo relativo, como se corroboró por el propio agente quinto del Ministerio Público, quien acordó su libertad.-----

- - - De lo expuesto se advierte que, por lo menos, en el caso de estos últimos se transgredieron sus derechos humanos a la legalidad y a la libertad física, habida cuenta que, como es patente, se les privó de esta última sin existir orden de aprehensión ni flagrancia delictiva alguna.-----

----- **1.3.1. La defensa de los indiciados durante la averiguación previa.** Que si bien es cierto, según consta, en las actas relativas a las declaraciones

ministeriales formuladas por cada uno de los indiciados, éstos contaron para su *defensa* con un abogado de oficio nombrado por cada uno de ellos, esto es, no designado en su rebeldía por el Ministerio Público, que es uno de los actos que los quejosos exponen como violatorios de sus derechos humanos.-----

--- Al respecto, es de observarse que de conformidad con las actas ministeriales relativas, suscritas por los indiciados, ahora quejosos, todos ellos, no obstante que el Ministerio Público, al inicio de la diligencia, hizo de su conocimiento el derecho que tenían a una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, es decir, que podían designar para que fungiera como su defensor a cualquier abogado o persona que para ese efecto mereciera su confianza, designaron al de oficio, razón por la cual se estima que en ese sentido no existió transgresión del derecho humano a la defensa.-----

--- Sin embargo, no obstante tal conclusión, válida formalmente, en tanto que efectivamente se cuidaron las formalidades haciendo del conocimiento de los indiciados su derecho a una defensa adecuada, la existencia de un defensor oficial, admitiendo la designación hecha en su favor y su intervención durante la diligencia, debe hacerse notar que en todos los casos el defensor oficial se limitó a formular al propio indiciado algunas interrogantes y a solicitar la libertad del defenso, sin que, ejercitando el derecho que le otorga el artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 122, fracción III, inciso f), del Código de Procedimientos Penales del Estado, hubiese promovido ningún otro medio de prueba en favor de los indiciados.-----

--- **1.4. Las diligencias y el parte informativo de Policía Judicial del Estado.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 312, párrafos sexto y último, del Código de Procedimientos Penales del Estado, *"la Policía Judicial podrá rendir informes pero no obtener confesiones..."*, agregando que, *"las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquéllas"*.-----

--- En el caso que se resuelve, el agente quinto del Ministerio Público concedió valor probatorio al parte informativo suscrito por el señor SP8, agente de Policía Judicial del Estado, fechado el día 3 de septiembre de 1997, dirigido al señor SP7, Comandante de la partida de dicha corporación en la ciudad de Mazatlán, mismo por el que informó que en atención al oficio de investigación

expedido por el agente quinto del Ministerio Público, en compañía del también agente SP10, se constituyó en la sucursal bancaria, advirtiéndole que un grupo de personas impedía el acceso a la misma a empleados y clientes, sin que, según se dijo, accedieran a permitirlo no obstante que así se les solicitó, por lo que considerando que existía flagrancia en la comisión de un ilícito iniciado desde el día 22 de agosto precedente, continuado hasta esa fecha, procedió, con auxilio de otros agentes de la corporación, a la detención de los presuntos responsables, así como al aseguramiento de diversos objetos.-----

--- Dicho parte fue ratificado ante el agente quinto del Ministerio Público por SP8 y SP10 el mismo día 3 de septiembre de 1997.-----

--- Al respecto, son de formularse las siguientes observaciones:-----

--- 1.4.1. El parte informativo solo fue suscrito por SP8; sin embargo, ante el agente del Ministerio Público se ratificó por éste y por SP10, quien, si no lo elaboró ni suscribió, ninguna razón había para que se le citara a ratificarlo, habida cuenta que ningún vínculo tenía con él, salvo el que el primero de los mencionados había referido que lo había acompañado a cumplir el oficio de investigación.-----

--- 1.4.2. Con dicho parte informativo se puso a disposición del agente quinto del Ministerio Público a diferentes personas en calidad de detenidas, en virtud, supuestamente, de que habían sido privadas de su libertad por haber sido encontradas en flagrancia en la comisión de un ilícito continuado, en la especie del de despojo; sin embargo, como se acreditó durante la propia averiguación previa, la detención se extendió a varias personas que ninguna relación tenían con el grupo que protestaba frente a la sucursal bancaria, cuyo único "delito" fue el de que en los momentos en que ocurría la detención por alguna razón transitaban frente a la institución bancaria, razón por la cual, al no tener ninguna responsabilidad, el Ministerio Público los tuvo que dejar en libertad, lo que sin duda revela, por una parte, una deficiente investigación de parte de Policía Judicial que condujo a que se detuviera a personas sobre las cuales ningún indicio de responsabilidad existía y, por otra, que al menos en el caso de ellos la transgresión del derecho humano a la libertad deambulatoria se consumara, habida cuenta que, como en la propia indagatoria penal se acreditó, fueron detenidos sin haber sido sorprendidos en flagrancia o cuasiflagrancia delictiva; evidentemente, tampoco, existía contra ellos orden de aprehensión o de detención.-----

- - - **1.4.3.** En el parte informativo se señala que la detención corrió a cargo de los ya señalados agentes SP10 y SP8

auxiliados por agentes de la Policía Judicial del Estado; sin embargo, notas periodísticas, como la publicada en la página 44-A, de la sección Policiaca del periódico ****, consignaron que también intervinieron agentes de la Policía Intermunicipal, circunstancia que fue corroborada por el Teniente Coronel SP3, Director de la Policía Preventiva Intermunicipal, por oficio sin número, fechado el 8 de septiembre de 1997, por el cual rindió el informe correspondiente a esta Comisión.

- - - De lo expuesto se desprende que el parte informativo no fue redactado, al menos con relación a tal aspecto, exponiendo con rigurosidad, apegado a la verdad, situación que sin duda alguna revela, por lo menos, un deficiente desempeño de la función encomendada, pues desde otra perspectiva es evidente que se ocultó tal información con propósitos que esta Comisión ignora, cosa que, por otra parte, impidió que el agente quinto del Ministerio Público, para lograr encontrar la verdad histórica pudiese citar a quienes de dicha corporación hubiesen intervenido. -----

- - - **1.5. Escritura pública del licenciado** C15

. Que dicha acta, autorizada a los 30 días del mes de julio de 1997, en la parte que interesa dice lo siguiente: -----

"En la ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, República Mexicana, siendo las 10:05 (diez horas con cinco minutos) del mes de julio de 1997 (Mil novecientos noventa y siete), el suscrito Licenciado C15, Notario Público del Estado número ****, con ejercicio y residencia en este Distrito Judicial, actuando fuera de la Notaría, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 75 (Setenta y cinco), de la Ley del Notariado del Estado en vigor, constituido frente a la Sucursal 394 (Trescientos noventa y cuatro), del Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, ubicadas en la esquina que forman la Avenida Juan Carrasco y Calle Papagayo, de esta ciudad; concretamente frente a la puerta de acceso a la precitada Sucursal Bancaria, lugar donde han sido solicitados mis servicios, hago constar que ante mi, comparece el señor Licenciado C21 en su carácter de Coordinador de Servicios al Cliente de la Institución de Crédito citada, con el objeto de hacer constar una FE DE HECHOS consistente en dar fe que frente a la puerta de entrada a las instalaciones donde se actúa, con frente a la Avenida Juan Carrasco, se encuentra un grupo de aproximadamente 50 (CINCUENTA) personas, que me dice el solicitante se encuentran obstruyendo la entrada a los usuarios de dicha Institución Bancaria.

"Acto continuo, el suscrito Notario constituido frente a la puerta de entrada de acceso a la multicitada institución bancaria, en compañía del solicitante, dando fe

que frente a la única puerta de acceso al edificio, se encuentra una estructura metálica de las conocidas con el nombre genérico de "carpa", con un toldo de lona y bajo la sombra de la misma, se encuentra un grupo de aproximadamente 50 (CINCUENTA) personas, que me dice el solicitante pertenecen a un grupo conocido con el nombre de GRUPO 1, y al acercarnos al grupo nos recibió una persona de mi personal conocimiento que la identifiqué como el Licenciado Q2

y otra persona más del sexo femenino, también de mi personal conocimiento y que se llama Q1

y al percatarse de que nos aproximábamos, el primero, o sea el Licenciado Q2, teniendo en sus manos una cámara al parecer de video, el cual grabó la llegada del suscrito Notario y del solicitante, dirigiéndose a este último el Licenciado Q2, quien le dijo que venía a chingarlos, que era un movimiento nacional y que les iban a dar apoyo de otras ciudades, agregando para qué involucraban al Notario, que no estuvieran chingando, luego la señora Q1, en forma alterada se dirigió

también al solicitante, diciéndole que no estuviera chingando y varias de las personas que se encontraban bajo la "carpa", empezaron a gritar sin poder el suscrito Notario entender lo que decía, deduciendo que le daban apoyo a la señora Q1

; luego el solicitante de la presente FE DE HECHOS, les solicitó a su vez, que permitieran el libre acceso a los clientes del banco, ya que se estaba reduciendo el acceso al edificio, debido a que se encontraban algunos objetos muebles obstruyendo la libre entrada, de ello, el suscrito Notario da fe, que frente a la puerta de entrada, que es de cristal enmarcada con material al parecer metálico de aluminio y que es de 2 (dos) hojas, frente a ella, se encuentran varias sillas, conocidas como tipo butaca, las que son de material de plástico, color blanco y además, se encuentra una estufa para cocinar con su respectivo cilindro de gas, y que con dichos objetos, el suscrito Notario da fe, que se encuentra reducido el acceso de las personas a la institución bancaria, dando fe también, de que los usuarios, algunos entran, otros salen, pero por un lugar reducido y muy estrecho entre las sillas; y ante la petición de parte del solicitante, la señora Q1 se dirigió a este último, o sea al Licenciado C21

, diciendo que se les estaba permitiendo la entrada a los clientes del banco, pero que lo hacían con incomodidades, que se chinguen como ellos con el plantón, refiriéndose a sus compañeros de grupo, que estaban pasando incomodidades, agregando que por esa razón también se chingarán pasando incomodidades, para luego la señora alterarse en forma muy marcada, al grado de gritar y proferir palabras pesadas y mayores en contra de la institución y de un abogado del banco, agregando que si viniera el Presidente de la República que se chingue que pase incomodidades para entrar al banco, agregando que tu y los abogados son una bola de rateros, que le cubren a C12; luego el solicitante les dijo que fueran a hacer el plantón con el Licenciado C12, contestando la señora Q1 que lo hacían para que le regresaran sus muebles y que no iban a quitar nada, agregando vayan a chingar a su madre.

"Enseguida, el solicitante de la presente FE DE HECHOS, les volvió a repetir que él venía únicamente a solicitarles que permitieran el libre acceso a los clientes, es decir, sin ninguna dificultad, ya que se habían ido a quejar algunos de ellos, que no se les permitía el libre acceso, contestando la señora Q1 que se les iba

a permitir el acceso, pero que lo hicieran con incomodidad, como lo estaban haciendo, luego el suscrito Notario en compañía del solicitante procedió a retirarse, para luego escuchar gritos de la mayoría de los presentes, sin poder el suscrito Notario, escuchar qué era lo que decían.

"Finalmente el suscrito Notario se retira del lugar de los hechos, siendo las 10:10 (Diez horas con diez minutos), del día de su fecha."

- - - **1.5.1. El valor jurídico de la escritura notarial.** Que en los términos de lo dispuesto por los artículos 1o. y 2o., de la Ley del Notariado del Estado, los Notarios ejercen una función de orden público, son profesionales del Derecho investidos de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, razón por la cual sus escrituras o actas hacen, salvo prueba en contrario, prueba plena. - - -

- - - **1.5.2. El contenido esencial de la escritura notarial que sirvió de base al ejercicio de la acción penal. Confrontación con el tipo penal de despojo tipificado por el artículo 225, fracción I, del Código Penal del Estado.** Que como pudo advertirse, en dicha escritura el Notario Público dio fe de que en virtud de la presencia de GRUPO 1 y de los muebles y objetos que los mismos utilizaban, las áreas de acceso de empleados y clientes a la sucursal bancaria estaba **reducida**, esto es, **no ocupada ni impedida**, de modo que aunque con dificultades, como también lo certificó el fedatario, sí se permitía el acceso a las oficinas de empleados y clientes. - - - - -

- - - **XVI.** Que del examen de las constancias de la averiguación previa no resulta posible para esta Comisión determinar si la consignación de la misma llevada a cabo ante la autoridad judicial por el órgano de investigación y persecución fue o no correcta en términos de lo dispuesto por la legislación de la materia, en virtud de que, en tanto que diferentes actuaciones del agente quinto del Ministerio Público adolecieron de irregularidades y omisiones observadas en párrafos precedentes, los indiciados, al rendir su declaración ministerial, negaron que con su acción hubiesen ocupado un inmueble ajeno o hecho uso de él o de un derecho real, en la especie, el localizado en la esquina que forman la calle Papagayo y la avenida Ejército Mexicano en la ciudad de Mazatlán, en que se ubica la sucursal *Juan Carrasco*, del Banco Nacional de México S. A. o que hubiesen impedido u obstaculizado materialmente el disfrute de uno u otro, esto es, del inmueble o del derecho real. - - - - -

- - - Tampoco es posible, en opinión de esta Comisión, determinar la existencia de la conducta que en acción se atribuyó a los indiciados --ahora quejosos-- o falta

de ella, en razón de que no obstante tener derecho a ello durante la averiguación previa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 122, fracción III, inciso f), del Código de Procedimientos Penales del Estado, los indiciados ninguna probanza ofrecieron y, por ende, ninguna se desahogó que probara su irresponsabilidad penal, como de igual modo ninguna aportaron a este organismo a pesar de haber sido requeridos formalmente, a través de sendos oficios hasta en dos ocasiones.-----

- - - Tales probanzas tampoco se aportaron ni desahogaron durante el proceso penal incoado contra los inculcados en virtud de que, como se expresó, apenas iniciado, el Procurador General de Justicia presentó ante el juzgado cuarto del ramo penal del Distrito Judicial de Mazatlán formal desistimiento de la acción penal, órgano judicial que en esa virtud decretó el sobreseimiento de la causa.- -

- - - **XVII.** Que esta Comisión estima que como lo exponen los quejosos, el agente quinto del Ministerio Público transgredió su derecho humano a obtener la libertad provisional bajo caución inmediatamente, consagrado por los artículos 20, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 429, del Código de Procedimientos Penales del Estado, habida cuenta que no obstante que durante su declaración ministerial le solicitaron les fuese concedida, habida cuenta que los ilícitos que se les atribuyeron no se encuentran calificados como graves por el artículo 117, del último de los ordenamientos mencionados, dicho servidor público no sólo no la otorgó sino ni siquiera se ocupó de resolver tal planteamiento, como lo corrobora el hecho de que la averiguación previa hubiese sido consignada a la autoridad judicial con detenidos, obteniendo éstos tal beneficio por resolución del juez cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán.-----

- - - **XVIII.** Que de igual modo, en opinión de esta Comisión, los agentes de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Intermunicipal transgredieron el derecho humano a la libertad física consagrado por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de los señores

Q35, Q11, Q27, C1, Q8, Q23, Q26 y Q32

, quienes fueron detenidos sin tener ninguna participación en el *plantón* ni en los actos presuntamente delictuosos, como se corroboró al momento en que, por no acreditarse su responsabilidad, fue ordenada su libertad por el agente quinto del Ministerio Público.-----

- - - En efecto, según expresó el señor SP8, agente investigador de Policía Judicial del Estado, en el parte informativo fechado el día 3 de septiembre de 1997, bajo su mando agentes de dicha corporación policiaca y de la Policía Intermunicipal procedieron a la detención de los presuntos responsables en virtud de sorprenderlos en flagrancia en la comisión del despojo; sin embargo, emerge evidente que, por lo menos en el caso de dichas personas, tal cosa no fue cierta, pues como atinadamente lo consideró el agente quinto del Ministerio Público no se acreditó su intervención y responsabilidad penal, y si ésta no se acreditó resulta evidente y lógica la conclusión de que no podían haber sido detenidos en flagrancia delictuosa, razón por la cual la privación de su libertad concreta la violación de derechos humanos. - - - - -

- - - Desde otra perspectiva, tal proceder del señor SP8 implica que no llevó a cabo su labor de investigación policial con la eficiencia debida, pues de haber ocurrido así seguramente se hubiese percatado que ninguna razón había para que dichos agraviados fuesen privados de su libertad, es decir, que desde ese punto de vista incumplió con la obligación que a todo servidor público impone la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. - - - - -

- - - En igual responsabilidad incurrieron los demás agentes de policía que intervinieron en la detención. - - - - -

- - - **XIX.** Que si bien es cierto los quejosos señalaron como servidores públicos responsables de la transgresión de derechos humanos a los CC. ingeniero SP11, Gobernador Constitucional del Estado y licenciado SP15, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, los mismos no aportaron durante el trámite de la investigación que se resuelve ninguna prueba o dato que permitiese a este organismo investigarlo para probarlo o disprobarlo, como tampoco se desprendió de la investigación llevada a cabo por esta institución y, por ende, no se acreditó su responsabilidad en los hechos que les atribuyeron los quejosos. - - - - -

- - - **XX.** Que con relación al licenciado SP14, entonces Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, de quien los quejosos reclamaron la expedición del auto de formal prisión dictado en su contra, resulta pertinente puntualizar que en los términos del artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado; 8o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la

competencia de este organismo no se surte para conocer de *asuntos jurisdiccionales*, mismos que de conformidad con el artículo 18, del reglamento interior de este organismo, son aquellas resoluciones dictadas por las autoridades judiciales propiamente dichas --hipótesis que en el caso se surte-- así como las administrativas que desarrollen funciones jurisdiccionales **durante el trámite y resolución de un procedimiento, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica.** -----

- - - En el caso que nos ocupa, emerge evidente que la resolución que motiva la queja en contra del juzgador es de las que refiere el último de los numerales citados, habida cuenta que el auto de formal prisión se dictó durante el trámite de un procedimiento, en la especie, el proceso penal número 2 , y que su expedición requirió la realización de una valoración, esto es, la de las probanzas allegadas por el Ministerio Público como las declaraciones ministeriales y preparatorias de los ahora quejosos, esto es, las integradas durante la fase de averiguación previa y del llamado *plazo constitucional*, concluyendo con el dictado de la determinación que en el caso fue, como se sabe, de formal prisión como presuntos responsables de los delitos de despojo y ataque a las vías de comunicación, y de libertad por falta de elementos para procesar por el de motín. -

- - - En virtud de las consideraciones anteriores, esta Comisión se abstiene de expresar opinión alguna respecto de la constitucionalidad y/o legalidad o falta de ella en tal resolución, habida cuenta que eso es, precisamente, lo que las disposiciones mencionadas le limitan. -----

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes: -----

----- RESOLUCIONES -----

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado; así como al C. Secretario de Protección Ciudadana; acuerdo de no responsabilidad respecto a las imputaciones que se formularan en contra del C. Gobernador Constitucional del Estado, así como del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán y, por último, acuerdo de no surtimiento de competencia con relación al acto reclamado del entonces C. Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán. -----

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o., fracciones I, II, III, V y XII; 8o., fracción II; 9o.; 16, fracción IX; 28; 53; 55; 56; 57; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este organismo formula las siguientes: - - - - -

- - - - - **RECOMENDACIONES** - - - - -

- - - **1o.** Al C. Procurador General de Justicia del Estado: - - - - -

- - - **PRIMERA.** En virtud de que se acreditaron diversas irregularidades en la tramitación de la averiguación previa --expuestas con detalle en el capítulo de considerandos de la presente resolución-- esto es, de incumplimiento de la fracción I, del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos que impone a éstos la obligación de cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado, se ordene, con fundamento en dicho ordenamiento, al órgano competente, el inicio de procedimiento administrativo en contra del licenciado SP5, agente quinto del Ministerio Público del fuero común con competencia en Mazatlán, determinándose su responsabilidad administrativa e imponiéndosele la sanción que resulte conducente, debiendo, en su caso, tomarse en cuenta por dicho órgano las consideraciones formuladas por esta Comisión respecto del irregular proceder de tal servidor público. - - - - -

- - - **SEGUNDA.** En razón de que esta Comisión acreditó que el señor SP8, agente investigador de Policía Judicial del Estado, así como los demás agentes de la misma que intervinieron en la detención de los señores

Q35, Q11, Q27, C1, Q8, Q23, Q26 y Q32

transgredieron en perjuicio de éstos el derecho humano a la libertad física y con ello lo dispuesto por el mismo artículo 47, fracciones I, XIX y XX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ordene, de igual modo, el trámite de procedimiento administrativo en su contra, a fin de que se determine su responsabilidad y la sanción aplicable. - - - - -

- - - **TERCERA.** En el supuesto de que durante el procedimiento administrativo se adviertan datos que hagan presumible la responsabilidad penal del licenciado

SP5, el señor SP8 y demás servidores públicos involucrados, se ordene al agente del Ministerio Público competente el trámite de averiguación previa en su contra como indiciados por los delitos que resulten. -----

--- 2o. Al C. Secretario de Protección Ciudadana: -----

--- PRIMERA. Acuerde dar vista, con la presente resolución, a la Contraloría General y Desarrollo Administrativo del Ejecutivo del Estado, a fin de que sustancie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los mandos y agentes de la Policía Intermunicipal que hubiesen participado en la detención arbitraria de los señores

Q35, Q11, Q27, C1, Q8, Q23, Q26 y Q32

, el día 3 de septiembre de 1997, en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa. -

--- SEGUNDA. Al dictar el acuerdo anterior, ordene asimismo, se proporcione a dicha dependencia la identidad y cargos que tales servidores públicos desempeñaban en el momento en que tal cosa ocurrió, así como los que actualmente ocupan. -----

----- ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD -----

--- UNICO. Dado que no se acreditó responsabilidad alguna en los hechos que se investigaron de los CC. ingeniero SP11, Gobernador Constitucional del Estado y licenciado SP15, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, se dicta en su favor acuerdo de no responsabilidad. -----

----- ACUERDO DE NO SURTIMIENTO DE COMPETENCIA -----

--- UNICO. En virtud de que de conformidad con el régimen jurídico que rige a los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, se dicta acuerdo de no surtimiento de competencia respecto del auto de formal prisión dictado en contra de los quejosos por el C. Juez Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán. -----

--- Por otra parte, en los términos de lo estatuido por los artículos 62 y 63, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al C. licenciado SP12
Procurador General de Justicia del Estado, así como al C. Teniente Coronel SP22,
Secretario de Protección Ciudadana, en su calidad de autoridades destinatarias de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 027/98, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito. -----

--- En el oficio que al respecto se formule, señáleseles que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su calidad de autoridades destinatarias, disponen de un plazo de cinco días hábiles, computables a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifiesten a este organismo si aceptan o no la presente recomendación. -----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a los CC. ingeniero SP11,
Gobernador Constitucional del Estado y licenciado SP15,
Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Mazatlán, del acuerdo de no responsabilidad dictado en su favor, mismo que quedó registrado bajo el número 003/98. -----

--- **TERCERO.** Notifíquese al titular del Juzgado Cuarto del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán del acuerdo de no surtimiento de competencia formulado por esta Comisión con motivo de la queja formulada con relación al auto de formal prisión dictado en su contra, mismo que quedó registrado bajo el número 003/98. -----

--- **CUARTO.** Notifíquese a la señora Q1 y
demás quejosos, de las resoluciones dictadas con motivo de la queja formulada, remitiéndoseles, con el oficio respectivo, un ejemplar de la presente, con la firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. ---

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----